



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · segon període · número 96 · dimarts 5 d'abril de 2016



TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 18/XI del Parlament de Catalunya, sobre la inversió en polítiques d'infància i família

250-00058/11

Adopció

9

Resolució 19/XI del Parlament de Catalunya, sobre el desplegament de la Llei 14/2010, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència

250-00079/11

Adopció

9

Resolució 41/XI del Parlament de Catalunya, sobre el manteniment de la situació laboral del personal de formació professional per a l'ocupació adscrit al Departament de Justícia

250-00032/11

Adopció

10

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.02. Dictàmens amb relació a l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre mesures per a garantir la seguretat del subministrament de gas i pel qual es deroga el Reglament (UE) 994/2010

295-00033/11

Dictamen

10

2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment

2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre el pagament dels honoraris del conciliadors i mediadors del Tribunal Laboral de Catalunya

250-00019/11

Retirada

14

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei del canvi climàtic

200-00001/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

15

Projecte de llei del llibre sisè del Codi civil de Catalunya, relatiu a les obligacions i els contractes

200-00002/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

15

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de règim jurídic català

202-00011/11

Ponència per a elaborar l'Informe

15

Proposició de Llei de modificació de la legislació sobre la comunicació audiovisual de Catalunya 202-00014/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat	16
Proposició de Llei de modificació de la Llei 22/2010, del 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya 202-00015/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat	16
Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 202-00022/10 Ponència per a elaborar l'Informe	16
3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions	
3.10.25. Propostes de resolució	
Proposta de resolució sobre el compliment de l'acord d'ampliació de l'Hospital de Viladecans 250-00130/11 Esmenes presentades	17
Proposta de resolució sobre l'execució de les obres del centre de telecomunicacions del coll de Bucs 250-00135/11 Esmenes presentades	17
Proposta de resolució sobre l'ampliació del centre d'atenció primària Montilivi, de Girona 250-00136/11 Esmenes presentades	18
Proposta de resolució sobre la presentació del pla funcional del nou Hospital Doctor Josep Trueta, de Girona 250-00140/11 Esmenes presentades	18
Proposta de resolució sobre els mecanismes de transparència, participació, coresponsabilitat i informació interna dels centres de recerca i els parcs científics 250-00143/11 Esmenes presentades	18
Proposta de resolució sobre l'atenció sanitària als pacients amb discapacitat auditiva 250-00144/11 Esmenes presentades	19
Proposta de resolució sobre la rebaixa de les taxes universitàries 250-00151/11 Esmenes presentades	20
3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea	
3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea	
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen disposicions relatives a la comercialització dels productes fertilitzants amb el marcatge CE i es modifiquen els reglaments (CE) 1069/2009 i (CE) 1107/2009 295-00038/11 Text presentat	20
Termini de formulació d'observacions	52
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre el reconeixement de les qualificacions professionals en la navegació interior i per la qual es deroguen les directives 91/672/CEE i 96/50/CE del Consell 295-00039/11 Text presentat	52
Termini de formulació d'observacions	75
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell que fixa per a l'any 2016 el percentatge d'ajust dels pagaments directes que estableix el Reglament 1306/2013 295-00040/11 Text presentat	76
Termini de formulació d'observacions	79

4. Informació

4.53. Sessions informatives i compareixences

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Treball amb la consellera de Treball, Afers Socials i Famílies sobre les noves obligacions bàsiques per a accedir a la renda mínima d'inserció

354-00027/11

Acord sobre la sol·licitud

80

4.53.05. Sol·licituds de compareixença

Proposta de compareixença d'Antonio Centeno, en representació del Fòrum de Vida Independent, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00001/11

Acord sobre la sol·licitud

80

Proposta de compareixença d'Antonio Guillén, president del Comitè Català de Representants de Persones amb Discapacitat i de la Fundació Ecom, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00002/11

Acord sobre la sol·licitud

80

Proposta de compareixença d'Andrés Rueda, en representació de l'Associació Professional Catalana de Directors i Directores de Centres i Serveis d'Atenció a la Dependència, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00003/11

Acord sobre la sol·licitud

80

Proposta de compareixença de Jordi Tudela, exdirector del Programa per a l'impuls i ordenació de la promoció de l'autonomia personal i l'atenció a les persones amb dependències (ProDep), amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00004/11

Acord sobre la sol·licitud

81

Proposta de compareixença d'Àlex Moreno, en representació del col·lectiu Papàs de Àlex - Associació per la Defensa dels Drets dels Discapacitats i llurs Famílies, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00005/11

Acord sobre la sol·licitud

81

Proposta de compareixença de Vicente Botella, en representació de la Unió de Petites i Mitjanes Residències, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00006/11

Acord sobre la sol·licitud

81

Proposta de compareixença de Lluís Bou, president de Geriàtrics Catalans, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00007/11

Acord sobre la sol·licitud

81

Proposta de compareixença de Cinta Pascual, presidenta de l'Associació Catalana de Recursos Assistencials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00008/11

Acord sobre la sol·licitud

82

Proposta de compareixença d'Oriol Illa, president de la Taula d'Entitats del Tercer Sector Social de Catalunya, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00009/11

Acord sobre la sol·licitud

82

Proposta de compareixença de Júlia Montserrat, economista, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00011/11 Acord sobre la sol·licitud	82
Proposta de compareixença d'una representació de la Federació de Municipis de Catalunya, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00012/11 Acord sobre la sol·licitud	82
Proposta de compareixença d'una representació de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00013/11 Acord sobre la sol·licitud	82
Proposta de compareixença d'una representació de la Unió General de Treballadors amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00014/11 Acord sobre la sol·licitud	83
Proposta de compareixença de Joan Ramon Ruiz i Nogueres, director de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00015/11 Acord sobre la sol·licitud	83
Proposta de compareixença de Carmela Fortuny i Camarena, exdirectora de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00016/11 Acord sobre la sol·licitud	83
Proposta de compareixença de Carolina Homar, experta i exdirectora de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00017/11 Acord sobre la sol·licitud	83
Proposta de compareixença d'Oriol Illa, president de la Taula d'Entitats del Tercer Sector Social de Catalunya, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00018/11 Acord sobre la sol·licitud	83
Proposta de compareixença de Manuel Aguilar Hendrickson, del Departament de Treball Social de la Universitat de Barcelona, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00019/11 Acord sobre la sol·licitud	84
Proposta de compareixença de Jordi Tudela i Fernández, expert i exdirector del Programa per a l'impuls i ordenació de la promoció de l'autonomia personal i l'atenció a les persones amb dependències (ProDep), amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00020/11 Acord sobre la sol·licitud	84
Proposta de compareixença de Teresa Crespo, presidenta de la Federació d'Entitats Catalanes d'Acció Social, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00021/11 Acord sobre la sol·licitud	84

Proposta de compareixença de David Casado, analista de l'Institut Català d'Avaluació de Polítiques Públiques, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00022/11 Acord sobre la sol·licitud	84
Proposta de compareixença de Toni Vilà, professor de la Universitat Autònoma de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00023/11 Acord sobre la sol·licitud	85
Proposta de compareixença de José Manuel Ramírez, director de l'Associació de Directors i Gerents de Serveis Socials, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00024/11 Acord sobre la sol·licitud	85
Proposta de compareixença de Núria Carreras i Comes, degana del Col·legi Oficial de Treball Social de Catalunya, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00025/11 Acord sobre la sol·licitud	85
Proposta de compareixença de Maria Rosa Monreal, presidenta del Col·legi d'Educatores i Educadors Socials de Catalunya, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00026/11 Acord sobre la sol·licitud	85
Proposta de compareixença d'una representació del Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00027/11 Acord sobre la sol·licitud	86
Proposta de compareixença d'una representació de la Plataforma de la Gent Gran amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00028/11 Acord sobre la sol·licitud	86
Proposta de compareixença d'una representació de la Federació d'Associacions de Gent Gran de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00029/11 Acord sobre la sol·licitud	86
Proposta de compareixença de Lluïsa Moret, presidenta de la Comissió de Benestar Social de la Federació de Municipis de Catalunya, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00030/11 Acord sobre la sol·licitud	86
Proposta de compareixença d'una representació de la Plataforma de Professionals No-saltres No Callem amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00031/11 Acord sobre la sol·licitud	86
Proposta de compareixença d'una representació de l'Associació Catalana de Directors de Centres i Serveis d'Atenció a la Dependència Gerontològica amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00032/11 Acord sobre la sol·licitud	87

Proposta de compareixença de Cinta Pascual, presidenta de l'Associació Catalana de Recursos Assistencials, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00033/11 Acord sobre la sol·licitud	87
Proposta de compareixença d'una representació de l'Associació de Centres d'Atenció a la Dependència de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00034/11 Acord sobre la sol·licitud	87
Proposta de compareixença de Vicente Botella, en representació de la Unió de Petites i Mitjanes Residències, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00035/11 Acord sobre la sol·licitud	87
Proposta de compareixença d'una representació de l'Associació Catalana d'Entitats de Salut amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00036/11 Acord sobre la sol·licitud	88
Proposta de compareixença d'una representació de la Unió Catalana d'Hospitals amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00037/11 Acord sobre la sol·licitud	88
Proposta de compareixença d'una representació del Consorci de Salut Social de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00038/11 Acord sobre la sol·licitud	88
Proposta de compareixença de Júlia Montserrat, economista, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00039/11 Acord sobre la sol·licitud	88
Proposta de compareixença de Gregorio Rodríguez Cabrero, catedràtic de la Universitat d'Alcalá de Henares, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00040/11 Acord sobre la sol·licitud	88
Proposta de compareixença de Guillem López Casasnovas, catedràtic d'economia de la Universitat Pompeu Fabra, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00041/11 Acord sobre la sol·licitud	89
Proposta de compareixença d'una representació del comitè d'experts per a la redacció del document de bases de l'Avantprojecte de la Llei catalana d'autonomia personal amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00042/11 Acord sobre la sol·licitud	89
Proposta de compareixença de Montserrat Falguera, presidenta de la Federació d'Entitats d'Assistència a la Tercera Edat, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00043/11 Acord sobre la sol·licitud	89

Proposta de compareixença de Pau Marí-Klose, professor de sociologia de la Universitat de Saragossa, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00044/11 Acord sobre la sol·licitud	89
Proposta de compareixença d'una representació de les sectorials dels professionals del sector de la dependència de la Unió General de Treballadors amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00045/11 Acord sobre la sol·licitud	90
Proposta de compareixença d'una representació de les sectorials dels professionals del sector de la dependència de Comissions Obreres de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00046/11 Acord sobre la sol·licitud	90
Proposta de compareixença d'Anna Fornós, directora assistencial de l'Associació de la Paràlisi Cerebral, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00126/11 Acord sobre la sol·licitud	90
Proposta de compareixença de Pere Marquès, en representació de l'Hospital Sant Joan de Déu, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00127/11 Acord sobre la sol·licitud	90
Proposta de compareixença de Mercè Boada, experta en dependència cognitiva per demència, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00128/11 Acord sobre la sol·licitud	91
Proposta de compareixença de Jaume Padrós, metge geriatre expert en sociosanitaris, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00129/11 Acord sobre la sol·licitud	91
Proposta de compareixença de Teresa Ramírez Rofastes, experta en dependència i capacitats cognitives, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 352-00130/11 Acord sobre la sol·licitud	91
Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Comissió de Directores i Directores de les Oficines de Treball del Servei d'Ocupació de Catalunya davant la Comissió de Treball perquè informi sobre l'estudi fet per aquesta comissió amb relació al servei públic d'ocupació de Catalunya 356-00039/11 Acord sobre la sol·licitud	91
Sol·licitud de compareixença de Mercè Garau, directora del Servei d'Ocupació de Catalunya, davant la Comissió de Treball perquè informi sobre la situació del Servei d'Ocupació de Catalunya 356-00051/11 Acord sobre la sol·licitud	91
Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Associació de Famílies Afectades de Síndrome Alcohòlica Fetal davant la Comissió de Salut perquè informi sobre la seva experiència amb la síndrome alcohòlica fetal i l'activitat de lluita contra la malaltia 356-00063/11 Sol·licitud	92
Sol·licitud de compareixença de responsables del Pacte Més Indústria davant la Comissió d'Empresa i Coneixement perquè informin sobre la situació del sector industrial i sobre l'estat de les mesures del Pacte Més Indústria 356-00070/11 Sol·licitud	92

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès a Multitext, SL

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 18/XI del Parlament de Catalunya, sobre la inversió en polítiques d'infància i família

250-00058/11

ADOPCIÓ

Comissió de la Infància, sessió 2, 15.03.2016, DSPC-C 61

La Comissió de la Infància, en la sessió tinguda el dia 15 de març de 2016, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la despesa pressupostària en polítiques d'infància i família (tram. 250-00058/11), presentada pel Grup Parlamentari de Ciutadans, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari Socialista (reg. 4552) i pel Grup Parlamentari de Junts pel Sí (reg. 10147).

Finalment, d'acord amb l'article 165 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

- a) Elaborar, abans que s'acabi l'any, un calendari per a augmentar progressivament la inversió en infància fins a assolir la mitjana europea en un termini de cinc anys.
- b) Fer les gestions pertinents amb el Govern de l'Estat perquè actualitzi els criteris de distribució del fons estatal per a dur a terme projectes socials de suport a la família i a la infància, per a adequar-los a la realitat de la població infantil en risc de pobresa de cada comunitat autònoma.

Palau del Parlament, 15 de març de 2016

La secretària de la Comissió, Eva Martínez Morales; la presidenta de la Comissió, Montserrat Palau Vergés

Resolució 19/XI del Parlament de Catalunya, sobre el desplegament de la Llei 14/2010, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència

250-00079/11

ADOPCIÓ

Comissió de la Infància, sessió 2, 15.03.2016, DSPC-C 61

La Comissió de la Infància, en la sessió tinguda el dia 15 de març de 2016, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'aplicació de la Llei 14/2010, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència (tram. 250-00079/11), presentada pel Grup Parlamentari de Ciutadans, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari Socialista (reg. 4884) i pel Grup Parlamentari de Junts pel Sí (reg. 10146).

Finalment, d'acord amb l'article 165 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

- a) Continuar desplegant la Llei 14/2010, del 27 de maig, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència.
- b) Preservar la prevalença de l'acolliment familiar sobre l'acolliment residencial per als infants menors de sis anys, i acreditar l'excepcionalitat en els casos que per impossibilitat els infants hagin d'ésser derivats a centres residencials.
- c) Informar en seu parlamentària de la dotació destinada al desplegament de la Llei 14/2010 que s'inclourà en els pressupostos de la Generalitat de Catalunya.
- d) Informar de la quantitat de l'import que s'ha recaptat amb la Grossa de Cap d'Any i del desglossament, detallant-ne els imports i els programes socials a què s'ha destinat la recaptació.

Palau del Parlament, 15 de març de 2016

La secretària de la Comissió, Eva Martínez Morales; la presidenta de la Comissió, Montserrat Palau Vergés

Resolució 41/XI del Parlament de Catalunya, sobre el manteniment de la situació laboral del personal de formació professional per a l'ocupació adscrit al Departament de Justícia

250-00032/11

ADOPCIÓ

Comissió de Justícia, sessió 3, 31.03.2016, DSPC-C 71

La Comissió de Justícia, en la sessió tinguda el dia 31 de març de 2016, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el manteniment de la situació laboral del personal de formació professional per a l'ocupació adscrit al Departament de Justícia (tram. 250-00032/11), presentada pel Grup Parlamentari de Ciutadans, el Grup Parlamentari Socialista, el Grup Parlamentari de Catalunya Sí que es Pot i el Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent.

Finalment, d'acord amb l'article 165 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

- a) Mantenir la situació laboral del personal de formació professional per a l'ocupació, que actualment depèn del Departament de Justícia, al Departament de Justícia.
- b) Començar un estudi perquè, en un futur, aquest personal s'incorpori al cos funcionarial ordinari del Departament de Justícia, atesa l'essencialitat de la tasca que duu a terme.

Palau del Parlament, 31 de març de 2016

El secretari de la Comissió, Lluís Guinó i Subirós; el president de la Comissió, Germà Gordó i Aubarell

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.02. Dictàmens amb relació a l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre mesures per a garantir la seguretat del subministrament de gas i pel qual es deroga el Reglament (UE) 994/2010

295-00033/11

DICTAMEN

En el BOPC 86, del 21 de març del 2016, a la pàgina 14, es va publicar, per error, el coneixement de la Proposta. Conseqüentment, la tramitació segueix el seu curs parlamentari amb la publicació del dictamen següent:

La Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, en la sessió tinguda el 31 de març de 2016, ha estudiat el text de la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre mesures per a garantir la seguretat del subministrament de gas i pel qual es deroga el Reglament (UE) 994/2010 (tram. 295-00033/11).

Finalment, d'acord amb el que disposa l'article 200.3 del Reglament del Parlament, la Comissió ha acordat d'aprovar el dictamen següent:

Dictamen sobre l'adequació al principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre mesures per a garantir la seguretat del subministrament de gas i pel qual es deroga el Reglament (UE) 994/2010

I. Antecedents

A. Base jurídica

L'article 12 del Tractat de la Unió Europea disposa que els parlaments nacionals han de vetllar perquè es respecti el principi de subsidiarietat.

L'article 6 del Protocol (núm. 2) sobre l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat estableix que correspon a cada parlament nacional o cambra d'un parlament nacional de consultar, si escau, els parlaments regionals amb competències legislatives.

L'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya determina que el Parlament de Catalunya ha de participar en el control del principi de subsidiarietat amb relació als projectes d'actes legislatius de la Unió Europea.

L'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, del 19 de maig, per la qual es regula la Comissió Mixta per a la Unió Europea, modificada per la Llei de l'Estat 24/2009, del 22 de desembre, estableix que el Congrés i el Senat han de remetre als parlaments de les comunitats autònomes les iniciatives legislatives de la Unió Europea sense perjudicar l'existència de competències autonòmiques afectades.

B. Procediment

De conformitat amb l'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, la Comissió Mixta per a la Unió Europea va trametre al Parlament de Catalunya, amb data del 7 de març de 2016, la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relativa a les mesures per a garantir la seguretat del subministrament de gas.

La Comissió Mixta va obrir un termini de quatre setmanes perquè el Parlament li remetés el corresponent dictamen motivat sobre la possible vulneració del principi de subsidiarietat.

La Mesa del Parlament, en la sessió del 8 de març de 2016, va prendre nota del projecte d'acte legislatiu objecte de dictamen.

De conformitat amb el que estableix l'article 200, apartats 1 i 2 del Reglament, la Mesa del Parlament n'ordena la publicació, encomana la tramitació a la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència i obre un termini perquè els grups parlamentaris hi puguin formular observacions.

De conformitat amb l'article 6.2 de la Llei de l'Estat 8/1994, el termini per a trametre el dictamen a les Corts Generals fineix el 7 d'abril de 2016.

C. Objecte

L'objectiu general del projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea és garantir que tots els estats membres estableixin els instruments adequats per a afrontar situacions d'escassetat de gas per motius d'interrupció del subministrament o demanda excepcionalment elevada.

Així, segons l'article 1, l'objecte de la proposta és establir disposicions destinades a garantir la seguretat del subministrament de gas mitjançant un funcionament adequat i continuat del mercat interior del gas natural, tot permetent l'aplicació de mesures excepcionals quan el mercat no pugui seguir aportant els subministraments necessaris de gas i establint una definició i atribució clara de les responsabilitats entre les empreses de gas natural, els estats membres i la Unió, tant pel que fa a les actuacions preventives com a la reacció davant d'interrupcions concretes del subministrament. La proposta també estableix, d'acord amb l'article 1, mecanismes transparents per a coordinar la planificació de mesures i la resposta davant de situacions d'emergència a escala nacional, regional i de la Unió.

La Proposta de reglament precisa i regula els tres nivells de responsabilitat per a garantir el subministrament de gas: les empreses de gas natural, els estats membres i la Comissió Europea (art. 3, 4 i 5).

La proposta disposa que les autoritats competents han d'elaborar una avaluació de tots els riscos que puguin afectar el subministrament de gas (art. 6), inclosa l'elaboració d'un pla d'acció preventiva i d'un pla d'emergència (art. 7 a 13).

La proposta estableix la creació d'un Grup de Coordinació del Gas, amb la funció de facilitar la coordinació de les mesures relacionades amb la seguretat del subministrament del gas. Aquest grup estarà format per representants dels estats membres i per l'Agència de Cooperació dels Reguladors de la Energia (REGRT).

D. Competències de la Unió Europea que fonamenten el projecte d'acte legislatiu

El projecte d'acte legislatiu de la Unió Europea es fonamenta jurídicament en el TFUE i, en particular, en les competències de la UE en matèria d'energia.

L'article 194.1 b) del TFUE disposa que, en el marc del funcionament del mercat interior, la política energètica de la Unió té per objectiu garantir la seguretat del proveïment energètic de la UE.

E. Competències afectades de la Generalitat de Catalunya

En la mesura que l'objectiu específic de la proposta és l'establiment de mesures per a garantir el subministrament de gas en el marc del mercat interior, les competències de la Generalitat no es veuen afectades de manera directa.

No obstant això, cal tenir present que algunes mesures derivades de la proposta podrien tenir una incidència en algunes competències de la Generalitat de Catalunya, com ara l'energia (art. 133 EAC) o el consum (art. 123 EAC).

II. Observacions (de tipus tècnic, jurídic o polític)

Pel que fa a la fonamentació del principi de subsidiarietat, s'argumenta que l'acció de la Unió Europea implica aspectes transnacionals que no es poden abordar per mitjà d'un enfocament de cada estat membre.

Atès que es tracta d'una mesura en un àmbit atribuït expressament a la competència de les institucions de la Unió pels Tractats, i en què el valor afegit i la necessitat d'acció de la Unió resten garantits, es pot concloure que la proposta s'adequa al principi de subsidiarietat.

El consum de gas natural, amb caràcter general, depèn del funcionament de les xarxes de transport i distribució de gas natural. El subministrament de gas natural a Catalunya prové de dos punts d'interconnexió amb la resta de la xarxa titularitat de l'empresa Enagás, SA, entitat gestora de la xarxa de gas a tot l'Estat, un punt a Saragossa i un altre punt a Castelló, així com de la planta de regasificació de l'empresa Enagás, SA, ubicada al port de Barcelona.

Catalunya no disposa, actualment, d'emmagatzematges de gas natural exceptuant els tancs de la regasificadora del Port de Barcelona. Per tant, la planta de regasificació de Barcelona és, al mateix temps, el focus principal per al subministrament i l'emmagatzematge de gas natural del territori català.

Actualment aquesta planta disposa de vuit tancs que la doten d'una capacitat d'emmagatzematge de 840.000 m³ de gas natural liquat (GNL) i té una capacitat d'atraca per a bucs de fins a 250.000 m³.

Tanmateix, una concentració tan gran de capacitat en una única instal·lació comporta, que en cas de fallida d'aquesta planta, les possibles conseqüències d'abastament de gas natural al mercat puguin ésser greus, ja que Catalunya està pobrament connectada amb els territoris veïns mitjançant canalitzacions de transport de gas a alta pressió.

El consum de gas natural a Catalunya suposa el 28% del consum de gas de l'Estat espanyol i té més de 2,1 milions d'usuaris (de 7 milions que existeixen a Espanya).

El consum primari de gas natural de Catalunya –que el 2009 era, aproximadament, de 5,96 bcm (milers de milions de metres cúbics de gas)– equival a 16,3 milions de m³ per dia. És a dir, que els 840.000 m³ de gas natural liquat (GNL) dels tancs de la regasificadora –aproximadament 504 Mm³ (milions de metres cúbics)– podrien abastir Catalunya durant uns vint-i-set dies en cas d'estar completament plens. En cas de fallida en aquestes instal·lacions o de manca de subministrament per mitjà de metaners, Catalunya dependria totalment del subministrament de gas natural canalitzat procedent de les interconnexions amb les comunitats d'Aragó i València.

Per tant, es desprèn que la planta de regasificació de Barcelona és un element clau per a les simulacions de seguretat del subministrament, determinada d'acord amb la fórmula N-1, que preveu l'article 4 de la Proposta de reglament.

Per aquest motiu, Catalunya hauria de poder participar de manera activa en el conjunt d'accions de coordinació, en el procés d'elaboració dels plans d'acció preventius i els plans d'emergència, així com en la resta d'aspectes que es regulen en la Proposta de reglament examinada.

III. Conclusió

El Parlament de Catalunya conclou el següent:

El projecte d'acte legislatiu s'ajusta al principi de subsidiarietat.

No obstant això, les administracions regionals amb competències afectades per les disposicions de la Proposta haurien de participar en els mecanismes de cooperació establerts.

Palau del Parlament, 31 de març de 2016

La secretària de la Comissió, Magda Casamitjana i Aguilà; la vicepresidenta de la Comissió, Marina Bravo Sobrino

- 2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment
- 2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions
- 2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre el pagament dels honoraris del conciliadors i mediadors del Tribunal Laboral de Catalunya

250-00019/11

RETIRADA

Retirada en la sessió 3 de la Comissió de Treball, tinguda el 31.03.2016, DSPC-C 72.

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei del canvi climàtic

200-00001/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP PPC (reg. 17940).

Pròrroga: 3 dies hàbils (del 05.04.2016 al 07.04.2016).

Finiment del termini: 08.04.2016; 12:00 h.

Projecte de llei del llibre sisè del Codi civil de Catalunya, relatiu a les obligacions i els contractes

200-00002/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP PPC; GP C's (reg. 16740; 17008).

Pròrroga: 3 dies hàbils (del 05.04.2016 al 07.04.2016).

Finiment del termini: 08.04.2016; 12:00 h.

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de règim jurídic català

202-00011/11

PONÈNCIA PER A ELABORAR L'INFORME

La Comissió de Governació, Administracions Públiques i Habitatge, en la sessió tinguda el dia 29 de març de 2016, de conformitat amb l'acord de la Mesa i la Junta de Portaveus de l'1 de març de 2016 i l'article 126.1 del Reglament del Parlament, ha nomenat la ponència que ha d'elaborar el text de la Proposició de llei de règim jurídic català (tram. 202-00011/11). La ponència és integrada pels diputats següents:

Grup Parlamentari de Junts pel Sí

Lluís M. Corominas i Díaz

Marta Rovira i Vergés

Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent

Benet Salellas i Vilar

Gabriela Serra Frediani

Palau del Parlament, 29 de març de 2016

La secretària de la Comissió, Sonia Sierra Infante; el president de la Comissió, Joan Garriga Quadres

Proposició de llei de modificació de la legislació sobre la comunicació audiovisual de Catalunya

202-00014/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP PPC; GP JS (reg. 16742; 16803).
Pròrroga: 3 dies hàbils (del 05.04.2016 al 07.04.2016).
Finiment del termini: 08.04.2016; 12:00 h.

Proposició de llei de modificació de la Llei 22/2010, del 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya

202-00015/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP PPC; GP JS; GP C's (reg. 16743; 16804; 17010).
Pròrroga: 3 dies hàbils (del 05.04.2016 al 07.04.2016).
Finiment del termini: 08.04.2016; 12:00 h.

Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

202-00022/10

PONÈNCIA PER A ELABORAR L'INFORME

La Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió tinguda el dia 30 de març de 2016, ha nomenat la ponència que ha d'elaborar l'Informe sobre la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre (tram. 202-00022/10) i les esmenes presentades, d'acord amb l'article 118.1 i els concordants del Reglament del Parlament. La Ponència és integrada pels diputats següents:

Grup Parlamentari de Junts pel Sí

Maria Senserrich i Guitart

Grup Parlamentari de Ciutadans

Antonio Espinosa Cerrato

Grup Parlamentari Socialista

Raúl Moreno Montaña

Grup Parlamentari de Catalunya Sí que es Pot

Marta Ribas Frías

Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Marisa Xandri Pujol

Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent

Gabriela Serra Frediani

Palau del Parlament, 30 de març de 2016

La secretària de la Comissió, M. Assumpció Laïlla i Jou; la presidenta de la Comissió, Magda Casamitjana i Aguilà

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre el compliment de l'acord d'ampliació de l'Hospital de Viladecans

250-00130/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 14866; 16045 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 31.03.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP CSP (REG. 14866)

Esmena 1, GP CSP (1)

~~De supressió~~ a l'apartat 4, d'un incís al final del paràgraf

«4. Presentar, d'acord amb el compromís adquirit amb els ajuntaments, el Pla de Recursos, temporalitzat, per tal assumir les diferents etapes de funcionament i millora de les deficiències actuals, ~~fins a la finalització del futur hospital de Viladecans.»~~

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 16045)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació del punt 2

«2. Donar compliment a les resolucions relatives a l'Hospital de Viladecans adoptades per aquesta Cambra en les darreres dues legislatures, *d'acord amb el pla de treball dut a terme des del Departament de Salut, amb l'objectiu que segueixi exercint d'hospital de referència per a les poblacions de Castelldefels, Begues, Gavà, Viladecans i Sant Climent de Llobregat, continuant el calendari d'execució de les diferents actuacions previstes en el pla d'ampliació de l'hospital, disposant del projecte executiu a finals de 2016 i licitant-se les obres a principis del 2017.»*

Esmena 2, GP JS (2)

De modificació del punt 3

«3. *Estudiar l'increment de dotació de compra d'activitat necessària per a reduir les llistes d'espera, tal com està previst en el Pla de Xoc que està desenvolupant el CatSalut, condicionat per la disponibilitat pressupostària.»*

Proposta de resolució sobre l'execució de les obres del centre de telecomunicacions del coll de Bucs

250-00135/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 16043 / Admissió a tràmit: Mesa de la CEC, 31.03.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 16043)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat *a analitzar la inclusió de la inversió d'un centre de comunicacions al Coll de Bucs de cara als propers exercicis pressupostaris.»*

**Proposta de resolució sobre l'ampliació del centre d'atenció primària
Montilivi, de Girona**

250-00136/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 16044 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 31.03.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 16044)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació

«El Parlament de Catalunya Insta el Govern de la Generalitat a *estudiar la possibilitat d'avançar el projecte d'ampliació del CAP Montilivi de Girona previst pel 2018, si es disposa de la dotació pressupostària necessària per a realitzar-ho.*»

**Proposta de resolució sobre la presentació del pla funcional del nou
Hospital Doctor Josep Trueta, de Girona**

250-00140/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 16039 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 31.03.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 16039)

Esmena 1, GP JS (1)

D'addició del punt 1

«1. Presentar *als professionals del centre hospitalari i als ajuntaments dels municipis de l'entorn* de manera immediata i urgent el Pla Funcional del Nou Hospital Doctor Josep Trueta de Girona.»

Esmena 2, GP JS (2)

De modificació del punt 2

«2. *Desenvolupar, un cop es disposi d'un solar adient per a la ubicació del nou Hospital Doctor Josep Trueta de Girona, el concurs per a l'encàrrec de la redacció del projecte d'aquest nou hospital.*»

Esmena 3, GP JS (3)

De modificació i addició del punt 3

«3. Seguir prioritzant, *dins els recursos disponibles*, les inversions més necessàries i urgents en l'actual Hospital *Universitari de Girona Doctor Josep Trueta* mentre no estigui construït el nou Hospital.»

**Proposta de resolució sobre els mecanismes de transparència,
participació, coresponsabilitat i informació interna dels centres de recerca
i els parcs científics**

250-00143/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 16024 / Admissió a tràmit: Mesa de la CEC, 31.03.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 16024)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació del punt 1

«1. El Parlament de Catalunya reconeix el model del sistema de recerca català i constata la necessitat *de seguir aprofundint* en els mecanismes de transparència, participació, coresponsabilitat i informació interna *en les institucions acadèmiques* per tal que aquestes continuïn sent eines d'excel·lència del sistema de recerca català.»

Esmena 6, GP JS (6)

De modificació de refosa dels punts 2 i 3

«2. El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a promoure que, en tots aquells centres de recerca i parcs científics en els quals el Govern hi tingui presència, faci possible que la veu dels treballadors arribi objectivament als òrgans de decisió.»

Esmena 4, GP JS (4)

De modificació del punt 4

«4. Ahora, i amb l'objectiu d'acostar-nos més al model Europeu, el Parlament de Catalunya insta el Govern a impulsar durant el proper any, i dins dels òrgans de govern corresponents, la proposta de sol·licitud d'acreditació HRS4R per a totes les entitats de recerca catalanes que encara no hi hagin optat, i a que els respectius òrgans de govern facin el seguiment del seu desplegament.»

Esmena 5, GP JS (5)

De modificació del punt 5

«5. Finalment, el Parlament de Catalunya insta el Govern a que, com està previst en l'Espai de Diàleg establert amb els sindicats CCOO i UGT en representació dels treballadors dels centres CERCA, s'avanci en l'elaboració de convenis col·lectius en determinats sectors de recerca i tipologies de personal.»

Proposta de resolució sobre l'atenció sanitària als pacients amb discapacitat auditiva

250-00144/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 16042 / Admissió a tràmit: Mesa de la CS, 31.03.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 16042)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació del punt 1

«1. Amb l'objectiu de donar la millor atenció als pacients amb discapacitat auditiva, vetllar pel desplegament i compliment de la Llei 13/2014, del 30 d'octubre, d'accessibilitat, fomentant que es duguin a terme accions de millora de l'accessibilitat.»

Esmena 2, GP JS (2)

De modificació del punt 2

«2. En funció del desplegament de la Llei 13/2014, del 30 d'octubre, d'accessibilitat, vetllar per a que l'ICS i en concret, l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida inclogui les mesures d'accessibilitat que corresponguin per al seu compliment.»

Esmena 3, GP JS (3)

De modificació del punt 3

«3. D'acord amb el desplegament de la Llei 13/2014, del 30 d'octubre, d'accessibilitat, promoure que els diferents centres sanitaris es dotin d'un protocol d'actuació per a garantir uns serveis que assegurin la igualtat d'oportunitats per a tots els ciutadans.»

Proposta de resolució sobre la rebaixa de les taxes universitàries

250-00151/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 16038 / Admissió a tràmit: Mesa de la CEC, 31.03.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 16038)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació de tota la proposta de resolució

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a estudiar la reducció de les taxes universitàries a fi de garantir un millor accés universal i públic als estudis universitaris, i valorar la seva aplicació, a partir del moment en que hi hagi una major dotació pressupostària que, com a mínim, compensi a les Universitats dels menors ingressos.»

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen disposicions relatives a la comercialització dels productes fertilitzants amb el marcatge CE i es modifiquen els reglaments (CE) 1069/2009 i (CE) 1107/2009

295-00038/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 22.03.2016
Reg. 16852 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 23.03.2016

Asunto: Paquete de la economía circular. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes con el mercado CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2016) 157 final] [2016/0084 (COD)] {SWD(2016) 64 final} {SWD(2016) 65 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 17.3.2016 COM(2016) 157 final 2016/0084 (COD)

Paquete de la economía circular

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes con el mercado CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 (Texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2016) 64 final} {SWD(2016) 65 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Motivación y objetivos de la propuesta

1. La propuesta tiene por objeto responder a importantes problemas que se plantean actualmente en el mercado y que fueron señalados por primera vez en una evaluación *ex post* del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 («el actual Reglamento sobre abonos») llevada a cabo en 2010¹. Asimismo, se considera una de las propuestas legislativas clave del plan de acción para la economía circular².

Primera motivación y primer objetivo

2. En primer lugar, algunos productos fertilizantes innovadores, que en muchos casos contienen nutrientes o materia orgánica reciclados a partir de biorresiduos o de otras materias primas secundarias, en consonancia con el modelo de la economía circular, encuentran dificultades para acceder al mercado interior debido a la existencia de reglamentaciones y normas nacionales divergentes.

3. El actual Reglamento sobre abonos garantiza la libre circulación en el mercado interior de una categoría de productos armonizados perteneciente a uno solo de los tipos de productos incluidos en su anexo I. Estos productos pueden ser etiquetados como «abonos CE». Las empresas que deseen comercializar productos de otros tipos como abonos CE deben primeramente obtener una nueva homologación de tipo en virtud de una decisión de la Comisión que modifique dicho anexo. Casi todos los tipos de productos incluidos en el actual Reglamento sobre abonos son fertilizantes inorgánicos convencionales, normalmente extraídos de minas o producidos químicamente con arreglo a un modelo de economía lineal. Además, los procesos químicos para producir, por ejemplo, abonos nitrogenados consumen energía y producen mucho CO₂.

4. Sin embargo, en torno al 50 % de los abonos actualmente comercializados quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento. Es el caso de unos pocos abonos inorgánicos y de casi todos los abonos producidos a partir de materias orgánicas, como los subproductos animales y otros subproductos de origen agrícola, o los biorresiduos reciclados procedentes de la cadena alimentaria. En la actualidad, la investigación, la innovación y la inversión se desarrollan rápidamente, contribuyendo a la economía circular; se crea empleo local y se genera valor añadido a partir de recursos secundarios, obtenidos a nivel interior que, de otro modo, habrían sido utilizados directamente en el suelo o eliminados como residuos, provocando una innecesaria eutrofización y emisiones de gases de efecto invernadero. También hay una tendencia a la terciarización del sector, pues cada vez se personalizan más los productos atendiendo al análisis del suelo en el que se utilizará el abono. Las pymes y otras empresas de toda Europa están cada vez más interesadas en contribuir a esta evolución. No obstante, para los productos personalizados que contienen fertilizantes orgánicos, el acceso al mercado interior depende actualmente del reconocimiento mutuo y, por tanto, a menudo se ve obstaculizado.

5. El problema de los abonos innovadores con la estructura reglamentaria vigente es doble:

6. El primer ángulo del problema es que es difícil incluir algunos tipos de productos obtenidos de materias primas orgánicas o secundarias en el actual Reglamento sobre abonos. La composición y las características relativamente variables de estos materiales hacen dudar a los responsables de la reglamentación. El actual Reglamento sobre abonos está claramente hecho a la medida para abonos inorgánicos bien caracterizados

1. <http://ec.europa.eu/smart-regulation/evaluation/search/download.do?documentId=4416>

2. COM(2015) 614/2.

procedentes de materias primas primarias, y carece de los sólidos mecanismos de control y salvaguardias necesarios para crear confianza en los productos procedentes de materias orgánicas o secundarias, sujetas por su naturaleza a variaciones. Además, los vínculos con la legislación vigente sobre control de los subproductos y residuos animales no son claros.

7. El resultado es que los abonos obtenidos en consonancia con la economía circular siguen sin armonizar. Muchos Estados miembros disponen de detalladas disposiciones y normas nacionales en vigor para este tipo de abonos no armonizados, con requisitos medioambientales (como límites de metales pesados contaminantes) que no se aplican a los abonos CE. Además, la libertad de circulación entre Estados miembros mediante el reconocimiento mutuo ha resultado ser muy difícil. A consecuencia de esto, un productor de fertilizantes obtenidos de materias primas orgánicas o secundarias establecido en un Estado miembro y que desee ampliar su mercado al territorio de otro Estado miembro suele verse confrontado a procedimientos administrativos que encarecen excesivamente la expansión del mercado. La consiguiente falta de masa crítica dificulta la inversión en este importante sector de la economía circular. El problema es especialmente importante para los productores establecidos en Estados miembros con un pequeño mercado interior en comparación con el excedente de materias primas orgánicas y secundarias (normalmente estiércol) de que disponen.

8. En resumen, las condiciones de competencia entre estos abonos obtenidos de materias primas orgánicas o secundarias no importadas, en consonancia con el modelo de economía circular, y los producidos conforme a un modelo de economía lineal se inclinan a favor de estos últimos. Esta distorsión de la competencia dificulta la inversión en la economía circular.

9. El problema se ve agravado porque uno de los principales componentes de los abonos es la roca fosfatada, que la Comisión considera materia prima fundamental. Para los abonos fosfatados, la UE depende actualmente en gran medida de la importación de roca fosfatada extraída fuera de su territorio (más del 90 % de los abonos fosfatados utilizados en la UE se importan, principalmente, de Marruecos, Rusia y Túnez). Y mientras tanto, nuestros residuos (en particular, los lodos de depuración) contienen grandes cantidades de fósforo que –si se recicla en consonancia con un modelo de economía circular– podría cubrir alrededor del 20-30 % de la demanda de abonos fosfatados de la UE. Pero este potencial de inversión sigue estando sin aprovechar en gran medida, debido parcialmente a las citadas dificultades para acceder al mercado interior.

10. El segundo ángulo de las limitaciones del actual Reglamento sobre abonos es que, incluso para nuevos fertilizantes inorgánicos procedentes de materias primas primarias, el procedimiento de homologación es largo y no puede seguir el ritmo del ciclo de innovación del sector de los fertilizantes. Por ello se ha considerado necesario revisar y modernizar a fondo la técnica legislativa, con el fin de incrementar la flexibilidad con respecto a los requisitos de los productos, manteniendo al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud humana, animal y vegetal, la seguridad y el medio ambiente. Las consideraciones a este respecto se detallan en la sección 3 (Resultados de las evaluaciones *ex post*, las consultas con las partes interesadas y las evaluaciones de impacto).

11. Por tanto, el principal objetivo de la iniciativa es incentivar la producción de fertilizantes a gran escala en la UE a partir de materias primas orgánicas o secundarias no importadas, en consonancia con el modelo de economía circular, transformando los residuos en nutrientes para los cultivos. La propuesta ofrecerá un marco regulador que facilitará radicalmente el acceso al mercado interior de tales fertilizantes, estableciendo así condiciones de igualdad con los procedentes de la minería o la industria química, producidos de acuerdo con un modelo de economía lineal. Esto contribuiría a los siguientes objetivos de la economía circular:

- Hacer posible la valorización de materias primas secundarias, dando así un mejor uso a las materias primas y convirtiendo la eutrofización y los problemas de gestión de residuos en oportunidades económicas para los operadores públicos y privados.

- Aumentar la eficiencia en el uso de los recursos y reducir la dependencia de materias primas importadas esenciales para la agricultura europea, como el fósforo.

- Impulsar la inversión y la innovación en la economía circular y, por consiguiente, la creación de empleo en la UE.

– Aliviar la actual presión sobre la industria de los fertilizantes para reducir las emisiones de CO₂ con arreglo al régimen de comercio de derechos de emisión, permitiéndole producir abonos a partir de materias primas con menos emisiones de carbono.

12. Con más producción y más comercio de fertilizantes innovadores, se diversificará la oferta de abonos para los agricultores, contribuyendo potencialmente a que la producción alimentaria sea más rentable y utilice mejor los recursos.

Segunda motivación y segundo objetivo

13. En segundo lugar, el actual Reglamento sobre abonos no aborda las preocupaciones medioambientales derivadas de la contaminación de los suelos, las aguas continentales, las aguas marinas y, en última instancia, los alimentos. Un aspecto bastante conocido es la presencia de cadmio en los abonos fosfatados inorgánicos. En ausencia de valores límite de la UE, algunos Estados miembros han impuesto unilateralmente límites de cadmio en los abonos CE en virtud del artículo 114 del TFUE, lo que ha creado una cierta fragmentación del mercado también en el ámbito armonizado. La presencia de contaminantes en los abonos que están actualmente sujetos a normativa nacional (por ejemplo, los nutrientes reciclados procedentes de lodos de depuradora) plantea preocupaciones similares.

14. Por tanto, un segundo objetivo es abordar esta cuestión y establecer límites armonizados de cadmio en los fertilizantes fosfatados. Al fijar tales valores límite para minimizar el impacto negativo del uso de abonos en el medio ambiente y en la salud humana se contribuirá a reducir la acumulación de cadmio en el suelo y la contaminación de los alimentos y del agua con este elemento. También se eliminará la fragmentación del mercado actual, pues estas preocupaciones llevan a algunos Estados miembros a fijar límites de cadmio nacionales.

Coherencia con las disposiciones vigentes en este ámbito de actuación

15. La propuesta deroga el actual Reglamento sobre abonos, pero permitirá que los fertilizantes ya armonizados permanezcan en el mercado si cumplen los nuevos requisitos de seguridad y calidad. Definirá las condiciones con arreglo a las cuales los abonos producidos a partir de residuos y de subproductos animales pueden quedar excluidos de los controles que les imponen el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)³ y la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas⁴, y circular libremente como abonos con el mercado CE. Servirá de complemento al Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)⁵, que seguirá aplicándose a las sustancias químicas incorporadas a los productos fertilizantes.

Coherencia con otras políticas de la Unión

16. Esta iniciativa apoya la estrategia de la Comisión en favor del empleo, el crecimiento y la inversión, aportando el entorno regulador correcto para la inversión en la economía real.

17. En particular, constituirá una contribución importante y concreta al paquete sobre economía circular de la Comisión. Establecerá condiciones de igualdad para todos los productos fertilizantes y facilitará el recurso a materias primas secundarias no importadas.

18. Además, la iniciativa apoya el objetivo de crear un mercado interior más profundo y más justo, con una base industrial fortalecida, suprimiendo los actuales obstáculos a la libre circulación de determinados fertilizantes innovadores y facilitando la vigilancia del mercado por parte de los Estados miembros.

19. La iniciativa está relacionada con las siguientes iniciativas:

3. DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

4. DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

5. DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

– Paquete sobre la economía circular: La revisión del Reglamento sobre abonos tiene por objeto establecer un marco regulador que permita producir fertilizantes a partir de biorresiduos reciclados y de otras materias primas secundarias, en consonancia con la estrategia sobre bioeconomía⁶, lo que implica la producción de recursos biológicos renovables y la conversión de estos recursos y flujos de residuos en productos con valor añadido. Esto impulsaría el abastecimiento interior de nutrientes para vegetales que son esenciales para una agricultura europea sostenible, incluidas materias primas fundamentales como el fósforo. También contribuiría a definir mejor una jerarquía de los residuos, minimizando los residuos destinados a vertederos o la valorización de la energía de los biorresiduos y ayudando así a resolver otros problemas relacionados con la gestión de los residuos.

– Estrategia del mercado único: Como hemos dicho, los marcos reglamentarios nacionales, pesados y divergentes, que regulan los abonos aún no cubiertos por la legislación de armonización constituyen una barrera bien conocida para la libre circulación en el mercado interior. Mientras que los agentes económicos ven las normas nacionales divergentes como un obstáculo que impide la entrada en nuevos mercados, los Estados miembros consideran que tales normas son esenciales para proteger la cadena alimentaria y el medio ambiente. Debido a estas preocupaciones por la salud y el medio ambiente, el reconocimiento mutuo ha resultado excepcionalmente difícil en el sector de los abonos no armonizados, y los agentes económicos han pedido acceder a todo el mercado interior respetando normas armonizadas que aborden estos aspectos a nivel de la UE.

– Horizonte 2020: La propuesta tendrá potencial para estimular iniciativas de investigación pertinentes en el marco de los retos sociales n.º 2 («Seguridad alimentaria, agricultura y silvicultura sostenibles, investigación marina, marítima y de aguas interiores y bioeconomía») y n.º 5 («Acción por el clima, medio ambiente, eficiencia de los recursos y materias primas»); entre otros, los objetivos son proporcionar soluciones innovadoras para una valorización más eficiente y segura de los recursos procedentes de residuos, aguas residuales y biorresiduos y animar a los investigadores a lograr productos innovadores acordes con las necesidades del mercado y de la sociedad y las políticas de protección del medio ambiente. La Empresa Común para las Bioindustrias ha identificado, entre otras medidas, el reciclado de fósforo para la producción de fertilizantes como una nueva vertiente de valorización, económicamente prometedora, para los residuos orgánicos⁷. Facilitar el acceso al mercado interior de tales fertilizantes es una condición previa para lograr estos objetivos y hacer posible que los resultados de la investigación lleguen al mercado.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

20. El objetivo de la propuesta es mejorar el funcionamiento del mercado interior de los productos fertilizantes, abordando así los aspectos ya señalados en la evaluación *ex post* del actual Reglamento sobre abonos efectuada en 2010. Por tanto, su base legal es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que es también la base jurídica del actual Reglamento sobre abonos.

Subsidiariedad (para competencias no exclusivas)

21. El primer objetivo de la acción propuesta es reforzar las inversiones en la producción y utilización de fertilizantes eficaces, seguros e innovadores producidos a partir de materias primas orgánicas o secundarias en consonancia con el modelo de economía circular y la estrategia de bioeconomía, ayudando a que estos productos alcancen una masa crítica a través del acceso a todo el mercado interior. Un uso más eficiente de este tipo de abonos puede ofrecer importantes beneficios medioambientales, reducir la dependencia de la importación de materias primas fundamentales desde fuera de la UE y enriquecer la oferta de productos fertilizantes de alta calidad para los agricultores. Los obstáculos existentes a la libre circulación de dichos productos, en forma de marcos reglamentarios nacionales divergentes, no pueden ser eliminados por acciones unilaterales de los Estados miembros. En particular, el reconocimiento mutuo en este ámbito ha resultado ex-

6. <http://ec.europa.eu/research/bioeconomy/index.cfm>

7. http://bbi-europe.eu/sites/default/files/documents/BBI_JU_annual_Work_plan_2014.pdf

cepcionalmente difícil y se convierte en un obstáculo cada vez más importante al tiempo que tiende a aumentar el interés por producir y comercializar abonos de alta calidad a partir de materias primas orgánicas o secundarias. La acción de la UE, por otra parte, podría garantizar la libre circulación de estos abonos estableciendo criterios armonizados de calidad, seguridad medioambiental e inocuidad para la salud humana.

22. El segundo objetivo es abordar la contaminación del suelo y los alimentos con cadmio por el uso de fertilizantes. Dado que la mayoría de los abonos que plantean este riesgo (es decir, los abonos fosfatados inorgánicos) ya están armonizados, los Estados miembros no pueden alcanzar este objetivo de manera unilateral. En cambio, unos límites máximos a escala de la UE pueden reducir eficazmente a niveles más seguros los contaminantes en los abonos armonizados.

Proporcionalidad

23. El primer objetivo de la iniciativa es potenciar la inversión en la producción de abonos eficaces, seguros e innovadores procedentes de materias primas orgánicas o secundarias en consonancia con el modelo de la economía circular, con los consiguientes beneficios en términos de impacto ambiental, reducción de la dependencia de las importaciones y mayor variedad de la oferta de productos de alta calidad. La iniciativa aspira a lograr una masa crítica de estos productos en el mercado interior. El reconocimiento mutuo de los fertilizantes no armonizados ha resultado extremadamente difícil, mientras que la legislación de armonización de productos ha sido una forma eficaz de garantizar el acceso al mercado interior a los abonos inorgánicos. Por tanto, se concluye que la legislación de armonización de los abonos procedentes de materias primas orgánicas o secundarias no va más allá de lo necesario para facilitar la seguridad reglamentaria que pueda incentivar la inversión a gran escala en la economía circular. La técnica legislativa elegida en la presente propuesta deja a los agentes económicos un máximo de flexibilidad para comercializar nuevos productos sin detrimento de la seguridad y la calidad. Por otra parte, deja a los Estados miembros libertad para permitir los abonos no armonizados, sin impedir que los agentes económicos que aspiran a mercados más amplios puedan optar por los beneficios del marco regulador armonizado.

24. La elección de un reglamento se considera la más adecuada para la armonización de los productos en un ámbito de tal complejidad técnica e impacto potencial en la cadena alimentaria y el medio ambiente como son los fertilizantes. Esta conclusión se ve corroborada por el hecho de que la actual legislación de armonización de los abonos también tiene forma de Reglamento.

25. En relación con el segundo objetivo, es decir, abordar la contaminación del suelo y los alimentos con cadmio por el uso de fertilizantes, muchos de los cuales ya están armonizados, la fijación de contenidos máximos en la legislación sobre los productos se considera un medio eficaz de abordar el problema en su origen. Las repercusiones económicas se estiman proporcionadas al objetivo de prevenir la contaminación irreversible del suelo, con consecuencias para las generaciones actuales y futuras de agricultores y consumidores de alimentos.

26. La proporcionalidad se desarrolla con más detalle en la sección 4.2.2 de la evaluación de impacto.

Instrumento elegido

27. La elección de un reglamento se considera la más adecuada para la armonización de los productos en un ámbito de tal complejidad técnica e impacto potencial en la cadena alimentaria y el medio ambiente como son los fertilizantes. Esta conclusión se ve corroborada por el hecho de que la actual legislación de armonización de los abonos también tiene forma de Reglamento.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, las consultas con las partes interesadas y las evaluaciones de impacto

Evaluaciones ex post y controles de aptitud de la legislación vigente

28. La evaluación *ex post* del actual Reglamento sobre abonos realizada en 2010 concluyó⁸ que el Reglamento había sido eficaz en su objetivo de simplificar y armoni-

8. Véase la sección 4 (conclusiones y recomendaciones).

zar el marco regulador en relación con una parte importante del mercado de los fertilizantes.

29. No obstante, la evaluación también llegó a la conclusión de que el Reglamento podría ser más eficaz en la promoción de fertilizantes innovadores, y que también sería necesario hacer ajustes para proteger mejor el medio ambiente. Por otra parte, en lo que respecta a los abonos orgánicos, actualmente excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento, la evaluación ha mostrado que ni los operadores económicos ni las autoridades nacionales consideran que el reconocimiento mutuo sea el instrumento más adecuado para garantizar la libre circulación, ya que los fertilizantes son productos para los que es lícito establecer normas estrictas, justificadas por preocupaciones legítimas de calidad, seguridad medioambiental e inocuidad para la salud humana.

Consultas con las partes interesadas

30. Durante toda la fase preparatoria, que comenzó en 2011, se han mantenido amplias consultas con los Estados miembros y otras partes interesadas, en particular en el marco del Grupo de Trabajo sobre Fertilizantes⁹. La consulta pública sobre la economía circular publicada en mayo de 2015 incluyó preguntas sobre este tema¹⁰. También se invitó a las partes interesadas a manifestar sus puntos de vista sobre la hoja de ruta para la revisión del Reglamento sobre abonos, publicada el 22 de octubre de 2015¹¹.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

31. El actual informe de evaluación de impacto se basa en gran medida en la mencionada evaluación *ex post* de 2010 del Reglamento sobre abonos, así como en el estudio realizado en 2011 sobre las opciones para armonizar plenamente la legislación de la UE sobre fertilizantes, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y el impacto medioambiental, económico y social¹².

32. El reciclado de fósforo también ha sido objeto de proyectos de investigación del Séptimo Programa Marco, cuyos resultados se analizaron en el taller «Circular approaches to phosphorus: from research to deployment», celebrado en Berlín el 4 de marzo de 2015¹³. Una de las prioridades señaladas fue revisar el Reglamento de la UE sobre abonos para extender su ámbito de aplicación a los nutrientes procedentes de fuentes secundarias (como fosfatos reciclados) y fuentes orgánicas.

Evaluación de impacto

33. La propuesta va respaldada por una evaluación de impacto, cuyos principales documentos pueden consultarse en [*Once the IAR is published, insert link to the summary sheet and to the positive opinion of the Regulatory Scrutiny Board*]. Se han tenido en cuenta las recomendaciones del Comité de evaluación del impacto en el sentido de aportar mejores pruebas de que la divergencia de las normas nacionales causa de la fragmentación del mercado, aclarar el contenido de las diversas opciones examinadas y justificar mejor las principales repercusiones de la propuesta.

34. La evaluación de impacto comparó el *statu quo* (opción 1) con otras cuatro hipótesis de actuación (opciones 2 a 5). Las opciones 2 a 5 ampliarían el ámbito de la armonización a los fertilizantes procedentes de materias primas orgánicas y a otros productos relacionados con los abonos y establecerían valores límite para los contaminantes. Las opciones utilizarían distintos mecanismos de control: según la opción 2, la técnica legislativa del Reglamento sobre abonos, es decir, la homologación de tipo, se mantendría. Con arreglo a la opción 3, la homologación se sustituiría por una lista positiva y exhaustiva de materiales aptos para su incorporación intencionada en un abono. La opción 4 permitiría alcanzar el necesario control a través del nuevo marco legislativo, con un procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable en todo el sector. Por último, la opción 5 se basaría también en el nuevo marco legislativo, pero el procedimiento

9. Informes de actividad de las reuniones del Grupo:

<http://ec.europa.eu/transparency/regexpert/index.cfm?do=groupDetail.groupDetail&groupID=1320&NewSearch=1&NewSearch=1>

10. http://ec.europa.eu/environment/consultations/closing_the_loop_en.htm?utm_content=buffer688ffa&utm_medium=social&utm_source=twitter.com&utm_campaign=buffer

11. http://ec.europa.eu/smart-regulation/roadmaps/docs/2012_grow_001_fertilisers_en.pdf

12. <http://bookshop.europa.eu/es/study-on-options-to-fully-harmonise-the-eu-legislation-on-fertilising-materials-including-technical-feasibility-environmental-economic-and-social-impacts-pbNB0114252/>

13. El informe de este taller puede descargarse aquí: <http://bookshop.europa.eu/en/circular-approaches-to-phosphorus-pbK10115204/>

de evaluación de la conformidad variaría entre las distintas categorías de materiales. En relación con las cuatro opciones 2 a 5, se examinó también si la armonización sería obligatoria para todos los productos con una función dada, o si los abonos podrían cumplir la legislación armonizada con carácter facultativo, como alternativa a la legislación nacional aplicable y el reconocimiento mutuo, tal como sucede en el *statu quo* con los abonos inorgánicos.

35. La propuesta final se corresponde con la opción 5, combinada con la variante de armonización opcional. Se consideró la mejor opción porque llevaría a una simplificación administrativa, en particular para los productos fertilizantes procedentes de materias primas primarias y bien identificadas, y aportaría flexibilidad, garantizando al mismo tiempo que el uso de productos fertilizantes armonizados no plantee riesgos inaceptables para la salud o el medio ambiente.

36. La propuesta afectará sobre todo a los productores de abonos innovadores a partir de materias primas orgánicas o secundarias, en consonancia con el modelo de economía circular, que podrán alcanzar una masa crítica merced a un acceso radicalmente facilitado al mercado interior. Dichos productores se beneficiarán de la iniciativa, en particular en los Estados miembros que no poseen un mercado interior lo bastante grande para nuevos tipos de abonos.

37. También afectará a los responsables privados y públicos de la valorización (como operadores de plantas de tratamiento de aguas residuales o de plantas de gestión de residuos que producen compost o digerido), que podrán dar más valor a su producción, lo que facilitará las inversiones en estas infraestructuras.

38. La carga de trabajo disminuirá para muchas autoridades nacionales cuando los sistemas nacionales de registro o autorización de abonos queden sustituidos, total o parcialmente, por mecanismos de control a escala de la UE.

39. Por último, los agricultores y otros usuarios de fertilizantes podrán disponer de una oferta más variada de productos, mientras que los ciudadanos estarán mejor protegidos de la contaminación del suelo, el agua y los alimentos.

Adecuación y simplificación de la reglamentación

40. La propuesta tendrá un efecto de simplificación y reducirá la carga administrativa para los productores de productos fertilizantes que quieran acceder a más de un territorio nacional del mercado interior, pues dicho acceso no será ya una cuestión de reconocimiento mutuo. Al mismo tiempo, evitará las prohibiciones o restricciones del acceso al mercado para los productores cuyo objetivo no es conformarse a las normas de la UE, al mantener abierta la posibilidad de acceder a los mercados nacionales cumpliendo normas nacionales y recurriendo al reconocimiento mutuo.

4. Repercusiones presupuestarias

41. La propuesta no tendrá ninguna incidencia en el presupuesto de la UE. Los recursos humanos y administrativos de la Comisión Europea se mantendrán sin cambios en comparación con la aplicación y el seguimiento del actual Reglamento sobre abonos.

5. Información adicional

Planes de aplicación y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información

42. La Comisión Europea va a asistir y supervisar la aplicación del Reglamento por los Estados miembros. También analizará la necesidad de orientaciones, normas o regímenes que demuestren la sostenibilidad de los productos fertilizantes, para hacer posible la inclusión de declaraciones de sostenibilidad en el etiquetado de los productos.

43. Por otra parte, tiene la intención de añadir más categorías de materiales componentes en los anexos para responder a los avances tecnológicos que permitan producir fertilizantes seguros y eficaces a partir de materias primas secundarias valorizadas, como el biocarbón, las cenizas y la estruvita. Por último, la Comisión reexaminará constantemente los requisitos de los anexos, y los revisará cuando sea necesario para proporcionar una protección adecuada de la salud humana, animal o vegetal, la seguridad o el medio ambiente.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

44. El capítulo 1 de la propuesta de Reglamento establece el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones, y aborda los principios fundamentales de la libre circulación y comercialización de los productos fertilizantes con el mercado CE. La disposición relativa a requisitos de los productos se refiere a los anexos I y II, que contienen los requisitos sustantivos para las categorías de productos finales de acuerdo con su función prevista (anexo I) y para las categorías de materiales componentes que pueden contener los productos fertilizantes con el mercado CE (anexo II). También se refiere al anexo III, que define los requisitos de etiquetado.

45. El capítulo 2 establece las obligaciones de los agentes económicos que intervienen en la comercialización de los productos fertilizantes con el mercado CE.

46. El capítulo 3 establece el principio general de la conformidad de los productos fertilizantes con el mercado CE. Hace referencia al anexo IV, que describe detalladamente los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a los productos fertilizantes con el mercado CE en función de sus categorías de materiales componentes y sus categorías funcionales. También se refiere al anexo V, que establece el modelo de la declaración UE de conformidad.

47. El capítulo 4 establece las disposiciones relativas a los organismos notificados. El capítulo 5 regula la vigilancia del mercado. El capítulo 6 establece las condiciones para la adopción por la Comisión de actos delegados y de ejecución, y en el capítulo 7 se recogen las disposiciones finales.

2016/0084 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes con el mercado CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 (Texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, que regula casi exclusivamente los abonos a base de materiales inorgánicos obtenidos de la minería o producidos por procedimientos químicos, armonizó parcialmente las condiciones para comercializar abonos en el mercado interior. Por otra parte, es necesario utilizar como fertilizantes determinados materiales reciclados u orgánicos. Deben establecerse condiciones armonizadas para comercializar los fertilizantes producidos a partir de tales materiales reciclados u orgánicos en todo el mercado interior, a fin de proporcionar un incentivo importante para su uso posterior. Por consiguiente, conviene ampliar el alcance de la armonización a fin de incluir los materiales reciclados y orgánicos.

(2) Hay productos que se usan en combinación con los abonos para mejorar la eficiencia nutricional, con el efecto beneficioso de reducir la cantidad de abonos utilizada y, por consiguiente, su impacto medioambiental. Para facilitar su libre circulación en el mercado interior, la armonización debe incluir no solo los abonos o fertilizantes, es decir, los productos destinados a proporcionar nutrientes a los vegetales, sino también los productos destinados a mejorar la eficiencia nutricional de los vegetales.

(3) El Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ regula la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, adopta un marco

14. DO C de , p. .

15. Reglamento (UE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (DO L 304 de 21.11.2003, p. 1).

16. Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

para la vigilancia del mercado de los productos y para los controles de los productos procedentes de terceros países y establece los principios generales del mercado CE. Dicho Reglamento debe aplicarse a los productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento a fin de garantizar que los productos que se benefician de la libre circulación de mercancías dentro de la Unión cumplen requisitos que proporcionan un elevado nivel de protección de los intereses públicos, como la salud y la seguridad en general, la protección de los consumidores y la protección del medio ambiente.

(4) La Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ establece principios y disposiciones de referencia comunes, destinados a aplicarse a toda la legislación sectorial con el fin de establecer una base coherente para la revisión o la refundición de dicha legislación. Por consiguiente, conviene sustituir el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 por un reglamento elaborado, en la medida de lo posible, de conformidad con dicha Decisión.

(5) Contrariamente a la mayoría de las medidas de armonización de productos de la legislación de la Unión, el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 no impide que los abonos no armonizados se comercialicen en el mercado interior de conformidad con la legislación nacional y las normas generales de libre circulación del Tratado. Teniendo en cuenta el mercado marcadamente local de determinados productos, esta posibilidad debe mantenerse. Por tanto, el cumplimiento de normas armonizadas debe seguir siendo opcional, y solo debe exigirse a los productos destinados a proporcionar nutrientes a los vegetales o mejorar la eficiencia nutricional de estos que se comercializan con el mercado CE. El presente Reglamento no debe, por consiguiente, ser aplicable a los productos que no lleven el mercado CE cuando se comercialicen.

(6) Las diferentes funciones de los productos exigen diferentes requisitos de seguridad y calidad adaptados a sus diferentes usos previstos. Conviene pues dividir los productos fertilizantes con el mercado CE en diferentes categorías funcionales, cada una de las cuales debe estar sujeta a requisitos específicos de seguridad y de calidad.

(7) Del mismo modo, los diferentes materiales componentes exigen requisitos de transformación y mecanismos de control diferentes, adaptados a sus diferentes grados de posible peligrosidad y variabilidad. Los materiales componentes de los productos fertilizantes con el mercado CE deben, por tanto, dividirse en diferentes categorías, cada una de las cuales debe estar sujeta a requisitos de transformación y mecanismos de control específicos. Debe ser posible comercializar un producto fertilizante con el mercado CE compuesto de materiales procedentes de diferentes categorías de materiales componentes, siempre que cada material cumpla los requisitos materiales de la categoría a la que pertenece.

(8) Los contaminantes de los productos fertilizantes con el mercado CE, como el cadmio, pueden plantear un riesgo para la salud humana y animal y el medio ambiente, ya que se acumulan en el medio ambiente y entran en la cadena alimentaria. Por ello debe limitarse el contenido de contaminantes en tales productos. Además, es preciso eliminar las impurezas contenidas en los productos fertilizantes con el mercado CE derivados de biorresiduos, en concreto los plásticos, pero también el metal y el vidrio, o limitarlas en la medida de lo técnicamente factible mediante su detección en los residuos biológicos recogidos de manera selectiva, antes de la transformación.

(9) Los productos que cumplan todos los requisitos del presente Reglamento deben poder circular libremente en el mercado interior. Cuando uno o varios de los materiales componentes de un producto fertilizante con el mercado CE estén incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, pero alcancen un punto en la cadena de fabricación más allá del cual ya no ofrecen ningún riesgo importante para la salud pública o animal («el punto final en la cadena de fabricación»), representaría una carga administrativa innecesaria seguir sometiendo el producto a las disposiciones de dicho Reglamento. Por consiguiente, conviene excluir tales productos fertilizantes del ámbito de aplicación de dicho presente

17. Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

18. Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

Reglamento. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 en consecuencia.

(10) Es preciso determinar el punto final en la cadena de fabricación de cada material componente pertinente que contenga subproductos animales con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Cuando un proceso de fabricación regulado por el presente Reglamento se inicie antes de que se haya alcanzado dicho punto final, deben aplicarse a los productos fertilizantes con el marcado CE, de manera acumulada, los requisitos sobre procesos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y los del presente Reglamento, lo que implica la aplicación del requisito más estricto en caso de que ambos Reglamentos regulen el mismo parámetro.

(11) En caso de riesgos para la salud pública o animal planteados por productos fertilizantes con el marcado CE derivados de subproductos animales, debe ser posible recurrir a medidas de salvaguardia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, como es el caso para otras categorías de productos derivados de los subproductos animales.

(12) Cuando uno o varios de los materiales componentes de un producto fertilizante con el marcado CE estén incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y no hayan alcanzado el punto final en la cadena de fabricación, sería engañoso proporcionar el marcado CE al producto con arreglo al presente Reglamento, habida cuenta de que su comercialización está sujeta a los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. En consecuencia, tales productos deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(13) Se ha detectado en el mercado una demanda de determinados residuos valorizados en el sentido de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ para su uso como fertilizantes. Además, es preciso fijar determinados requisitos para los residuos utilizados como material de base en la operación de valorización y para las técnicas y los procesos de tratamiento, así como para los productos fertilizantes resultantes de la operación de valorización, a fin de garantizar que el uso de dichos productos no causa efectos negativos generales para el medio ambiente o la salud humana. Para los productos fertilizantes con el marcado CE, estos requisitos deben establecerse en el presente Reglamento. Por consiguiente, a partir del momento de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, dichos productos deben dejar de considerarse residuos en el sentido de la Directiva 2008/98/CE.

(14) Determinadas sustancias y mezclas, denominadas comúnmente aditivos agronómicos, mejoran la manera en que un abono libera un nutriente. Las sustancias y mezclas comercializadas para ser añadidas a productos fertilizantes con el marcado CE con esta finalidad deben cumplir determinados criterios de eficacia bajo la responsabilidad de su fabricante, y por ello, deben considerarse productos fertilizantes con el marcado CE a los efectos del presente Reglamento. Los productos fertilizantes con el marcado CE que contengan tales sustancias o mezclas deben además estar sujetos a determinados criterios de eficacia y seguridad. Por tanto, tales sustancias y mezclas también deben estar reguladas como materiales componentes de productos fertilizantes con el marcado CE.

(15) Determinadas sustancias, mezclas y microorganismos, denominadas comúnmente bioestimulantes de las plantas, no son nutrientes propiamente dichos, si bien estimulan los procesos de nutrición. Cuando solo sirven para mejorar la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico o sus propiedades de calidad para el cultivo, tales productos son por naturaleza más similares a los productos fertilizantes que a la mayor parte de las categorías de productos fitosanitarios. Por tanto, deben poder ser objeto del marcado CE con arreglo al presente Reglamento y quedar excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en consecuencia.

19. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

20. Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

21. Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

(16) Los productos con una o varias funciones, una de las cuales está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, deben permanecer bajo el control definido para tales productos por ese Reglamento. Si tales productos tienen también la función de productos fertilizantes, sería engañoso disponer su mercado CE con arreglo al presente Reglamento, habida cuenta de que la comercialización de un producto fitosanitario está supeditada a la validez de su autorización en el Estado miembro respectivo. En consecuencia, tales productos deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(17) El presente Reglamento no debe impedir la aplicación de la legislación vigente de la Unión sobre aspectos de protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente no regulados en él. Por tanto, el presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de la Directiva 86/278/CEE del Consejo²², de la Directiva 89/391/CEE del Consejo²³, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión²⁶, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo²⁷, del Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ y del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

(18) Cuando un producto fertilizante con el mercado CE contenga una sustancia o mezcla en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, la seguridad de sus sustancias constituyentes para el uso previsto debe establecerse mediante un registro con arreglo a dicho Reglamento. Los requisitos de información deben garantizar que la seguridad para el uso previsto del producto fertilizante con el mercado CE queda demostrada de un modo comparable a lo alcanzado con otros regímenes reguladores de productos destinados al uso en suelos arables o cultivos, como las legislaciones nacionales sobre abonos y el Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Así, cuando las cantidades reales introducidas en el mercado sean inferiores a 10 toneladas por empresa y año, conviene aplicar excepcionalmente los requisitos de información establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 para el registro de sustancias en cantidades de entre 10 y 100 toneladas como condición para la comercialización con arreglo al Reglamento.

(19) Cuando las cantidades reales de sustancias en los productos fertilizantes con el mercado CE regulados por el presente Reglamento sean superiores a 100 toneladas, los requisitos de información adicional establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 deben aplicarse directamente en virtud de dicho Reglamento. La aplicación de las restantes disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 tampoco debe verse afectada por el presente Reglamento.

(20) Es de suponer que una mezcla de diferentes productos fertilizantes con el mercado CE, sujetos por separado a una evaluación satisfactoria de la conformidad con los requisitos aplicables al material, sea apta para el uso como producto fertilizante con el mercado CE solo con determinados requisitos adicionales justificados por el mezclado. Por consiguiente, a fin de evitar una carga administrativa innecesaria, tales mezclas deben pertenecer a una categoría independiente cuya evaluación de la conformidad debe limitarse a esos requisitos adicionales.

(21) Los agentes económicos deben ser responsables de la conformidad de los productos fertilizantes con el mercado CE con el presente Reglamento, según la función que desempeñen respectivamente en la cadena de suministro, de modo que puedan garantizar un nivel elevado de protección de los aspectos de interés público regulados por

22. Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO L 181 de 4.7.1986, p. 6).

23. Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

24. Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

25. Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

26. Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

27. Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

28. Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos (DO L 39 de 9.2.2013, p. 1).

29. Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

el presente Reglamento y garantizar asimismo una competencia leal en el mercado interior.

(22) Es necesario establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones que corresponden al cometido de cada agente económico en la cadena de suministro y distribución.

(23) El fabricante, que dispone de conocimientos detallados sobre el proceso de diseño y producción, es el más indicado para llevar a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad. Por tanto, la evaluación de la conformidad de los productos fertilizantes con el marcado CE debe seguir siendo obligación exclusiva del fabricante.

(24) Es necesario garantizar que los productos fertilizantes con el marcado CE procedentes de terceros países que entren en el mercado interior cumplen el presente Reglamento y, en particular, que los fabricantes han llevado a cabo los procedimientos de evaluación adecuados con respecto a ellos. Conviene establecer, por tanto, disposiciones para que los importadores se aseguren de que los productos fertilizantes con el marcado CE que introduzcan en el mercado satisfagan los requisitos del presente Reglamento y de que no introduzcan en el mercado productos fertilizantes con el marcado CE que no cumplan dichos requisitos o presenten un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente. Debe preverse asimismo que tales importadores se aseguren de que se hayan llevado a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad y de que la colocación del marcado CE en los productos fertilizantes y la documentación elaborada por los fabricantes estén disponibles para su inspección por las autoridades nacionales competentes.

(25) Al introducir un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado, los importadores deben indicar en el envase su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y la dirección postal en la que se les puede contactar, a fin de hacer posible la vigilancia del mercado.

(26) Dado que el distribuidor comercializa un producto fertilizante con el marcado CE después de que el fabricante o el importador lo hayan introducido en el mercado, debe actuar con la diligencia debida para garantizar que su forma de tratar el producto fertilizante no afecta negativamente a la conformidad de este con el presente Reglamento.

(27) Cualquier agente económico que introduzca un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado con su propio nombre o marca comercial o lo modifique de manera que pueda afectar al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, debe ser considerado fabricante y asumir las obligaciones del fabricante.

(28) Al estar próximos al mercado, los distribuidores e importadores deben participar en las labores de vigilancia del mercado desempeñadas por las autoridades nacionales competentes, y debe pedírseles que participen activamente, facilitando a dichas autoridades toda la información necesaria sobre el producto fertilizante con el marcado CE.

(29) La garantía de la trazabilidad de un producto fertilizante con el marcado CE en toda la cadena de suministro contribuye a simplificar y hacer más eficaz la vigilancia del mercado. Un sistema de trazabilidad eficiente facilita la labor de identificación, por las autoridades de vigilancia del mercado, del agente económico responsable del suministro de productos fertilizantes con el marcado CE no conformes. Al conservar la información requerida para la identificación de otros agentes económicos, no ha de exigirse a los agentes económicos que actualicen dicha información respecto de otros agentes económicos que les hayan suministrado o a quienes ellos hayan suministrado un producto fertilizante con el marcado CE, ya que normalmente no disponen de tal información actualizada.

(30) A fin de facilitar la evaluación de la conformidad con los requisitos de seguridad y calidad, es necesario establecer una presunción de conformidad para los productos fertilizantes con el marcado CE que estén en conformidad con normas armonizadas que se adopten con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰.

30. Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

(31) Si no se han adoptado normas armonizadas o no abordan con suficiente detalle todos los elementos de los requisitos de calidad y seguridad establecidos en el presente Reglamento, podrá ser necesario adoptar condiciones uniformes para la aplicación de estos requisitos. Por tanto, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan tales condiciones en especificaciones comunes. Por razones de seguridad jurídica, conviene aclarar que los productos fertilizantes con el marcado CE deben cumplir tales especificaciones aunque se consideren conformes con normas armonizadas.

(32) A fin de que los agentes económicos puedan demostrar, y las autoridades competentes verificar, que los productos fertilizantes con el marcado CE comercializados cumplen los requisitos, es necesario establecer procedimientos de evaluación de la conformidad. La Decisión n.º 768/2008/CE establece módulos de procedimientos de evaluación de la conformidad, del menos al más estricto, en función del riesgo y del nivel de seguridad requerido. Para garantizar la coherencia intersectorial y evitar variantes *ad hoc*, los procedimientos de evaluación de la conformidad deben elegirse entre dichos módulos. No obstante, es necesario adaptar dichos módulos con objeto de reflejar aspectos específicos de los productos fertilizantes. En particular, es necesario reforzar los sistemas de calidad y la participación de los organismos notificados en la evaluación de la conformidad de determinados productos fertilizantes con el marcado CE derivados de residuos valorizados.

(33) Con el fin de garantizar que los abonos a base de nitrato amónico de alto contenido en nitrógeno con el marcado CE no pongan en peligro la seguridad ni se utilicen para fines distintos de aquellos a los que estén destinados, por ejemplo, como explosivos, esos abonos deben estar sujetos a requisitos específicos relativos a los ensayos de resistencia a la detonación y a la trazabilidad.

(34) Para asegurar el acceso efectivo a la información con fines de vigilancia del mercado, la información relativa a la conformidad con todos los actos de la Unión aplicables a los productos fertilizantes con el marcado CE debe proporcionarse en forma de una única declaración UE de conformidad. A fin de reducir la carga administrativa para los agentes económicos, dicha declaración UE de conformidad podrá consistir en un expediente compuesto por las declaraciones de conformidad individuales pertinentes.

(35) El marcado CE, que indica la conformidad de un producto fertilizante, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. Los principios generales que rigen el marcado CE y su relación con otros marcados se establecen en el Reglamento (CE) n.º 765/2008. Conviene regular de manera específica la colocación del marcado CE en el caso de los productos fertilizantes.

(36) Algunos procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el presente Reglamento exigen la intervención de organismos de evaluación de la conformidad notificados por los Estados miembros a la Comisión.

(37) Es esencial que todos los organismos notificados desempeñen sus funciones al mismo nivel y en condiciones de competencia leal. Es necesario, pues, establecer requisitos de obligado cumplimiento por los organismos de evaluación de la conformidad que deseen ser notificados para prestar servicios de evaluación de la conformidad.

(38) Si un organismo de evaluación de la conformidad demuestra que cumple los criterios establecidos en las normas armonizadas, se debe suponer que cumple los requisitos correspondientes establecidos en el presente Reglamento.

(39) Para garantizar un nivel de calidad coherente en la evaluación de la conformidad de los productos fertilizantes con el marcado CE también es necesario establecer los requisitos que deben cumplir las autoridades notificantes y otros organismos que participan en la evaluación, la notificación y el seguimiento de los organismos notificados.

(40) El sistema establecido en el presente Reglamento debe complementarse con el sistema de acreditación previsto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008. Puesto que la acreditación es un medio esencial para verificar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad, debe utilizarse también para la notificación.

(41) Debido a la naturaleza variable de determinados materiales componentes de los productos fertilizantes y al carácter potencialmente irreversible de algunos daños que puede acarrear la exposición de los suelos y cultivos a las impurezas, la única manera de demostrar la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad

debe ser una acreditación transparente, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008, que garantice el nivel de confianza necesario en los certificados de conformidad de los productos fertilizantes con el mercado CE que contengan dichos componentes.

(42) Es frecuente que los organismos de evaluación de la conformidad subcontraten parte de las actividades relacionadas con la evaluación de la conformidad o que recurran a una filial. Con el fin de salvaguardar el nivel de protección que se exige para introducir un producto fertilizante con el mercado CE en el mercado, es fundamental que los subcontratistas y las filiales que vayan a realizar tareas de evaluación de la conformidad cumplan los mismos requisitos que los organismos notificados. Por lo tanto, es importante que la evaluación de la competencia y el rendimiento de los organismos que vayan a notificarse y la supervisión de los ya notificados se aplique también a las actividades de los subcontratistas y las filiales.

(43) Es preciso establecer un procedimiento de notificación eficiente y transparente y, en particular, adaptarlo a las nuevas tecnologías para hacer posible la notificación en línea.

(44) Dado que los servicios ofrecidos por los organismos notificados pueden referirse a productos fertilizantes con el mercado CE comercializados en toda la Unión, es conveniente ofrecer a los demás Estados miembros y a la Comisión la oportunidad de formular objeciones acerca del organismo notificado. A este respecto, es importante prever un período para aclarar cualquier duda o preocupación sobre la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad antes de que empiecen a trabajar como organismos notificados.

(45) Para facilitar el acceso a los mercados es esencial que los organismos notificados apliquen los procedimientos de evaluación de la conformidad sin imponer cargas innecesarias a los agentes económicos. Por el mismo motivo y para garantizar la igualdad de trato a estos agentes, debe garantizarse la coherencia en la aplicación técnica de los procedimientos de evaluación de la conformidad. La mejor manera de lograrlo es instaurar una coordinación y una cooperación adecuadas entre organismos notificados.

(46) Para garantizar la seguridad jurídica es preciso aclarar que las normas sobre vigilancia del mercado interior y sobre control de los productos que entran en dicho mercado establecidas en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 son aplicables a los productos fertilizantes con el mercado CE regulados por el presente Reglamento. El presente Reglamento no debe impedir que los Estados miembros escojan a las autoridades competentes que desempeñan esas tareas.

(47) Los productos fertilizantes con el mercado CE únicamente deben comercializarse si son suficientemente eficaces y no presentan riesgos inaceptables para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos y en condiciones de uso que puedan preverse razonablemente, es decir, cuando su uso pueda resultar de un comportamiento humano legítimo y fácilmente previsible. Por tanto, deben establecerse requisitos de seguridad y de calidad y mecanismos adecuados de control. Además, el uso previsto de los productos fertilizantes con el mercado CE no debe hacer que los alimentos o piensos dejen de ser seguros.

(48) El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 ya establece un procedimiento de salvaguardia que permite a la Comisión examinar la justificación de una medida adoptada por un Estado miembro en relación con abonos CE que, en su opinión, constituyan un riesgo. Para aumentar la transparencia y reducir el tiempo de tramitación, es necesario mejorar el actual procedimiento de cláusulas de salvaguardia, a fin de aumentar su eficacia y aprovechar los conocimientos que atesoran los Estados miembros.

(49) El sistema actual debe completarse con un procedimiento que permita a las partes interesadas ser informadas de las medidas que van a adoptarse sobre los productos fertilizantes con el mercado CE que presentan un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente. También debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase temprana respecto a tales productos.

(50) Si los Estados miembros y la Comisión están de acuerdo sobre la justificación de una medida adoptada por un Estado miembro, no debe exigirse otra intervención de la Comisión excepto si la no conformidad puede atribuirse a insuficiencias de una nor-

ma armonizada, en cuyo caso debe aplicarse el procedimiento de objeción formal contra normas armonizadas contemplado en el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

(51) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹.

(52) Debe utilizarse el procedimiento consultivo para adoptar actos de ejecución por los que se solicite al Estado miembro notificante que tome las medidas correctoras necesarias respecto de organismos notificados que no cumplan o hayan dejado de cumplir los requisitos para su notificación, dado que tales actos no están incluidos en el ámbito del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

(53) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de actos de ejecución relativos a los productos fertilizantes con el mercado CE conformes que presenten un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, dado que tales actos están incluidos en el ámbito del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Por la misma razón, debe recurrirse igualmente a dicho procedimiento para la adopción, modificación o derogación de especificaciones comunes.

(54) Mediante actos de ejecución, la Comisión debe determinar si las medidas adoptadas por los Estados miembros respecto de productos fertilizantes con el mercado CE no conformes están o no justificadas. Puesto que tales actos se refieren a la justificación de medidas nacionales, no es preciso que estén sujetos al control de los Estados miembros.

(55) Se están haciendo progresos técnicos prometedores en el reciclado de residuos, como el reciclado de fósforo a partir de lodos de depuradora, y en la obtención de productos fertilizantes derivados de subproductos animales, como el biocarbón. Los productos que contengan tales materiales o se compongan de ellos deben poder acceder al mercado interior sin demoras innecesarias cuando los procesos de fabricación hayan sido científicamente analizados y se hayan establecido requisitos a nivel de la Unión. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la definición de categorías más amplias o adicionales de productos fertilizantes con el mercado CE o de los materiales componentes que puedan utilizarse para producirlos. Por lo que respecta a los subproductos animales, solo deben ampliarse o añadirse categorías de materiales componentes en la medida en que haya sido determinado un punto final en la cadena de fabricación con arreglo a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, dado que los subproductos animales para los que no se haya determinado ese punto final están excluidos, en cualquier supuesto, del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(56) Además, ha de ser posible reaccionar inmediatamente a nuevos datos sobre las condiciones para que los productos fertilizantes con el mercado CE sean suficientemente eficaces y a nuevas evaluaciones de riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la seguridad o el medio ambiente. Con esta finalidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado que modifiquen los requisitos aplicables a diversas categorías de productos fertilizantes con el mercado CE.

(57) Al ejercer estos poderes, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan de manera simultánea, oportuna y adecuada al Parlamento Europeo y al Consejo.

(58) Conviene que los Estados miembros adopten normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velen por la aplicación de tales normas. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

(59) Es necesario adoptar medidas transitorias que permitan la comercialización de abonos CE que hayan sido introducidos en el mercado de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento sin

31. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

que tales productos tengan que cumplir nuevos requisitos relativos a los productos. En consecuencia, los distribuidores han de poder suministrar abonos CE que hayan sido introducidos en el mercado, es decir, que formen parte de existencias de la cadena de distribución, antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

(60) Es necesario conceder tiempo suficiente a los operadores económicos para que cumplan sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y a los Estados miembros para que creen la infraestructura administrativa necesaria para su aplicación. Por tanto, conviene aplazar la aplicación a una fecha en la que estos preparativos puedan razonablemente estar finalizados.

(61) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, garantizar el funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, asegurar que los productos fertilizantes con el marcado CE comercializados cumplan los requisitos que proporcionan un elevado nivel de protección de la salud humana, animal y vegetal, para la seguridad y para el medio ambiente, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Han adoptado el presente Reglamento:

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los productos fertilizantes con el marcado CE. No obstante, el presente Reglamento no se aplicará a los siguientes productos:

- a) subproductos animales que estén sujetos a los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009;
- b) productos fitosanitarios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

2. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los siguientes actos:

- a) Directiva 86/278/CEE;
- b) Directiva 89/391/CEE;
- c) Reglamento (CE) n.º 1907/2006;
- d) Reglamento (CE) n.º 1272/2008;
- e) Reglamento (CE) n.º 1881/2006;
- f) Directiva 2000/29/CE;
- g) Reglamento (UE) n.º 98/2013;
- h) Reglamento (UE) n.º 1143/2014.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

1) «producto fertilizante»: sustancia, mezcla, microorganismo o cualquier otro material aplicado o que se destina a ser aplicado, como tal o mezclado con otro material, en los vegetales o en su rizosfera, con el fin de proporcionar nutrientes a los vegetales o mejorar su eficiencia nutricional;

2) «producto fertilizante con el marcado CE»: producto fertilizante que está provisto del marcado CE cuando se comercializa;

3) «sustancia»: sustancia en el sentido del artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;

4) «mezcla»: mezcla en el sentido del artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;

5) «microorganismo»: microorganismo en el sentido del artículo 3, punto 15, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;

6) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto fertilizante con el marcado CE para su distribución o uso en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial;

7) «introducción en el mercado»: primera comercialización de un producto fertilizante con el marcado CE en el mercado de la Unión;

8) «fabricante»: persona física o jurídica que fabrica un producto fertilizante con el marcado CE, o que manda diseñar o fabricar un producto fertilizante con el marcado CE y lo comercializa con su nombre o marca comercial;

9) «representante autorizado»: persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas;

10) «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto fertilizante con el marcado CE de un tercer país en el mercado de la Unión;

11) «distribuidor»: toda persona física o jurídica de la cadena de suministro distinta del fabricante o el importador que comercializa un producto fertilizante con el marcado CE;

12) «agentes económicos»: fabricantes, representantes autorizados, importadores y distribuidores;

13) «especificación técnica»: documento en el que se definen las características técnicas requeridas de un producto fertilizante con el marcado CE;

14) «norma armonizada»: norma armonizada según la definición del artículo 2, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;

15) «acreditación»: acreditación según la definición del artículo 2, punto 10, del Reglamento (CE) n.º 765/2008;

16) «organismo nacional de acreditación»: organismo nacional de acreditación según la definición del artículo 2, punto 11, del Reglamento (CE) n.º 765/2008;

17) «evaluación de la conformidad»: el proceso por el que se demuestra si se cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento en relación con un producto fertilizante con el marcado CE;

18) «organismo de evaluación de la conformidad»: organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad, que incluyen ensayo, certificación e inspección;

19) «recuperación»: cualquier medida destinada a obtener la devolución de un producto fertilizante con el marcado CE ya puesto a disposición del usuario final;

20) «retirada»: cualquier medida destinada a impedir la comercialización de un producto fertilizante con el marcado CE que se encuentra en la cadena de suministro;

21) «mercado CE»: mercado por el que el fabricante indica que el producto fertilizante es conforme a los requisitos aplicables establecidos en la legislación de armonización de la Unión que prevé su colocación;

22) «legislación de armonización de la Unión»: toda legislación de la Unión que armoniza las condiciones para la comercialización de los productos.

Artículo 3. Libre circulación

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos fertilizantes con el marcado CE que cumplan el presente Reglamento.

Artículo 4. Requisitos aplicables a los productos

1. Los productos fertilizantes con el marcado CE deberán:

a) cumplir los requisitos establecidos en el anexo I para la categoría funcional de productos pertinente;

b) cumplir los requisitos establecidos en el anexo II para la categoría o las categorías pertinentes de materiales componentes;

c) estar etiquetados con arreglo a los requisitos de etiquetado establecidos en el anexo III.

2. En relación con los aspectos no incluidos en el anexo I ni en el anexo II, los productos fertilizantes con el marcado CE deberán cumplir el requisito de que su uso con arreglo a lo especificado en las instrucciones no haga que los alimentos o piensos de origen vegetal se conviertan en peligrosos en el sentido de los artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, respectivamente.

Artículo 5. Comercialización

Los productos fertilizantes con el marcado CE únicamente podrán ser comercializados si cumplen los requisitos del presente Reglamento.

Capítulo 2. Obligaciones de los agentes económicos

Artículo 6. Obligaciones de los fabricantes

1. Cuando introduzcan productos fertilizantes con el marcado CE en el mercado, los fabricantes se asegurarán de que se hayan diseñado y fabricado de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I para la categoría funcional pertinente y los requisitos establecidos en el anexo II para la categoría o las categorías pertinentes de materiales componentes.

2. Antes de introducir en el mercado productos fertilizantes con el marcado CE, los fabricantes elaborarán la documentación técnica y aplicarán o mandarán aplicar el procedimiento de evaluación de la conformidad pertinente contemplado en el artículo 14. Cuando mediante este procedimiento se haya demostrado que tal producto fertilizante cumple los requisitos aplicables del presente Reglamento, los fabricantes colocarán el marcado CE, elaborarán una declaración UE de conformidad y se asegurarán de que la declaración acompañe al producto fertilizante cuando se introduzca en el mercado.

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante diez años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE cubierto por estos documentos.

4. Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que los productos fertilizantes con el marcado CE que formen parte de una producción en serie mantengan su conformidad con el presente Reglamento. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el método de producción o las características de dichos productos fertilizantes y los cambios en las normas armonizadas, en las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto fertilizante con el marcado CE.

Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los fabricantes someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

5. Los fabricantes se asegurarán de que el envase de los productos fertilizantes con el marcado CE que hayan introducido en el mercado lleve un número de tipo, lote o serie u otro elemento que permita su identificación o, si los productos fertilizantes se suministran a granel, de que la información requerida figure en un documento que acompañe a cada producto fertilizante.

6. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el marcado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo acompañe. La dirección postal indicará un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

7. Los fabricantes se asegurarán de que los productos fertilizantes con el marcado CE estén etiquetados con arreglo al anexo III o, si se suministran a granel, de que las indicaciones de la etiqueta se faciliten en un documento que los acompañe y sea accesible a efectos de inspección en el momento de la introducción en el mercado. Las indicaciones de la etiqueta estarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate, y deberán ser claras, comprensibles e inteligibles.

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede.

Además, cuando los fabricantes consideren o tengan motivos para pensar que los productos fertilizantes con el marcado CE que han introducido en el mercado presentan un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado los productos fertilizan-

tes, dando detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

9. Sobre la base de una solicitud motivada de la autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán, en papel o en formato electrónico, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto fertilizante con el mercado CE con el presente Reglamento en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad nacional competente. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos fertilizantes con el mercado CE que han introducido en el mercado.

10. El fabricante deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro de destino un informe del ensayo de resistencia a la detonación prescrito en el anexo IV para los siguientes productos fertilizantes con el mercado CE:

a) abonos inorgánicos sólidos simples o compuestos con macronutrientes a base de nitrato amónico con alto contenido de nitrógeno especificados en la categoría funcional de productos I(C)(I)(a)(i-ii)(A) del anexo I;

b) mezclas de productos fertilizantes especificadas en la categoría funcional de productos 7 del anexo I que contengan un abono contemplado en la letra a).

El informe deberá presentarse al menos cinco días antes de la introducción en el mercado de dichos productos.

Artículo 7. Representante autorizado

1. Los fabricantes podrán designar un representante autorizado mediante mandato escrito.

Las obligaciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, y la obligación de elaborar la documentación técnica contemplada en el artículo 6, apartado 2, no formarán parte del mandato del representante autorizado.

2. El representante autorizado efectuará las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar como mínimo las tareas siguientes:

a) conservar la declaración UE de conformidad y la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado durante diez años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el mercado CE cubierto por estos documentos;

b) sobre la base de una solicitud motivada de la autoridad nacional competente, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto fertilizante con el mercado CE;

c) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que planteen los productos fertilizantes con el mercado CE objeto de su mandato.

Artículo 8. Obligaciones de los importadores

1. Los importadores solo introducirán en el mercado de la Unión productos fertilizantes con el mercado CE conformes.

2. Antes de introducir un producto fertilizante con el mercado CE en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo la debida evaluación de la conformidad contemplada en el artículo 14. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, que el producto fertilizante con el mercado CE va acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y que el fabricante ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6. Si el importador considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el mercado CE no es conforme con los requisitos aplicables establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo III, no podrá introducirlo en el mercado hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el mercado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección postal de contacto en el envase del producto fertilizante con el mercado CE o, si este se suministra a granel, en un documento que lo

acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

4. Los importadores se asegurarán de que el producto fertilizante con el marcado CE esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

5. Mientras sean responsables de un producto fertilizante con el marcado CE, los importadores se asegurarán de que sus condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos de seguridad y calidad establecidos en el anexo I ni de los requisitos de etiquetado establecidos en el anexo III.

6. Cuando se considere adecuado atendiendo a la eficacia de un producto fertilizante con el marcado CE o a los riesgos que presente, los importadores someterán a ensayo muestras de tales productos fertilizantes comercializados, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos fertilizantes con el marcado CE no conformes y las recuperaciones de tales productos y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.

7. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han introducido en el mercado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede.

Además, cuando los importadores consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han introducido en el mercado presenta un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

8. Durante diez años después de la introducción en el mercado del producto fertilizante con el marcado CE, los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, pueda facilitarse a dichas autoridades la documentación técnica.

9. Sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores le facilitarán, en papel o en formato electrónico, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto fertilizante con el marcado CE en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad nacional competente. Cooperarán con dicha autoridad, a su solicitud, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos fertilizantes con el marcado CE que han introducido en el mercado.

10. El importador deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro de destino un informe del ensayo de resistencia a la detonación prescrito en el anexo IV para los siguientes productos fertilizantes con el marcado CE:

a) abonos inorgánicos sólidos simples o compuestos con macronutrientes a base de nitrato amónico con alto contenido de nitrógeno especificados en la categoría funcional de productos 1(C)(I)(a)(i-ii)(A) del anexo I;

b) mezclas de productos fertilizantes especificadas en la categoría funcional de productos 7 del anexo I que contengan un abono contemplado en la letra a).

El informe deberá presentarse al menos cinco días antes de la introducción en el mercado de dichos productos.

Artículo 9. Obligaciones de los distribuidores

1. Al comercializar un producto fertilizante con el marcado CE, los distribuidores actuarán con el debido cuidado en relación con los requisitos del presente Reglamento.

2. Antes de comercializar un producto fertilizante con el marcado CE, los distribuidores comprobarán que vaya acompañado de la declaración UE de conformidad y de los documentos necesarios y esté etiquetado con arreglo al anexo III en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales del Estado miembro en el que vaya a comercializarse, y que el fabricante y el importador hayan respetado los requisitos establecidos en el artículo 6, apartados 5 y 6, y en el artículo 8, apartado 3, respectivamente.

Si un distribuidor considera o tiene motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE no es conforme con los requisitos aplicables establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo III, no podrá comercializarlo hasta que el producto haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto fertilizante con el marcado CE presente un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, el distribuidor informará de ello al fabricante o al importador, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

3. Mientras sean responsables de un producto fertilizante con el marcado CE, los distribuidores se asegurarán de que sus condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos de seguridad y calidad establecidos en el anexo I ni de los requisitos de etiquetado establecidos en el anexo III.

4. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han comercializado no es conforme con el presente Reglamento velarán por que se adopten las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede.

Además, cuando los distribuidores consideren o tengan motivos para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE que han comercializado presenta un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, dando detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

5. Sobre la base de una solicitud motivada de la autoridad nacional competente, los distribuidores facilitarán, en papel o en formato electrónico, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto fertilizante con el marcado CE. Cooperarán con dicha autoridad, a su solicitud, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos fertilizantes con el marcado CE que han comercializado.

Artículo 10. Casos en los que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 6, a un importador o distribuidor cuando introduzca en el mercado un producto fertilizante con el marcado CE con su nombre o marca comercial o modifique un producto fertilizante con el marcado CE que ya se haya introducido en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 11. Identificación de los agentes económicos

1. Los agentes económicos identificarán, previa solicitud, ante las autoridades de vigilancia del mercado:

- a) a cualquier agente económico que les haya suministrado un producto fertilizante con el marcado CE;
- b) a cualquier agente económico al que hayan suministrado un producto fertilizante con el marcado CE.

2. Los agentes económicos podrán presentar la información a la que se refiere el párrafo primero durante diez años después de que se les haya suministrado el producto fertilizante con el marcado CE y durante diez años después de que hayan suministrado el producto fertilizante con el marcado CE.

Capítulo 3. Conformidad de los productos fertilizantes con el marcado CE

Artículo 12. Presunción de conformidad

Sin perjuicio de las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13, se presumirá que los productos fertilizantes con el marcado CE conformes a normas o partes de normas armonizadas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* son conformes a los requisitos establecidos en los anexos I, II y III incluidos en tales normas o partes de normas.

Artículo 13. Especificaciones comunes

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes cuyo cumplimiento garantizará la conformidad con los requisitos de los anexos I, II y III afectados por las especificaciones o partes de especificaciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 41, apartado 3.

Artículo 14. Procedimientos de evaluación de la conformidad

1. La evaluación de la conformidad de un producto fertilizante con el mercado CE con los requisitos del presente Reglamento se efectuará aplicando el procedimiento de evaluación de la conformidad especificado en el anexo IV.

2. Los documentos y la correspondencia relativos a los procedimientos de evaluación de la conformidad se redactarán en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en el que esté establecido el organismo notificado competente para aplicar los procedimientos de evaluación de la conformidad, o en una lengua aceptada por dicho organismo.

Artículo 15. Declaración UE de conformidad

1. La declaración UE de conformidad afirmará que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos especificados en los anexos I, II y III.

2. La declaración UE de conformidad se ajustará al modelo establecido en el anexo V, contendrá los elementos especificados en los módulos correspondientes establecidos en el anexo IV y se actualizará continuamente. Se traducirá a la lengua o las lenguas requeridas por el Estado miembro en el que se introduzca o se comercialice el producto fertilizante con el mercado CE.

3. Cuando un producto fertilizante con el mercado CE esté sujeto a más de un acto de la Unión que exija una declaración UE de conformidad, se elaborará una declaración UE de conformidad única con respecto a todos esos actos de la Unión. Esta declaración indicará los actos de la Unión correspondientes y sus referencias de publicación. Podrá tratarse de un expediente formado por declaraciones de conformidad individuales pertinentes.

4. Al elaborar una declaración UE de conformidad, el fabricante asumirá la responsabilidad de la conformidad del producto fertilizante con el mercado CE con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 16. Principios generales del mercado CE

El mercado CE estará sujeto a los principios generales contemplados en el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

Artículo 17. Reglas y condiciones para la colocación del mercado CE

1. El mercado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble en los documentos de acompañamiento y, si el producto fertilizante con el mercado CE se suministra envasado, en el embalaje.

2. El mercado CE se colocará antes de su introducción en el mercado.

3. El mercado CE irá seguido del número de identificación del organismo notificado que participe en el procedimiento de evaluación de la conformidad contemplado en el módulo D1 del anexo IV.

El número de identificación del organismo notificado será colocado por el propio organismo o, siguiendo las instrucciones de este, por el fabricante o su representante autorizado.

4. Los Estados miembros se basarán en los mecanismos existentes para garantizar la correcta aplicación del régimen que regula el mercado CE y emprender las acciones oportunas en caso de uso incorrecto.

Artículo 18. Fin de la condición de residuo

Se considerará que un producto fertilizante con el mercado CE que haya sido sometido a una operación de valorización y cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento cumple las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE y, por tanto, ha dejado de ser residuo.

Capítulo 4. Notificación de los organismos de evaluación de la conformidad

Artículo 19. Notificación

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos autorizados a realizar tareas de evaluación de la conformidad para terceros con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 20. Autoridades notificantes

1. Los Estados miembros designarán a una autoridad notificante que será responsable de establecer y aplicar los procedimientos necesarios para la evaluación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad y para la supervisión de los organismos notificados, lo que incluye el cumplimiento del artículo 25.

2. Los Estados miembros podrán encomendar la evaluación y la supervisión contempladas en el apartado 1 a un organismo nacional de acreditación en el sentido del Reglamento (CE) n.º 765/2008 y con arreglo a él.

3. Cuando la autoridad notificante delegue o encomiende de cualquier otro modo la evaluación, la notificación o el seguimiento contemplados en el apartado 1 a un organismo que no sea un ente público, dicho organismo será una persona jurídica y cumplirá *mutatis mutandis* los requisitos establecidos en el artículo 21. Además, adoptará las disposiciones pertinentes para asumir las responsabilidades derivadas de sus actividades.

4. La autoridad notificante asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por el organismo mencionado en el apartado 3.

Artículo 21. Requisitos relativos a las autoridades notificantes

1. La autoridad notificante se establecerá de forma que no exista ningún conflicto de intereses con los organismos de evaluación de la conformidad.

2. La autoridad notificante se organizará y gestionará de manera que se preserve la objetividad e imparcialidad de sus actividades.

3. La autoridad notificante se organizará de forma que toda decisión relativa a la notificación del organismo de evaluación de la conformidad sea adoptada por personas competentes distintas de las que llevaron a cabo la evaluación.

4. La autoridad notificante no ofrecerá ni ejercerá ninguna actividad que efectúen los organismos de evaluación de la conformidad, ni servicios de consultoría con carácter comercial o competitivo.

5. La autoridad notificante preservará la confidencialidad de la información obtenida.

6. La autoridad notificante dispondrá de suficiente personal competente para efectuar adecuadamente sus tareas.

Artículo 22. Obligación de información sobre las autoridades notificantes

Los Estados miembros informarán a la Comisión de sus procedimientos nacionales para la evaluación y notificación de organismos de evaluación de la conformidad y para la supervisión de los organismos notificados, así como de cualquier cambio en la información transmitida.

La Comisión hará pública esa información.

Artículo 23. Requisitos relativos a los organismos notificados

1. A efectos de la notificación, un organismo de evaluación de la conformidad deberá cumplir los requisitos establecidos en los apartados 2 a 11.

2. El organismo de evaluación de la conformidad se establecerá de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro y tendrá personalidad jurídica.

3. El organismo de evaluación de la conformidad será un organismo con carácter de tercero independiente de la organización o los productos fertilizantes con el mercado CE que evalúa.

Se puede considerar organismo de evaluación un organismo perteneciente a una asociación comercial o una federación profesional que represente a las empresas que participan en el diseño, la fabricación, el suministro o el uso de los productos fertilizantes con el mercado CE que evalúa, a condición de que se garantice su independencia y la ausencia de conflictos de intereses.

4. El organismo de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de desempeñar las tareas de evaluación de la conformidad no serán el diseñador, el fabricante, el proveedor, el comprador, el dueño ni el usuario de los pro-

ductos fertilizantes, ni el representante de cualquiera de dichas partes. Ello no será óbice para que se utilicen los productos fertilizantes que sean necesarios en las actividades del organismo de evaluación de la conformidad ni para que se utilicen productos fertilizantes con fines personales.

Los organismos de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de desempeñar las tareas de evaluación de la conformidad no intervendrán directamente en el diseño, la fabricación, la comercialización o el uso de los productos fertilizantes, ni representarán a las partes que participan en estas actividades. No efectuarán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio o su integridad en relación con las actividades de evaluación de la conformidad para las que están notificados. Esto se aplicará, en particular, a los servicios de consultoría.

Los organismos de evaluación de la conformidad se asegurarán de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad o imparcialidad de sus actividades de evaluación de la conformidad.

5. Los organismos de evaluación de la conformidad y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudiera influir en su apreciación o en el resultado de sus actividades de evaluación de la conformidad, en particular la que pudieran ejercer personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de estas actividades.

6. El organismo de evaluación de la conformidad será capaz de realizar todas las tareas de evaluación de la conformidad que le sean asignadas de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV y para las que ha sido notificado, independientemente de que realice las tareas el propio organismo o se realicen en su nombre y bajo su responsabilidad.

En todo momento, para cada procedimiento de evaluación de la conformidad y para cada tipo o categoría de productos fertilizantes con el marcado CE para los que ha sido notificado, el organismo de evaluación de la conformidad dispondrá:

a) del personal necesario con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de evaluación de la conformidad;

b) de descripciones de los procedimientos con arreglo a los cuales se efectúa la evaluación de la conformidad, garantizando la transparencia y la posibilidad de reproducción de estos procedimientos; de políticas y procedimientos adecuados que permitan distinguir entre las tareas que realiza como organismo notificado y cualquier otra actividad;

c) de procedimientos para desempeñar sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto de que se trate y si el proceso de producción es en serie.

El organismo de evaluación de la conformidad dispondrá de los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad y tendrá acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesite.

7. El personal encargado de llevar a cabo las tareas de evaluación de la conformidad tendrá:

a) una buena formación técnica y profesional para realizar todas las actividades de evaluación de la conformidad para las que el organismo de evaluación de la conformidad haya sido notificado;

b) un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las evaluaciones que efectúe y la autoridad necesaria para efectuarlas;

c) un conocimiento y una comprensión adecuados de los requisitos de los anexos I, II y III, de las normas armonizadas aplicables y de las disposiciones pertinentes de la legislación de armonización de la Unión, así como de la legislación nacional;

d) la capacidad necesaria para elaborar certificados, documentos e informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones.

8. Se garantizará la imparcialidad del organismo de evaluación de la conformidad, de sus máximos directivos y del personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad.

La remuneración de los máximos directivos y del personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad de un organismo de evaluación de la conformidad no dependerá del número de evaluaciones realizadas ni de los resultados de dichas evaluaciones.

9. El organismo de evaluación de la conformidad suscribirá un seguro de responsabilidad, salvo que el Estado asuma la responsabilidad con arreglo al Derecho interno, o que el propio Estado miembro sea directamente responsable de la evaluación de la conformidad.

10. El personal del organismo de evaluación de la conformidad observará el secreto profesional acerca de toda la información recabada en el marco de sus tareas con arreglo al anexo IV, salvo con respecto a las autoridades competentes del Estado miembro en el que desempeñe sus actividades. Se protegerán los derechos de propiedad.

11. Los organismos de evaluación de la conformidad participarán en las actividades pertinentes de normalización y en las actividades del grupo de coordinación de organismos notificados establecido con arreglo al artículo 35, o se asegurará de que el personal encargado de realizar las tareas de evaluación de la conformidad esté informado al respecto, y aplicará a modo de directrices generales las decisiones y documentos administrativos que resulten de las labores del grupo.

Artículo 24. Presunción de conformidad de los organismos notificados

Si un organismo de evaluación de la conformidad demuestra que cumple los criterios establecidos en las normas armonizadas pertinentes o partes de normas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, se presumirá que cumple los requisitos establecidos en el artículo 23 en la medida en que las normas armonizadas aplicables cubran estos requisitos.

Artículo 25. Filiales y subcontratación de organismos notificados

1. Cuando el organismo notificado subcontrate tareas específicas relacionadas con la evaluación de la conformidad o recurra a una filial, se asegurará de que el subcontratista o la filial cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 e informará de ello a la autoridad notificante.

2. El organismo notificado asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o las filiales, con independencia de donde tengan su sede.

3. Las actividades solo podrán subcontratarse o delegarse en una filial previo consentimiento del cliente.

4. El organismo notificado mantendrá a disposición de las autoridades notificantes los documentos pertinentes sobre la evaluación de las cualificaciones del subcontratista o de la filial, así como el trabajo que estos realicen con arreglo al anexo IV.

Artículo 26. Solicitud de notificación

1. El organismo de evaluación de la conformidad presentará una solicitud de notificación a la autoridad notificante del Estado miembro donde estén establecidos.

2. La solicitud de notificación irá acompañada de una descripción de las actividades de evaluación de la conformidad, del módulo o módulos de evaluación de la conformidad y del producto o productos fertilizantes con el marcado CE para los que el organismo se considere competente, así como de un certificado de acreditación expedido por un organismo nacional de acreditación que declare que el organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 23.

Artículo 27. Procedimiento de notificación

1. Las autoridades notificantes solo podrán notificar organismos de evaluación de la conformidad que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 23.

2. Los notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el sistema de notificación electrónica desarrollado y gestionado por la Comisión.

3. La notificación incluirá información detallada de las actividades de evaluación de la conformidad, el módulo o los módulos de evaluación de la conformidad, el producto o los productos fertilizantes con el marcado CE afectados y el certificado de acreditación contemplado en el artículo 26, apartado 2.

4. El organismo en cuestión únicamente podrá realizar las actividades de un organismo notificado si la Comisión y los demás Estados miembros no han formulado ninguna objeción en el plazo de dos semanas tras la notificación.

Solo ese organismo será considerado organismo notificado a efectos del presente Reglamento.

5. La autoridad notificante notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros todo cambio pertinente posterior a la notificación.

Artículo 28. Números de identificación y listas de organismos notificados

1. La Comisión asignará un número de identificación a cada organismo notificado.

Asignará un solo número incluso si el organismo es notificado con arreglo a varios actos de la Unión.

2. La Comisión hará pública la lista de organismos notificados con arreglo al presente Reglamento, junto con los números de identificación que les han sido asignados y las actividades para las que han sido notificados.

La Comisión se asegurará de que la lista se mantenga actualizada.

Artículo 29. Cambios en la notificación

1. Cuando una autoridad notificante compruebe o sea informada de que un organismo notificado ya no cumple los requisitos establecidos en el artículo 23 o no está cumpliendo sus obligaciones, dicha autoridad restringirá, suspenderá o retirará la notificación, según el caso, dependiendo de la gravedad del incumplimiento de los requisitos u obligaciones. Informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros al respecto.

2. En caso de restricción, suspensión o retirada de la notificación o si el organismo notificado ha cesado su actividad, el Estado miembro notificante adoptará las medidas oportunas para que los expedientes de dicho organismo sean tratados por otro organismo notificado o se pongan a disposición de las autoridades notificantes y de vigilancia responsables cuando estas los soliciten.

Artículo 30. Cuestionamiento de la competencia de organismos notificados

1. La Comisión investigará todos los casos en los que albergue o le comuniquen dudas de que un organismo notificado sea competente o siga cumpliendo los requisitos y las responsabilidades que se le han atribuido.

2. El Estado miembro notificante facilitará a la Comisión, a su solicitud, toda la información en que se fundamenta la notificación o el mantenimiento de la competencia del organismo notificado en cuestión.

3. La Comisión garantizará el trato confidencial de toda la información sensible recabada en el transcurso de sus investigaciones.

4. Cuando la Comisión compruebe que un organismo notificado no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos para su notificación, adoptará un acto de ejecución por el que exija al Estado miembro notificante que adopte las medidas correctoras necesarias, que pueden consistir, cuando sea necesario, en la anulación de la notificación.

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 41, apartado 2.

Artículo 31. Obligaciones operativas de los organismos notificados

1. Los organismos notificados realizarán evaluaciones de la conformidad siguiendo los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el anexo IV.

2. Las evaluaciones de la conformidad se llevarán a cabo de manera proporcionada, evitando imponer cargas innecesarias a los agentes económicos. Los organismos notificados llevarán a cabo sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto y si el proceso de producción es en serie.

Al hacerlo respetarán, no obstante, el grado de rigor y el nivel de protección requerido para que el producto fertilizante con el marcado CE cumpla las disposiciones del presente Reglamento.

3. Si un organismo notificado comprueba que un fabricante no cumple los requisitos establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo IV, las normas armonizadas correspon-

dientes, las especificaciones comunes contempladas en el artículo 13 u otras especificaciones técnicas, adoptará medidas correctoras adecuadas y no expedirá el certificado.

4. Si, en el transcurso de la supervisión de la conformidad consecutiva a la expedición de un certificado, un organismo notificado constata que un producto fertilizante con el marcado CE ya no es conforme, instará al fabricante a adoptar las medidas correctoras adecuadas y, si es necesario, suspenderá o retirará su certificado.

5. Si no se adoptan medidas correctoras o estas no surten el efecto exigido, el organismo notificado restringirá, suspenderá o retirará cualquier certificado, según el caso.

Artículo 32. Recurso frente a las decisiones de organismos notificados

Los Estados miembros garantizarán que esté disponible un procedimiento de recurso frente a las decisiones del organismo notificado.

Artículo 33. Obligación de información de los organismos notificados

1. Los organismos notificados informarán a la autoridad notificante:

- a) de cualquier denegación, restricción, suspensión o retirada de un certificado;
- b) de cualquier circunstancia que afecte al ámbito o a las condiciones de notificación;
- c) de cualquier solicitud de información sobre las actividades de evaluación de la conformidad realizadas que hayan recibido de las autoridades de vigilancia del mercado;
- d) previa solicitud, de las actividades de evaluación de la conformidad realizadas dentro del ámbito de su notificación y de cualquier otra actividad realizada, con inclusión de las actividades y la subcontratación transfronterizas.

2. Los organismos notificados proporcionarán a los demás organismos notificados con arreglo al presente Reglamento que realicen actividades de evaluación de la conformidad similares relativas a los mismos productos fertilizantes con el marcado CE información pertinente sobre cuestiones relacionadas con resultados negativos y, previa solicitud, con resultados positivos de la evaluación de la conformidad.

Artículo 34. Intercambio de experiencias

La Comisión dispondrá que se organice el intercambio de experiencias entre las autoridades nacionales de los Estados miembros responsables de la política de notificación.

Artículo 35. Coordinación de los organismos notificados

La Comisión se asegurará de que se instaure y se gestione convenientemente una adecuada coordinación y cooperación entre los organismos notificados con arreglo al presente Reglamento en forma de grupo sectorial de organismos notificados.

Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos notificados por ellos participen en el trabajo de este grupo directamente o por medio de representantes designados.

Capítulo 5. Vigilancia del mercado de la Unión, control de los productos fertilizantes con el marcado CE que entren en el mercado de la Unión y procedimiento de salvaguardia de la Unión

Artículo 36. Vigilancia del mercado de la Unión y control de los productos fertilizantes con el marcado CE que entren en el mercado de la Unión

Los artículos 16 a 29 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 se aplicarán a los productos fertilizantes con el marcado CE.

Artículo 37. Procedimiento en el caso de productos fertilizantes con el marcado CE que presentan un riesgo a nivel nacional

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para pensar que un producto fertilizante con el marcado CE presenta un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el producto fertilizante en cuestión atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en la medida necesaria con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Si en el transcurso de la evaluación las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el producto fertilizante con el marcado CE no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pedirán sin demora al agente económico que adopte en un plazo razonable todas las medidas correctoras adecuadas para ponerlo en conformidad con dichos requisitos, retirarlo del mercado, recuperarlo o quitarle el marcado CE.

Las autoridades de vigilancia del mercado informarán al organismo notificado correspondiente en consecuencia.

El artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 será de aplicación a las medidas antes mencionadas.

2. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado consideren que el incumplimiento no se limita al territorio nacional, informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación y de las medidas que han pedido al agente económico que adopte.

3. El agente económico se asegurará de que se adopten todas las medidas correctoras adecuadas en relación con todos los productos fertilizantes con el marcado CE afectados que haya comercializado en cualquier lugar de la Unión.

4. Si el agente económico pertinente no adopta medidas correctoras adecuadas en el plazo indicado en el apartado 1, párrafo segundo, las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización del producto fertilizante con el marcado CE en el mercado nacional, retirarlo del mercado o recuperarlo.

Las autoridades de vigilancia del mercado informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de tales medidas.

5. La información mencionada en el párrafo segundo del apartado 4 incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para la identificación del producto fertilizante con el marcado CE no conforme, el origen de dicho producto fertilizante, la naturaleza de la supuesta no conformidad y del riesgo planteado y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas, así como los argumentos expresados por el agente económico pertinente. En particular, las autoridades de vigilancia del mercado indicarán si la no conformidad se debe a uno de los motivos siguientes:

a) el producto fertilizante con el marcado CE no cumple los requisitos establecidos en el anexo I, el anexo II o el anexo III;

b) las normas armonizadas mencionadas en el artículo 12 que confieren la presunción de conformidad presentan defectos.

6. Los Estados miembros distintos del que inició el procedimiento con arreglo al presente artículo informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda medida que adopten y de cualquier dato adicional que tengan a su disposición sobre la no conformidad del producto fertilizante con el marcado CE y, en caso de desacuerdo con la medida nacional adoptada, presentarán sus objeciones al respecto.

7. Si en el plazo de tres meses tras la recepción de la información indicada en el párrafo segundo del apartado 4 ningún Estado miembro ni la Comisión presentan objeción alguna sobre una medida provisional adoptada por un Estado miembro, la medida se considerará justificada.

8. Los Estados miembros velarán por que se adopten sin demora las medidas restrictivas adecuadas respecto del producto fertilizante con el marcado CE en cuestión, tales como la retirada del mercado.

Artículo 38. Procedimiento de salvaguardia de la Unión

1. Si una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 37, apartados 3 y 4, se formulan objeciones contra una medida adoptada por un Estado miembro, o la Comisión considera que una medida nacional vulnera la legislación de la Unión, la Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes y procederá a la evaluación de la medida nacional. Sobre la base de los resultados de la evaluación, la Comisión adoptará un acto de ejecución en forma de decisión por la que se determine si la medida nacional está o no justificada.

Si se considera justificada la medida nacional, la decisión ordenará a todos los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para garantizar la retirada de su mercado del producto fertilizante con el marcado CE no conforme, y que informen a la Comisión al respecto.

Si la medida nacional no se considera justificada, la decisión ordenará al Estado miembro en cuestión que retire la medida.

La Comisión comunicará inmediatamente su decisión a todos los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes.

2. Si la medida nacional se considera justificada y la ausencia de conformidad del producto fertilizante con el mercado CE se atribuye a defectos de las normas armonizadas, como se indica en el artículo 37, apartado 5, letra b), la Comisión aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

Artículo 39. Productos fertilizantes con el mercado CE conformes que plantean un riesgo

1. Si tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 37, apartado 1, un Estado miembro comprueba que un producto fertilizante con el mercado CE, a pesar de ser conforme con arreglo al presente Reglamento, presenta un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente, pedirá al agente económico pertinente que adopte en un plazo razonable todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el producto fertilizante no plantee ya ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo.

2. El agente económico se asegurará de que se adopten medidas correctoras en relación con todos los productos fertilizantes con el mercado CE afectados que haya comercializado en cualquier lugar de la Unión.

3. El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros al respecto. La información facilitada incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para identificar el producto fertilizante con el mercado CE y determinar su origen, su cadena de suministro, la naturaleza del riesgo planteado y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas.

4. La Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes y procederá a la evaluación de la medida nacional. Sobre la base de los resultados de la evaluación, la Comisión adoptará un acto de ejecución en forma de decisión por la que se determine si la medida nacional está o no justificada y, en caso necesario, se ordenen medidas adecuadas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 41, apartado 3.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, relacionadas con la protección de la salud humana, animal o vegetal, la seguridad o el medio ambiente, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 41, apartado 4.

5. La Comisión comunicará inmediatamente su decisión a todos los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes.

Artículo 40. Incumplimiento formal

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, si un Estado miembro constata una de las situaciones indicadas a continuación en relación con un producto fertilizante con el mercado CE, pedirá al agente económico pertinente que subsane la falta de conformidad en cuestión:

a) el mercado CE se ha colocado incumpliendo el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 o el artículo 17 del presente Reglamento;

b) el número de identificación del organismo notificado se ha colocado incumpliendo el artículo 17 o no se ha colocado, si lo exige el artículo 17;

c) la declaración UE de conformidad no acompaña al producto fertilizante con el mercado CE;

d) la declaración UE de conformidad no se ha establecido correctamente;

e) la documentación técnica no está disponible o está incompleta;

f) la información contemplada en el artículo 6, apartado 6, o en el artículo 8, apartado 3, falta, es incorrecta o está incompleta;

g) no se ha cumplido algún otro requisito administrativo establecido en el artículo 6 o en el artículo 8.

2. Si la falta de conformidad indicada en el apartado 1 persiste, el Estado miembro en cuestión adoptará todas las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comer-

cialización del producto fertilizante con el mercado CE, recuperarlo, retirarlo del mercado o quitarle el mercado CE.

Capítulo 6. Comité y actos delegados

Artículo 41. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Productos Fertilizantes. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

Artículo 42. Modificaciones de los anexos

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 que modifiquen los anexos I a IV para adaptarlos al progreso técnico y facilitar el acceso al mercado interior y la libre circulación de los productos fertilizantes con el mercado CE:

- a) que puedan ser objeto de un comercio importante en el mercado interior, y
- b) sobre los que haya pruebas científicas de que no presentan un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente y de que son suficientemente eficaces.

2. Cuando la Comisión modifique el anexo II a fin de añadir nuevos microorganismos a la categoría de materiales componentes de tales organismos con arreglo al apartado 1, lo hará indicando los siguientes datos:

- a) nombre del microorganismo;
- b) clasificación taxonómica del microorganismo;
- c) datos históricos de producción y uso seguros del microorganismo;
- d) relación taxonómica con especies de microorganismos que cumplan los requisitos para una presunción cualificada de seguridad conforme a lo establecido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria;
- e) información sobre niveles residuales de toxinas;
- f) información sobre el proceso de producción;
- g) información sobre la identidad de los intermediarios residuales o de los metabolitos microbianos en el material componente.

3. Cuando adopte actos delegados con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá modificar las categorías de materiales componentes que se establecen en el anexo II a fin de añadir subproductos animales en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 únicamente cuando haya sido determinado un punto final en la cadena de fabricación para dichos productos con arreglo a los procedimientos establecidos en dicho Reglamento.

4. La Comisión estará también facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 que modifiquen los anexos I a IV a la luz de nuevos datos científicos. La Comisión hará uso de esta facultad cuando, sobre la base de una evaluación de riesgos, se demuestre que una modificación es necesaria para garantizar que algún producto fertilizante con el mercado CE que cumpla los requisitos del presente Reglamento no presenta, en condiciones normales de uso, un riesgo inaceptable para la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad o para el medio ambiente.

Artículo 43. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 42 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del *[Publications Office, please insert the date of entry into force of this Regulation]*. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de

idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 42 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 42 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Capítulo 7. Disposiciones transitorias y finales

Artículo 44. Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán inmediatamente dicho régimen y dichas medidas a la Comisión y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

Artículo 45. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009

El artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 se modifica como sigue:

1) En el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Para los productos derivados a los que se refieren los artículos 32, 35 y 36 que hayan dejado de plantear cualquier riesgo considerable para la salud pública o animal, se podrá determinar un punto final en la cadena de fabricación, más allá del cual dejarán de ser objeto de los requisitos del presente Reglamento.»

2) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En caso de riesgo para la salud pública o animal, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 53 y 54 del Reglamento (CE) n.º 178/2002, relativos a las medidas de emergencia, a los productos derivados a los que se refieren los artículos 32, 33 y 36 del presente Reglamento.»

Artículo 46. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1107/2009

El Reglamento (CE) n.º 1107/2009 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) influir en los procesos vitales de los vegetales como, por ejemplo, las sustancias que influyen en su crecimiento, pero de forma distinta de los nutrientes o los bioestimulantes de las plantas;».

2) En el artículo 3, se añade el punto siguiente:

3) «34) “bioestimulante de las plantas”: producto que estimula los procesos de nutrición de las plantas independientemente del contenido de nutrientes del producto, con el único objetivo de mejorar una o varias de las siguientes características de la planta:

- a) eficiencia en el uso de nutrientes;
- b) tolerancia al estrés abiótico;
- c) características de calidad de los cultivos.».

Artículo 47. Derogación del Reglamento (CE) n.º 2003/2003

El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 queda derogado con efecto a partir de la fecha a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 49.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 48. Disposiciones transitorias

Los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos introducidos en el mercado como abonos denominados «abonos CE» conformes con el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 antes del [Publications Office, please insert the date of application of this Regulation]. No obstante, las disposiciones del artículo 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a dichos productos.

Artículo 49. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 4 dies hàbils (del 06.04.2016 a l'11.04.2016).

Finiment del termini: 12.04.2016; 12:00 h.

Acord: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 23.03.2016.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre el reconeixement de les qualificacions professionals en la navegació interior i per la qual es deroguen les directives 91/672/CEE i 96/50/CE del Consell

295-00039/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.03.2016

Reg. 17481 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 23.03.2016

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior y por la que se derogan las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2016) 82 final] [2016/0050 (COD)] {SWD(2016) 35 final} {SWD(2016) 36 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 18.2.2016 COM(2016) 82 final 2016/0050 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior y por la que se derogan las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2016) 35 final} {SWD(2016) 36 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

El objetivo de la iniciativa es facilitar la movilidad laboral en el sector de la navegación interior garantizando que las cualificaciones de los trabajadores especializados se reconozcan en toda la Unión. La iniciativa se basa en la experiencia adquirida durante los más de 19 años de aplicación de las Directivas 96/50/CE¹ y 91/672/CEE², que se limitan empero al reconocimiento mutuo de los títulos de patrón de embarcaciones que operan en las vías navegables interiores de la UE distintas del Rin.

La navegación interior es un modo de transporte eficiente desde el punto de vista energético que permite ahorrar costes, por lo que podría utilizarse de manera más eficaz para apoyar los objetivos de eficiencia energética, crecimiento y desarrollo industrial de la Unión Europea. No obstante, su contribución se ve obstaculizada por una serie de dificultades relacionadas con la movilidad laboral, las vacantes persistentes y el desajuste entre la oferta y la demanda de competencias, que siguen existiendo a pesar de los intentos realizados por el sector para resolverlas a escala bilateral y multilateral. Los diferentes requisitos mínimos aplicables en materia de cualificaciones profesionales en los diversos Estados miembros no proporcionan garantías suficientes a los distintos países en lo que respecta al reconocimiento de las cualificaciones profesionales de las tripulaciones de otros Estados miembros, en particular porque esta cuestión también afecta a la seguridad de la navegación.

Esta iniciativa propone, por tanto, que el reconocimiento de las cualificaciones profesionales no se limite a los patrones de embarcación, sino que abarque a todos los tripulantes de las embarcaciones, incluidas las que navegan por el Rin. Para instaurar la confianza necesaria –requisito previo para el reconocimiento–, la presente iniciativa propone basar el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en las competencias necesarias para la explotación de las embarcaciones y equilibrar ese reconocimiento con salvaguardias que introduzcan normas en materia de evaluación de competencias, homologación de programas de formación, y seguimiento y evaluación de la certificación y la formación.

La iniciativa responde a la petición que desde hace tiempo vienen formulando el sector y los Estados miembros de que se revise el marco jurídico vigente, hoy en día anticuado, y se sustituya por un marco moderno basado en las competencias, en consonancia con el planteamiento adoptado en materia de reconocimiento de cualificaciones en otros modos de transporte.

1.2. Coherencia con las demás políticas existentes en este ámbito

La Directiva 91/672/CEE y la Directiva 96/50/CE prevén el reconocimiento recíproco y establecen una serie de requisitos mínimos para obtener el título de patrón de embarcación. La presente iniciativa se basa en esos instrumentos y amplía la aplicación de los requisitos a todos los miembros de tripulación del sector de la navegación interior de la UE, incluido el Rin.

Al no existir una normativa sectorial a escala de la UE para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de los trabajadores de nivel inferior al de patrón de embarcación, es de aplicación la Directiva 2005/36/CE, de carácter general, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. En la práctica, sin embargo, esa Directiva no ofrece una solución eficaz para los profesionales que desarrollan actividades

1. Directiva 96/50/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la armonización de los requisitos de obtención de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de navegación interior para el transporte de mercancías y pasajeros en la Comunidad (DO L 235 de 17.9.1996, p. 31).

2. Directiva 91/672/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de transporte de mercancías y pasajeros en navegación interior (DO L 373 de 31.12.1991, p. 29).

transfronterizas frecuentes y regulares en el sector de la navegación interior, motivo por el cual los trabajadores del sector apenas han hecho uso de las posibilidades que ofrece ese marco general.

La propuesta se ha elaborado dentro del marco estratégico de la Comisión para promover la navegación interior, NAIADES II³, lo cual entraña la revisión del marco en materia de armonización y modernización de las cualificaciones profesionales del sector. En el marco del nuevo enfoque de la gobernanza en el sector de la navegación interior, la Comisión ha estrechado su cooperación con las diversas comisiones fluviales, especialmente con la Comisión Central para la Navegación del Rin (CCNR). Esta cooperación ha dado lugar, en particular, a la creación de un nuevo organismo abierto a los expertos de todos los Estados miembros de la UE, conocido por su acrónimo francés CESNI⁴, cuya tarea consiste en elaborar normas técnicas para el sector de la navegación interior. La UE también puede aprovechar los conocimientos técnicos del CESNI en el ámbito de las cualificaciones profesionales de este sector. La elaboración de normas mínimas basadas en las competencias que la UE, la CCNR y otros organismos internacionales y terceros países pueden utilizar en sus marcos jurídicos es un paso importante hacia el reconocimiento mutuo de cualificaciones en el ámbito de la navegación interior en toda la UE.

1.3. Coherencia con otras políticas de la Unión

Esta iniciativa guarda coherencia con el mercado interior y lo favorece por cuanto contribuye a superar los obstáculos que le impiden explotar plenamente su potencial. Así, puede facilitar a las empresas el acceso a los servicios de navegación interior que ofrezcan la mayor calidad y los mejores precios o servicios disponibles y ayudar a los profesionales a prestar servicios en toda la UE de manera rápida y oportuna. La iniciativa contribuye a los objetivos estratégicos del período 2014-2019 que la Comisión se ha marcado para fomentar «un mercado interior más justo y profundo, con una base industrial fortalecida», dar «un nuevo impulso para el empleo, el crecimiento y la inversión», promover «la Unión de la Energía» y hacer de la UE un «interlocutor de mayor peso en el escenario mundial».

Más concretamente, la iniciativa es coherente con el programa de trabajo de la Comisión para 2016, que destaca la importancia de favorecer la movilidad laboral, combatir los abusos y fomentar el desarrollo de competencias, incluyendo el reconocimiento mutuo de cualificaciones. La presente iniciativa presenta un planteamiento equilibrado de la movilidad laboral para un mercado interior más justo y consolidado, ya que aborda los problemas que plantean las vacantes persistentes en el sector de la navegación interior y allana el camino para la adopción de medidas de lucha contra los abusos o las reclamaciones fraudulentas. Al mismo tiempo, al hacer de las competencias la piedra angular del reconocimiento mutuo de cualificaciones, la iniciativa aspira a dar impulso al empleo y las carreras.

Este nuevo logro del mercado interior de la UE en el ámbito de la navegación interior es esencial para incrementar la eficiencia energética del transporte y, con el establecimiento de nuevas normas comunes para toda la UE, contribuye a hacer de la Unión «un interlocutor de mayor peso en el escenario mundial».

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

2.1. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 91, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que es la base jurídica para la adopción de medidas de la Unión en el sector de la navegación interior.

2.2. Subsidiariedad

Esta iniciativa está justificada, ya que los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos. Todos los aspectos del transporte de mercancías por la red de vías navegables interiores tienen generalmente carácter transnacional. Las diferencias existentes entre las legislaciones

3. Comunicación: *Hacia la calidad del transporte por vías navegables — NAIADES II*, COM(2013) 623 final.

4. *Comité Européen pour l'élaboration des standards pour la navigation intérieure* - Comité europeo para la elaboración de normas de navegación interior.

nacionales de los Estados miembros menoscaban el funcionamiento del mercado interior de mercancías y trabajadores. Sin la intervención de la UE, la compleción y el uso eficiente de la red transeuropea de transportes se verían comprometidos y las inversiones de los fondos de la UE en la red de vías navegables interiores no cosecharían resultados óptimos. Las diferencias entre los distintos regímenes jurídicos⁵ que regulan las cualificaciones profesionales del sector de la navegación interior en la UE no pueden ser totalmente resueltas por los Estados miembros individualmente o en el marco de los convenios internacionales, ni tampoco por el propio sector. Esta constatación es válida en lo que respecta a las medidas aplicables a los patrones de embarcación y a otras categorías de miembros de tripulación. Ampliar el ámbito de aplicación al Rin supone un valor añadido en comparación con el actual marco jurídico por cuanto se establecen normas comunes que constituyen un elemento esencial del mercado interior para los trabajadores cualificados del sector de la navegación interior a escala de la UE.

2.3. Proporcionalidad

En consonancia con las medidas adoptadas en otros modos de transporte, los requisitos mínimos basados en las competencias y aplicables en toda la UE, verificados a través de exámenes, están únicamente previstos para los tripulantes cualificados, es decir, los marineros y los patrones de embarcación. En lo que se refiere al personal no cualificado, como los marineros de cubierta, solo se proponen requisitos mínimos de edad y aptitud médica.

La medida destinada a certificar los programas de formación guarda proporción con sus objetivos por cuanto no interfiere en los planes de estudios nacionales sobre temas generales, sino que está relacionada con las competencias y las capacidades necesarias para garantizar la seguridad de la navegación y la protección de la vida humana, y no obliga a quienes ya han superado un programa de formación homologado en la UE a presentarse a exámenes administrativos adicionales sobre los mismos temas ya cubiertos por su programa de formación.

Es preciso introducir criterios comunes en materia de competencias para hacer frente a riesgos específicos, ya que tales requisitos deben justificarse por motivos de seguridad y los conocimientos requeridos han de ser proporcionales a los riesgos en juego.

Es necesario incluir información sobre las cualificaciones certificadas en una base de datos a cargo de la Comisión o de un organismo designado a tal fin al objeto de simplificar el intercambio de información entre los Estados miembros y garantizar una aplicación eficaz de la iniciativa.

Para instaurar entre los Estados miembros la confianza necesaria en el mecanismo de reconocimiento mutuo, también se consideran proporcionados los requisitos establecidos con respecto a las normas de calidad en materia de evaluación de competencias y aptitudes, reconocimiento de programas de formación y supervisión del sistema de certificación en su conjunto.

Por razones de proporcionalidad, se ha descartado una serie de medidas como, por ejemplo, la aplicación de los requisitos a las tripulaciones que trabajan en vías navegables interiores que no están conectadas con la red navegable de otro Estado miembro. Con todo, los Estados miembros con vías navegables interiores no conectadas deben reconocer las cualificaciones certificadas de los miembros de tripulación procedentes de otros Estados miembros.

Como tal, la intervención propuesta guarda proporción con sus objetivos.

2.4. Instrumento elegido

Una directiva es el instrumento más adecuado para establecer un sistema armonizado y eficiente de reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior de acuerdo con el principio de proporcionalidad. La presente propuesta, además, no modifica el tipo de instrumento utilizado previamente. Una directiva permitirá a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones previstas en ella, teniendo en cuenta asimismo las características específicas nacionales. Siempre que reconozca las cualificaciones certificadas por otros Estados miembros, un

5. El Consejo de la Unión Europea, en sus conclusiones de 16 de junio de 2011, hizo hincapié en la actual complejidad de la estructura organizativa del sector.

Estado miembro también puede establecer requisitos más exigentes para certificar las cualificaciones en su propio territorio.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, las consultas con las partes interesadas y las evaluaciones de impacto

3.1. Evaluaciones ex post y controles de adecuación de la legislación vigente

Se llevó a cabo una evaluación externa de las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE⁶. El estudio puso de manifiesto que el marco existente ha cumplido en parte sus objetivos de reconocimiento recíproco de los títulos de patrón de embarcación y armonización de las condiciones para la obtención de esos títulos, si bien siguen existiendo varios obstáculos. En el contexto de la evaluación de impacto se tomaron en consideración todas las recomendaciones.

3.2. Consultas con las partes interesadas

Se consultó a las partes interesadas en varias ocasiones y por diversos métodos acerca de los diversos elementos que conforman la propuesta:

1) En 2012, la Comisión creó un grupo común de expertos sobre cualificaciones profesionales y normas de formación para la navegación interior. La consulta en el marco de dicho grupo consistió en once reuniones de expertos, que se celebraron entre septiembre de 2012 y noviembre de 2014 y en las que participaron comisiones fluviales internacionales, administraciones nacionales, organizaciones profesionales, sindicatos, centros de formación y otras asociaciones⁷. En dichas reuniones se mantuvieron fructuosos intercambios de puntos de vista sobre las medidas que se preveía incorporar a una propuesta de la Comisión. En ellas se mostró asimismo un amplio apoyo a una iniciativa a escala de la UE.

2) También participó en las consultas el Comité de Diálogo Social Sectorial del sector de la navegación interior a escala europea⁸. Los interlocutores sociales presentaron el 16 de septiembre de 2013 un documento titulado *Social partners' position on professional qualifications and training standards for crew members on inland waterways transport vessels* («Posición de los interlocutores sociales sobre las cualificaciones profesionales y las normas de formación para las tripulaciones de embarcaciones de navegación interior»). En ese documento señalaban que el mosaico de disposiciones actualmente existente ha dejado a todas luces de ser adecuado para la consecución de los objetivos perseguidos, pues resta atractivo a la profesión y hace al sector vulnerable a prácticas ilegales que pueden falsear la competencia. Confirmaban, pues, que se necesita un instrumento regulador moderno y flexible en materia de formación y certificación. Los interlocutores sociales también destacaban que la propuesta sobre las cualificaciones profesionales es solo una parte del rompecabezas. Las libretas de servicio, los diarios de navegación y los tacógrafos electrónicos son las lagunas que conviene colmar cuanto antes a fin de garantizar la igualdad de condiciones.

3) Del 26 de marzo al 21 de junio de 2013 tuvo lugar una consulta pública en línea sobre los elementos esenciales de la evaluación de impacto⁹. La Comisión recibió en total 94 respuestas de centros de enseñanza y formación, empresarios y armadores de buques, compañías navieras, autoridades públicas, puertos, organizaciones sindicales y comisiones fluviales. Las respuestas procedían de un total de 16 países. La consulta pública en línea puso de manifiesto que los problemas abordados en la propuesta de la Comisión revisten gran importancia. Las respuestas mostraban un elevado nivel de apoyo

6. La evaluación del marco vigente puede consultarse en la dirección:

<http://ec.europa.eu/transport/facts-fundings/evaluations/doc/2014-03-evaluation-report-directive-1996-50.pdf>.

7. Estuvieron representadas las siguientes organizaciones: 1) comisiones fluviales internacionales: Comisión Central para la Navegación del Rin, Comisión del Danubio y Comisión Internacional de la Cuenca del Río Sava; 2) Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas; 3) administraciones nacionales encargadas de la elaboración de políticas en el sector de la navegación interior y actividades legislativas y administrativas; 4) organizaciones profesionales: Unión Europea de Navegación Fluvial y Organización Europea de Patrones de Barco; 5) sindicatos: Federación Europea de Trabajadores del Transporte, sección de transporte por vías navegables; 6) plataforma PLATINA para la ejecución de NAIADES; 7) plataforma EDINNA de centros de enseñanza y formación para la navegación fluvial en Europa; 8) AQUAPOL y Federación Europea de Puertos Interiores.

8. Entre los interlocutores sociales del sector de la navegación interior europea figuran la Unión Europea de Navegación Fluvial, la Organización Europea de Patrones de Barco y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte.

9. Todos los documentos pueden consultarse en la dirección: http://ec.europa.eu/transport/media/consultations/2013-06-21-inlandnavigqualifications_en.htm.

a medidas reglamentarias destinadas a armonizar los requisitos, cualificaciones y exámenes profesionales en la navegación interior.

3.3. Evaluación de impacto

La presente propuesta va acompañada de un informe de evaluación de impacto, que fue examinado por el Comité de Control Reglamentario y recibió el dictamen favorable de este el 31 de julio de 2015. En el informe de evaluación de impacto final se han tomado en consideración todas las recomendaciones del Comité de Control Reglamentario. En el apartado 2.2 del informe de evaluación de impacto se ofrece más información sobre la manera en que se han incorporado tales recomendaciones.

A fin de abordar los principales problemas detectados –a saber, las trabas a que se enfrentan los trabajadores en relación con el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales y las dificultades innecesarias que pueden ocasionar los requisitos sobre conocimientos locales a los patrones de embarcación que operan en determinados tramos fluviales–, se ha optado por introducir requisitos mínimos en materia de competencias para marineros y patrones de embarcación, incluyendo normas para la realización de exámenes destinadas a los centros de formación.

Esta opción es la preferida, ya que constituye un medio más eficaz para incrementar la movilidad laboral que las opciones consistentes en no actuar o en proponer medidas voluntarias.

La opción preferida también aborda las dificultades que entrañan para la movilidad laboral los requisitos sobre conocimientos locales y permite a los Estados miembros evaluar las competencias exigidas para hacer frente a riesgos específicos también con respecto a las vías navegables interiores situadas en otros Estados miembros, lo cual aumenta aún más la eficacia de esta opción.

La evaluación de impacto presentaba dos variantes de la opción preferida, una que limitaba los requisitos reglamentarios para la evaluación de las competencias a un examen administrativo obligatorio, y otra que incluía además el reconocimiento mutuo de los programas de formación homologados. Con arreglo a la primera variante, todos los marineros y patrones de embarcación están obligados a presentarse a un examen administrativo organizado por una autoridad competente para poder obtener el reconocimiento de sus cualificaciones en toda la UE, aun cuando ya sean titulares de un diploma o título de un centro de enseñanza o de formación del sector de la navegación interior. Se ha preferido la segunda variante por cuanto minimiza la carga administrativa de aquellos aspirantes que ya han adquirido las aptitudes necesarias y han demostrado sus competencias durante su formación, eximiéndolos de la obligación de tener que presentarse a exámenes adicionales. Como consecuencia de ello, existe también un impacto positivo en el atractivo de la profesión, la movilidad laboral, el acceso a la profesión y los ahorros administrativos. Estos últimos hacen que la segunda variante sea también más eficiente en comparación con la primera. Por último, esta variante es también más coherente, puesto que a escala de la UE ya existen requisitos legislativos similares para los centros de enseñanza y formación de los sectores del transporte aéreo y ferroviario. En estos sectores, los requisitos van incluso más allá, ya que también incluyen la formación permanente. En general, la segunda variante es más coherente, eficaz y eficiente y cumple los principios de proporcionalidad, tal como se indica en el apartado 2.3.

3.4. Adecuación y simplificación de la reglamentación

El sector privado de la navegación interior está compuesto casi exclusivamente por pymes y microempresas, que, por tanto, no se han excluido de la presente iniciativa, pues ello neutralizaría completamente los efectos previstos. La presente propuesta se ha elaborado teniendo muy presentes a las pymes. Los efectos de la propuesta en las pymes y las microempresas son positivos, ya que estas solo tendrán que correr con una pequeña proporción de los costes, lo cual se verá compensado con creces por los beneficios que aporta una mayor movilidad laboral.

La propuesta establece las normas comunes para toda la Unión que son necesarias para hacer llegar los beneficios del mercado interior a los trabajadores de la navegación interior, simplificando de este modo el marco jurídico, actualmente tan fragmentado, que regula las cualificaciones profesionales de ese sector. La propuesta sustituirá un complejo conjunto de requisitos regionales y acuerdos multilaterales y bilaterales por

un marco de certificación y reconocimiento mutuo que será más sencillo y, ante todo, se aplicará en toda la UE.

La propuesta reduce al mínimo la carga administrativa de aquellos aspirantes que han concluido un programa de formación homologado al eximirlos de exámenes administrativos adicionales innecesarios.

La propuesta también facilita el intercambio electrónico de información y allana el camino para la introducción de herramientas electrónicas para así reducir la carga administrativa y limitar los riesgos de falsificación de los documentos.

La propuesta deroga las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE, y prevé una aplicación progresiva con medidas transitorias.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

5. Elementos facultativos

5.1. Mecanismos de seguimiento, evaluación e información

Se prevé que, a más tardar siete años después de la expiración del período de transposición, la Comisión presente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que evaluará la eficacia de las medidas introducidas por la presente propuesta.

5.2. Documentos explicativos

La Directiva propuesta contiene un número significativo de obligaciones jurídicas de mayor calado que las de las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE. Habida cuenta de ello, así como de la incorporación de disposiciones sobre una serie de cualificaciones que todavía no están reguladas de manera obligatoria por el actual marco jurídico –a saber, las correspondientes a la tripulación de cubierta distinta de los patrones de embarcación, los expertos en utilización de gas natural licuado como combustible y los expertos en navegación de pasaje–, será necesario adjuntar documentos explicativos a la notificación de las medidas de transposición de modo que las medidas que los Estados miembros hayan introducido sean claramente identificables.

2016/0050 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior y por la que se derogan las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 91/672/CEE del Consejo¹² y la Directiva 96/50/CE del Consejo¹³ constituyen el primer paso hacia la armonización y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de los miembros de tripulación en la navegación interior.

(2) Los requisitos aplicables a los miembros de tripulación que navegan en el Rin, que quedan fuera del ámbito de aplicación de las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE, los establece la Comisión Central para la Navegación del Rin (CCNR) con arreglo

10. DO C de , p. .

11. DO C de , p. .

12. Directiva 91/672/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de transporte de mercancías y pasajeros en navegación interior (DO L 373 de 31.12.1991, p. 29).

13. Directiva 96/50/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la armonización de los requisitos de obtención de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de navegación interior para el transporte de mercancías y pasajeros en la Comunidad (DO L 235 de 17.9.1996, p. 31).

a lo dispuesto en el Reglamento relativo al personal de navegación en el Rin en el marco del Convenio revisado para la navegación del Rin.

(3) La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ es aplicable a las profesiones del sector de la navegación interior distintas de la de patrón de embarcación, que están cubiertas por esa Directiva. No obstante, el reconocimiento mutuo de diplomas y títulos en el marco de la Directiva 2005/36/CE no ofrece una respuesta óptima para las actividades transfronterizas periódicas y frecuentes que desarrollan los profesionales de la navegación interior.

(4) Un estudio de evaluación llevado a cabo por la Comisión en 2014 puso de manifiesto que la limitación del ámbito de aplicación de las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE a los patrones de embarcación, así como la falta de reconocimiento automático de los títulos de patrón de embarcación expedidos de conformidad con dichas Directivas en el Rin dificulta sobremanera la movilidad de las tripulaciones en la navegación interior.

(5) Para facilitar la movilidad y garantizar la seguridad de la navegación y la protección de la vida humana, es esencial que los tripulantes de cubierta, las personas responsables de las situaciones de emergencia a bordo de embarcaciones de pasaje y las personas encargadas del repostaje de las embarcaciones alimentadas con gas natural licuado estén en posesión de certificados de cualificación que acrediten sus competencias. En aras de una aplicación eficaz, deben llevar consigo tales certificados durante el ejercicio de su profesión.

(6) Es conveniente que los patrones de embarcación que navegan en circunstancias que entrañan un peligro especial para la seguridad dispongan de una autorización específica, en particular para gobernar grandes trenes de gabarras y embarcaciones alimentadas con gas natural licuado, navegar en condiciones de visibilidad reducida y pilotar en vías navegables de carácter marítimo o en vías navegables que presenten riesgos específicos para la navegación. Los patrones de embarcación han de demostrar competencias adicionales para obtener dicha autorización.

(7) En aras de la seguridad de la navegación, es necesario que los Estados miembros determinen las vías navegables de carácter marítimo con arreglo a criterios armonizados. Los requisitos en materia de competencias para la navegación en dichas vías deben establecerse a escala de la Unión. Sin limitar innecesariamente la movilidad de los patrones de embarcación, cuando resulte necesario para garantizar la seguridad de la navegación, los Estados miembros deben tener también la posibilidad de determinar las vías navegables que suponen riesgos específicos para la navegación de acuerdo con criterios y procedimientos armonizados, de conformidad con la presente Directiva. En tal caso, los correspondientes requisitos en materia de competencias han de establecerse a escala nacional.

(8) Por razones de rentabilidad, no debe ser obligatorio estar en posesión de certificados de cualificación de la Unión en las vías navegables interiores nacionales que no estén conectadas con la red navegable de otro Estado miembro.

(9) Con el fin de contribuir a la movilidad de las personas que intervienen en la explotación de embarcaciones en la Unión y habida cuenta de que todos los certificados de cualificación, libretas de servicio y diarios de navegación expedidos de conformidad con la presente Directiva han de cumplir una serie de normas mínimas, los Estados miembros deben reconocer las cualificaciones profesionales certificadas de acuerdo con la presente Directiva. En consecuencia, quienes posean tales cualificaciones han de poder ejercer su profesión en todas las vías navegables interiores de la Unión.

(10) Teniendo en cuenta la cooperación establecida entre la Unión y la CCNR desde 2003, que ha dado lugar a la creación del Comité europeo para la elaboración de normas de navegación interior (CESNI), organismo internacional establecido bajo los auspicios de la CCNR, y con el fin de simplificar los marcos jurídicos que regulan las cualificaciones profesionales en Europa, los certificados de cualificación, las libretas de servicio y los diarios de navegación expedidos de conformidad con el Reglamento relativo al personal de navegación en el Rin en el marco del Convenio revisado para la navegación del Rin, que establece requisitos idénticos a los de la presente Directiva,

14. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30. 9.2005, p. 22).

deberían ser válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión. Es conveniente que los documentos expedidos por terceros países sean reconocidos en la Unión, a condición de que exista reciprocidad. A fin de eliminar los obstáculos a la movilidad laboral y racionalizar aún más los marcos jurídicos que regulan las cualificaciones profesionales en Europa, los certificados de cualificación, las libretas de servicio o los diarios de navegación expedidos por un tercer país sobre la base de requisitos idénticos a los previstos en la presente Directiva también pueden ser reconocidos en todas las vías navegables interiores de la Unión, a reserva de una evaluación por parte de la Comisión y del reconocimiento por parte de ese tercer país de los documentos expedidos de conformidad con la presente Directiva.

(11) La Directiva 2005/36/CE sigue siendo de aplicación a los tripulantes de cubierta exentos de la obligación de poseer un certificado de cualificación expedido con arreglo a la presente Directiva, así como a las cualificaciones del sector de la navegación interior no cubiertas por la presente Directiva.

(12) Los Estados miembros únicamente deben expedir certificados de cualificación a las personas que posean los niveles mínimos de competencias, la edad mínima, la aptitud médica mínima y el tiempo de navegación necesarios para obtener una cualificación específica.

(13) Para garantizar el reconocimiento mutuo de cualificaciones, los certificados de cualificación deben basarse en las competencias necesarias para la explotación de embarcaciones. Los Estados miembros han de velar por que las personas que reciben certificados de cualificación posean los niveles mínimos de competencias correspondientes, comprobados mediante una evaluación adecuada. Esas evaluaciones pueden consistir en un examen administrativo o formar parte de programas de formación homologados realizados de acuerdo con normas comunes para garantizar un nivel mínimo de competencias comparable en todos los Estados miembros para las diversas cualificaciones.

(14) Habida cuenta de la responsabilidad que se asume con respecto a la seguridad en el ejercicio de la profesión de patrón de embarcación, la navegación por radar y el repostaje de embarcaciones alimentadas con gas natural licuado o la conducción de embarcaciones alimentadas con gas natural licuado, es necesario comprobar mediante exámenes prácticos si se ha alcanzado efectivamente el nivel de competencias requerido. Esos exámenes prácticos pueden efectuarse utilizando simuladores homologados a fin de facilitar aún más la evaluación de las competencias.

(15) Es necesario que los programas de formación sean objeto de homologación para comprobar que cumplen unos requisitos mínimos comunes en cuanto a contenidos y organización. El cumplimiento de dichos requisitos permite eliminar obstáculos innecesarios para acceder a la profesión, pues exime a quienes ya han adquirido las aptitudes necesarias durante su formación profesional de tener que someterse a exámenes adicionales superfluos. La existencia de programas de formación homologados también puede facilitar la incorporación al sector de la navegación interior de trabajadores con experiencia previa en otros sectores, quienes pueden acogerse a programas de formación específicos que tengan en cuenta las competencias ya adquiridas.

(16) A fin de impulsar aún más la movilidad de los patrones de embarcación, debería autorizarse a todos los Estados miembros, en la medida de lo posible, a evaluar las competencias necesarias para hacer frente a los riesgos específicos para la navegación en todos los tramos de las vías navegables interiores de la Unión en que se haya determinado la existencia de tales riesgos.

(17) El tiempo de navegación debe verificarse mediante anotaciones en las libretas de servicio validadas por un Estado miembro. Para poder proceder a esa verificación, es conveniente que los Estados miembros expidan libretas de servicio y diarios de navegación y velen por que en estos últimos se consignen los viajes de las embarcaciones. La aptitud médica de un candidato debe ser certificada por un médico autorizado.

(18) En los casos en que las medidas previstas en la presente Directiva conlleven el tratamiento de datos personales, dicho tratamiento debe efectuarse de conformidad con el Derecho de la Unión sobre protección de datos personales¹⁵.

(19) Con el fin de contribuir a una administración eficiente en relación con la expedición, renovación y retirada de certificados de cualificación, procede que los Estados miembros designen a las autoridades competentes responsables de la aplicación de la presente Directiva y creen registros de datos sobre los certificados de cualificación de la Unión, las libretas de servicio y los diarios de navegación. Al objeto de favorecer el intercambio de información entre los Estados miembros y con la Comisión a efectos de aplicación, observancia y evaluación de la Directiva, así como con fines estadísticos, para mantener la seguridad y facilitar la navegación, los Estados miembros deben anotar esos datos, incluidos los referentes a los certificados de cualificación, las libretas de servicio y los diarios de navegación, en una base de datos a cargo de la Comisión.

(20) Las autoridades, entre ellas las de terceros países, que expiden certificados de cualificación, libretas de servicio y diarios de navegación con arreglo a normas idénticas a las de la presente Directiva tratan datos personales. A los efectos de la evaluación de la Directiva, con fines estadísticos, para mantener la seguridad, facilitar la navegación y el intercambio de información entre las autoridades responsables de la aplicación y observancia de la presente Directiva, dichas autoridades y, cuando proceda, las organizaciones internacionales que han establecido esas normas idénticas, también deben tener acceso a la base de datos a cargo de la Comisión. Este acceso debe estar sujeto a un nivel adecuado de protección de datos, incluidos los datos personales.

(21) A fin de reducir en mayor medida la carga administrativa y limitar los riesgos de falsificación de los documentos, la Comisión debe, en una segunda fase tras la adopción de la presente Directiva, examinar la posibilidad de introducir una versión electrónica de las libretas de servicio y los diarios de navegación, así como tarjetas profesionales electrónicas que incorporen los certificados de cualificación de la Unión. Para ello, la Comisión debe tener en cuenta las tecnologías existentes en otros modos de transporte, en particular en el transporte por carretera. Tras llevar a cabo una evaluación de impacto que incluya la relación coste-beneficio y los efectos en los derechos fundamentales, en particular en lo que se refiere a la protección de datos personales, la Comisión debe presentar, si procede, una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.

(22) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar decisiones por las que se aprueben las medidas propuestas por los Estados miembros en lo que respecta a los requisitos en materia de competencias para hacer frente a los riesgos específicos en determinados tramos de las vías navegables interiores.

(23) Las competencias de ejecución relativas a la adopción de modelos para la expedición de certificados de cualificación de la Unión, libretas de servicio y diarios de navegación y la adopción de decisiones para establecer o suspender el reconocimiento de esos documentos expedidos por un tercer país o en el marco de un acuerdo internacional que regule la navegación en una vía navegable interior de la Unión deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.

(24) Con el fin de establecer normas mínimas armonizadas para la certificación de las cualificaciones y facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y la aplicación, el seguimiento y la evaluación de la presente Directiva por parte de la Comisión, los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deben delegarse en la Comisión en lo que se refiere a la fijación de normas en materia de competencias, normas de aptitud médica, normas sobre exámenes prácticos, normas para la homologación de simuladores y normas sobre las características y condiciones de uso de una base de datos a cargo de

15. En particular, el Reglamento (UE) XXX/2016 (añadir el número tras su adopción formal) del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) (la referencia al DO se añadirá tras la adopción formal) y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

16. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

la Comisión que contenga una copia de los principales datos relativos a los certificados de cualificación de la Unión, las libretas de servicio y los diarios de navegación. Revisite especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(25) Con la adopción de medidas transitorias puede resolverse el problema que representan los títulos nacionales actualmente existentes, incluidos los expedidos por la CCNR, tanto para los patrones de embarcación como para otras categorías de tripulantes de cubierta regulados por la Directiva. Dichas medidas deben salvaguardar en la medida de lo posible los derechos previamente adquiridos y prever un tiempo prudencial para que los tripulantes cualificados puedan solicitar un certificado de cualificación. Por consiguiente, han de establecer que esos títulos puedan utilizarse durante un período máximo de diez años en las vías navegables interiores de la Unión en que eran válidos antes del final del período de transposición y garantizar un sistema de transición a las nuevas normas para todos esos certificados sobre la base de un conjunto único de criterios para toda la UE.

(26) El CESNI, que está abierto a expertos de todos los Estados miembros, elabora normas en el ámbito de la navegación interior, entre ellas las relativas a las cualificaciones profesionales. La Comisión puede tomar esas normas en consideración cuando se le otorguen poderes para adoptar actos de conformidad con la presente Directiva.

(27) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de un marco común para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(28) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹⁷, los Estados miembros se han comprometido, en casos justificados, a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(29) Procede, pues, derogar las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE.

Han adoptado la presente Directiva:

Capítulo 1 . Objeto, definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1 . Objeto

La presente Directiva establece las condiciones y procedimientos aplicables para la certificación de las cualificaciones de las personas que intervienen en la explotación de embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros y mercancías en las vías navegables interiores de la Unión, así como para el reconocimiento de tales cualificaciones en los Estados miembros.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva será aplicable a los tripulantes de cubierta, a las personas encargadas del repostaje de las embarcaciones que utilizan gas natural licuado como combustible y a los expertos en navegación de pasaje de los siguientes tipos de embarcaciones en todas las vías navegables interiores de la Unión:

- a) embarcaciones de eslora (L) igual o superior a 20 metros;
- b) embarcaciones en las que el producto de eslora (L) × manga (B) × calado (T) sea igual o superior a 100 metros cúbicos;
- c) remolcadores y empujadores, destinados a:
 - i) remolcar o empujar las embarcaciones contempladas en las letras a) y b),

¹⁷. DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- ii) remolcar o empujar artefactos flotantes,
- iii) abarloar las embarcaciones contempladas en las letras a) y b) o artefactos flotantes;
- d) embarcaciones de pasaje;
- e) artefactos flotantes autopropulsados.

2. La presente Directiva no se aplicará a las personas que intervienen en la explotación de:

- a) embarcaciones de recreo;
- b) transbordadores que no se muevan de forma independiente.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «vía navegable interior»: una superficie de agua, que no forma parte del mar, abierta a la navegación;

2) «embarcación»: una embarcación de navegación interior o un buque marítimo;

3) «embarcación de pasaje»: una embarcación para excursiones de un día o una embarcación de camarotes construida y equipada para el transporte de más de doce pasajeros;

4) «embarcación de recreo»: una embarcación distinta de la de pasaje, destinada únicamente al deporte o al recreo;

5) «certificado de cualificación de la Unión»: un certificado expedido por una autoridad competente que acredita que una persona cumple los requisitos establecidos en la presente Directiva;

6) «tripulantes de cubierta»: las personas que intervienen en la explotación de embarcaciones que navegan en las vías navegables interiores de la Unión llevando a cabo tareas relacionadas con la navegación, la manipulación de la carga, la estiba, el mantenimiento o la reparación, con excepción de las personas que se ocupan exclusivamente del funcionamiento de los motores y equipos eléctricos y electrónicos;

7) «experto en navegación de pasaje»: una persona competente para adoptar medidas en situaciones de emergencia a bordo de las embarcaciones de pasaje;

8) «patrón de embarcación»: un miembro de la tripulación de cubierta que está cualificado para gobernar embarcaciones en las vías navegables interiores de los Estados miembros y ejerce la responsabilidad náutica a bordo;

9) «riesgo específico»: todo riesgo para la seguridad debido a condiciones especiales de navegación que exigen de los patrones de embarcación competencias superiores a las previstas en las normas generales en materia de competencias establecidas para el nivel de gestión;

10) «competencia»: la capacidad demostrada para utilizar los conocimientos y aptitudes requeridas por las normas establecidas para la correcta ejecución de las tareas necesarias para la explotación de embarcaciones de navegación interior;

11) «nivel de gestión»: el nivel de responsabilidad que entraña ejercer de patrón de embarcación y garantizar que se lleven debidamente a cabo todas las tareas de explotación de una embarcación;

12) «gran tren de gabarras»: un tren empujado compuesto por el empujador y siete o más gabarras;

13) «libreta de servicio»: un registro personal en el que se anota el historial laboral de un tripulante, en particular el tiempo de navegación y los viajes efectuados;

14) «diario de navegación»: un registro oficial de los viajes efectuados por una embarcación;

15) «tiempo de navegación»: el tiempo que los tripulantes de cubierta han permanecido a bordo durante un viaje efectuado por una embarcación en vías navegables interiores, validado por la autoridad competente;

16) «libreta de servicio activa o diario de navegación activo»: la libreta de servicio o el diario de navegación abiertos para la anotación de datos;

17) «autoridad competente»: la autoridad o el organismo designados por un Estado miembro responsables de la expedición de certificados de cualificación de la Unión, la realización de exámenes, la emisión de otros documentos o información y la adopción de las decisiones pertinentes;

18) «nivel operativo»: el nivel de responsabilidad que entrañan ejercer de marinero, como marinero de primera o timonel, y mantener el control sobre la realización de to-

das las tareas en su ámbito de responsabilidad de conformidad con procedimientos adecuados y bajo la dirección de una persona que trabaja en el nivel de gestión.

Capítulo 2. Certificados de cualificación de la Unión

Artículo 4. Obligación de llevar el certificado de cualificación de la Unión para tripulantes de cubierta

1. Los Estados miembros velarán por que los tripulantes de cubierta que naveguen en las vías navegables interiores de la Unión lleven un certificado de cualificación de la Unión para tripulantes de cubierta expedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 o un certificado reconocido de conformidad con el artículo 9, apartados 2 o 3.

2. Un Estado miembro podrá eximir de la obligación establecida en el apartado 1 a todos los tripulantes de cubierta o a grupos de tripulantes con cualificaciones específicas que operen exclusivamente en vías navegables interiores nacionales no conectadas con la red navegable de otro Estado miembro. Dicho Estado miembro podrá expedir certificados de cualificación nacionales para los tripulantes de cubierta de acuerdo con condiciones distintas de las condiciones generales establecidas en la presente Directiva. La validez de estos certificados de cualificación nacionales se limitará a las vías navegables interiores nacionales que no estén conectadas con la red navegable de otro Estado miembro.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los certificados de cualificación para tripulantes de cubierta distintos de los patrones de embarcación, expedidos de conformidad con la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, serán válidos en buques marítimos que operen en vías navegables interiores.

Artículo 5. Obligación de llevar el certificado de cualificación de la Unión para operaciones específicas

1. Los Estados miembros velarán por que los expertos en navegación de pasaje y las personas que intervengan en operaciones de repostaje de embarcaciones que utilizan gas natural licuado como combustible lleven un certificado de cualificación de la Unión expedido con arreglo al artículo 10 o un certificado reconocido de conformidad con el artículo 9, apartados 2 o 3.

2. Un Estado miembro podrá eximir de la obligación establecida en el apartado 1 a todas las personas contempladas en el apartado 1, o a grupos de esas personas con cualificaciones específicas, que operen exclusivamente en vías navegables interiores nacionales no conectadas con la red navegable de otro Estado miembro. Dicho Estado miembro podrá expedir certificados de cualificación nacionales, que se podrán obtener con arreglo a condiciones distintas de las condiciones generales establecidas en la presente Directiva. La validez de esos certificados de cualificación nacionales se limitará a las vías navegables interiores nacionales que no estén conectadas con la red navegable de otro Estado miembro.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los certificados de cualificación para las personas mencionadas en dicho apartado, expedidos de conformidad con la Directiva 2008/106/CE, serán válidos en buques marítimos que operen en vías navegables interiores.

Artículo 6. Obligación de los patrones de embarcación de estar en posesión de autorizaciones específicas

Los Estados miembros velarán por que los patrones de embarcación estén en posesión de autorizaciones específicas expedidas de conformidad con el artículo 11 cuando:

- a) naveguen en vías interiores de carácter marítimo con arreglo al artículo 7;
- b) naveguen en tramos de vías navegables interiores que presenten riesgos específicos con arreglo al artículo 8;
- c) naveguen por radar;
- d) naveguen en embarcaciones que utilizan gas natural licuado como combustible;
- e) piloten grandes trenes de gabarras.

¹⁸. Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas (DO L 323 de 3.12.2008, p. 33).

Artículo 7. Clasificación de las vías navegables interiores de carácter marítimo

1. Los Estados miembros clasificarán un tramo de vía navegable interior de su territorio como vía navegable interior de carácter marítimo cuando se cumpla uno de los siguientes criterios:

- a) cuando sea de aplicación el Reglamento internacional para prevenir los abordajes;
- b) cuando las boyas y las señales sean las empleadas en el sistema marítimo;
- c) cuando sea necesaria la navegación terrestre, o
- d) cuando sea preciso utilizar para la navegación equipo marítimo cuyo funcionamiento requiera conocimientos especiales.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la clasificación de un tramo específico de una vía navegable interior de su territorio como vía navegable de carácter marítimo. La notificación a la Comisión deberá ir acompañada de una justificación basada en esos criterios. La Comisión publicará la lista de las vías navegables interiores de carácter marítimo que se hayan notificado.

Artículo 8. Tramos de vías navegables interiores con riesgos específicos

1. Cuando sea necesario para garantizar la seguridad de la navegación, los Estados miembros podrán determinar los tramos de vías navegables interiores que presenten riesgos específicos, con excepción de las vías navegables interiores de carácter marítimo contempladas en el artículo 7, cuando tales riesgos se deban a:

- a) variaciones frecuentes de las características y velocidad de las corrientes;
- b) la ausencia de servicios de información sobre canales navegables adecuados en las vías navegables interiores o de cartas apropiadas, combinadas con las características hidromorfológicas de las vías navegables interiores;
- c) la aplicación de normas de tráfico local específicas que no formen parte del Código Europeo de las Vías de Navegación Interiores y estén justificadas por determinadas características hidromorfológicas.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas que tengan la intención de adoptar con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 18, junto con la justificación de la medida.

El Estado miembro no podrá adoptar la medida hasta que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de notificación.

3. En un plazo de seis meses a partir de la notificación, la Comisión adoptará una decisión de ejecución por la que apruebe las medidas propuestas cuando estas sean conformes al presente artículo y al artículo 18 o, de no ser así, por la que inste al Estado miembro a modificar o no adoptar la medida propuesta.

4. Las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el presente artículo deberán notificarse a la Comisión.

La Comisión publicará las medidas adoptadas por los Estados miembros, junto con la justificación a que se refiere el apartado 2.

5. En caso de que los tramos de las vías navegables interiores mencionados en el apartado 1 estén situados a lo largo de la frontera entre dos o más Estados miembros, los Estados miembros interesados se consultarán y efectuarán notificaciones conjuntas a la Comisión.

Artículo 9. Reconocimiento

1. Serán válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión los certificados de cualificación de la Unión contemplados en los artículos 4 y 5, así como las libretas de servicio y los cuadernos de navegación mencionados en el artículo 16, que hayan sido expedidos por las autoridades competentes de conformidad con la presente Directiva.

2. Serán válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión los certificados de cualificación, libretas de servicio o cuadernos de navegación expedidos de conformidad con el Reglamento relativo al personal de navegación en el Rin en el marco del Convenio revisado para la navegación del Rin, que establece requisitos idénticos a los de la presente Directiva.

Los certificados, libretas de servicio y cuadernos de navegación expedidos por un tercer país únicamente serán válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión si ese tercer país reconoce dentro de su jurisdicción los documentos de la Unión expedidos de conformidad con la presente Directiva.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los certificados de cualificación, libretas de servicio o cuadernos de navegación expedidos de conformidad con las disposiciones nacionales de un tercer país que prevean requisitos idénticos a los establecidos en virtud de la presente Directiva serán válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión, a reserva del procedimiento y las condiciones establecidos en los apartados 4 y 5 del presente artículo.

4. Cualquier tercer país podrá presentar a la Comisión una solicitud de reconocimiento de los certificados, las libretas de servicio o los cuadernos de navegación expedidos por sus autoridades. La solicitud irá acompañada de toda la información necesaria para determinar que la expedición de esos documentos está sujeta a requisitos idénticos a los establecidos en virtud de la presente Directiva.

5. Tras la recepción de la solicitud mencionada en el apartado 4, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los sistemas de certificación del tercer país para el que se haya presentado la solicitud de reconocimiento, a fin de determinar si la expedición de esos documentos está sujeta a requisitos idénticos a los establecidos en la presente Directiva.

Si se cumple este requisito, la Comisión adoptará un acto de ejecución sobre el reconocimiento en la Unión de los certificados, libretas de servicio o cuadernos de navegación expedidos por ese tercer país, a reserva de que este reconozca dentro de su jurisdicción los documentos de la Unión expedidos en virtud de la presente Directiva.

Al adoptar dicho acto de ejecución, la Comisión especificará a qué documentos, de los contemplados en el apartado 4 del presente artículo, es aplicable el reconocimiento.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

6. Si la Comisión determina que los requisitos contemplados en los apartados 2 o 4 han dejado de cumplirse, adoptará un acto de ejecución por el que suspenda la validez en todas las vías navegables interiores de la Unión de los certificados de cualificación, libretas de servicio y cuadernos de navegación expedidos de conformidad con esos requisitos.

La Comisión podrá poner fin en cualquier momento a la suspensión si han quedado subsanadas las deficiencias detectadas en relación con las normas aplicadas.

7. La Comisión publicará la lista de los terceros países a que se refiere el apartado 3, junto con los documentos reconocidos como válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión.

Capítulo 3. Certificación de las cualificaciones profesionales

Sección I. Procedimiento de expedición de certificados de cualificación de la Unión y de autorizaciones específicas

Artículo 10. Expedición y validez de los certificados de cualificación de la Unión

1. Los Estados miembros velarán por que los aspirantes a los certificados de cualificación de la Unión para tripulantes de cubierta y para operaciones específicas aporten pruebas documentales satisfactorias:

- a) de su identidad;
- b) del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el anexo I en cuanto a edad, competencias, conformidad administrativa y tiempo de navegación correspondientes a la cualificación que se solicita;
- c) del cumplimiento de las normas de aptitud médica con arreglo al artículo 21, cuando proceda;

2. Los Estados miembros se cerciorarán de la autenticidad y validez de los documentos aportados.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los modelos de certificados de cualificación de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 30, apartado 2. Al adoptar dichos actos, la Comisión podrá hacer referencia a las normas establecidas por organismos internacionales.

4. La validez del certificado de cualificación de la Unión para tripulantes de cubierta se limitará a la fecha del siguiente reconocimiento médico exigido con arreglo al artículo 21.

5. Sin perjuicio de la limitación mencionada en el apartado 4, los certificados de cualificación de la Unión para patrones de embarcación tendrán una validez máxima de diez años.

6. Los certificados de cualificación de la Unión para operaciones específicas tendrán una validez máxima de cinco años.

Artículo 11. Expedición de autorizaciones específicas para patrones de embarcación

1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes de las autorizaciones específicas contempladas en el artículo 6, con excepción de las mencionadas en el artículo 6, letra b), aporten pruebas documentales satisfactorias:

a) de su identidad;

b) del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el anexo I en cuanto a edad, competencias, conformidad administrativa y tiempo de navegación correspondientes a la autorización específica que se solicita.

2. En lo que respecta a las autorizaciones específicas para navegar en tramos de vías navegables interiores con riesgos específicos exigidas en aplicación del artículo 6, letra b), los solicitantes presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros a que se refiere el artículo 18, apartado 2, pruebas documentales satisfactorias:

a) de su identidad;

b) del cumplimiento de los requisitos en materia de competencias para hacer frente a riesgos específicos en el tramo concreto para el que se exige la autorización a que se refiere el artículo 18;

c) de que están en posesión de un certificado de cualificación de la Unión para patrones de embarcación o de un certificado reconocido en aplicación del artículo 9, apartados 2 y 3, o de que cumplen los requisitos mínimos para obtener los certificados de cualificación de la Unión para patrones de embarcación previstos en la presente Directiva.

3. Los Estados miembros se cerciorarán de la autenticidad y validez de los documentos aportados.

4. La autoridad competente que expida los certificados de cualificación de la Unión para patrones de embarcación consignará en el certificado cualesquiera autorizaciones específicas expedidas en virtud del artículo 6, de acuerdo con el modelo previsto en el artículo 10, apartado 3.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la autorización específica a que se refiere el artículo 6, letra d), se expedirá como certificado de cualificación específico de la Unión, de conformidad con el modelo a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 3.

Artículo 12. Renovación de certificados de cualificación de la Unión

Cuando expire la validez de un certificado de cualificación de la Unión, los Estados miembros renovarán el certificado si así se les solicita, siempre que:

a) en el caso del certificado de cualificación de la Unión para miembros de tripulación, se presenten las pruebas documentales satisfactorias a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letras a) y c);

b) en el caso del certificado de cualificación de la Unión para operaciones específicas, se presenten las pruebas documentales satisfactorias a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letras a) y b).

Artículo 13. Retirada de los certificados de cualificación de la Unión o de las autorizaciones específicas

Cuando existan indicios de que han dejado de cumplirse los requisitos en materia de certificados de cualificación o autorizaciones específicas, los Estados miembros efectuarán cuantas evaluaciones sean necesarias y, en su caso, retirarán esos certificados.

Sección II. Competencias

Artículo 14. Requisitos en materia de competencias

1. Los Estados miembros velarán por que las personas mencionadas en los artículos 4, 5 y 6 posean las competencias necesarias para la explotación segura de una embarcación conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la evaluación de las competencias para hacer frente a riesgos específicos contemplada en el artículo 6, letra b), se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 15. Evaluación de las competencias

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 con vistas a establecer normas en materia de competencias, y de conocimientos y aptitudes correspondientes, de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el anexo II.

2. Las personas que soliciten los documentos a que se hace referencia en los artículos 4, 5 y 6 deberán demostrar que cumplen las normas en materia de competencias a que se refiere el apartado 1 superando un examen organizado:

- a) bajo la responsabilidad de una autoridad administrativa con arreglo al artículo 16, o
- b) en el marco de un programa de formación homologado de conformidad con el artículo 17.

3. La demostración del cumplimiento de las normas en materia de competencias incluirá un examen práctico para obtener:

- a) el certificado de cualificación de la Unión para patrones de embarcación;
- b) la autorización específica para la navegación por radar a que se refiere el artículo 6, letra c);
- c) el certificado de cualificación de la Unión para expertos en utilización de gas natural licuado como combustible.

Para obtener los documentos mencionados en las letras a) y b), los exámenes prácticos podrán realizarse a bordo de una embarcación o en un simulador conforme al artículo 19. En lo que respecta a la letra c), los exámenes prácticos podrán efectuarse a bordo de una embarcación o en una instalación en tierra apropiada.

4. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 con vistas a establecer normas que regulen los exámenes prácticos contemplados en el apartado 3 y detallen las competencias específicas y las condiciones que deberán someterse a prueba durante los exámenes prácticos, así como los requisitos mínimos aplicables a las embarcaciones en que pueden realizarse exámenes prácticos.

Artículo 16. Examen bajo la responsabilidad de una autoridad administrativa

Los Estados miembros velarán por que los exámenes a que se hace referencia en el artículo 15, apartado 2, letra a), estén organizados bajo su responsabilidad. Garantizarán que dichos exámenes corran a cargo de examinadores cualificados para evaluar las competencias y los conocimientos y aptitudes correspondientes a que hace referencia el artículo 15, apartado 1.

Artículo 17. Homologación de programas de formación

1. Los programas de formación para la obtención de títulos o certificados que acrediten el cumplimiento de las normas en materia de competencias a que se refiere el artículo 15, apartado 1, deberán ser homologados por las autoridades competentes de los Estados miembros en cuyo territorio esté establecido el centro de enseñanza o formación correspondiente.

2. Los Estados miembros solamente podrán homologar los programas de formación contemplados en el apartado 1 cuando:

- a) los objetivos y contenidos de la formación, los métodos, los medios de entrega, los procedimientos y el material didáctico estén debidamente documentados y permitan a los aspirantes cumplir las normas en materia de competencias a que se refiere el artículo 15, apartado 1;
- b) los programas para la evaluación de las competencias pertinentes estén a cargo de personas cualificadas que tengan un conocimiento profundo del programa de formación;
- c) examinadores cualificados sometan a los aspirantes a un examen para comprobar el cumplimiento de las normas en materia de competencias a que se refiere el artículo 15, apartado 1.

3. Los Estados miembros notificarán la lista de los programas de formación homologados a la Comisión, que publicará esa información. En la lista se indicarán el nombre del programa de formación, las denominaciones de los títulos o certificados concedi-

dos, el organismo que expide el título o certificado, el año de entrada en vigor de la homologación, así como la titulación correspondiente y las autorizaciones específicas a las que da acceso el título o certificado.

Artículo 18. Evaluación de las competencias para hacer frente a riesgos específicos

1. Los Estados miembros que determinen tramos de vías navegables interiores con riesgos específicos en la acepción del artículo 8, apartado 1, establecerán las competencias adicionales exigidas a los patrones de embarcación que naveguen en esos tramos, así como los medios para acreditar que se cumplen esos requisitos.

Tales medios podrán consistir en un número limitado de viajes que deba realizarse en el tramo de que se trate, un examen con simulador, un examen de preguntas con respuesta múltiple o una combinación de ellos.

Al aplicar el presente apartado, los Estados miembros aplicarán criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.

2. Dichos Estados miembros establecerán procedimientos para evaluar las competencias de los aspirantes frente a riesgos específicos y harán públicos instrumentos para facilitar la adquisición de dichas competencias a los patrones de embarcación que posean un certificado de cualificación de la Unión.

3. Todo Estado miembro podrá llevar a cabo evaluaciones de las competencias de los aspirantes frente a riesgos específicos en tramos situados en otro Estado miembro sobre la base de los requisitos establecidos de conformidad con el apartado 1. Si así se les solicita y en caso de examen de preguntas con respuesta múltiple o con simuladores, los Estados miembros contemplados en el apartado 1 facilitarán a los demás Estados miembros los instrumentos disponibles para que puedan llevar a cabo dicha evaluación.

Artículo 19. Utilización de simuladores

1. Los simuladores utilizados para evaluar las competencias deberán ser homologados por los Estados miembros. La homologación se concederá previa solicitud cuando se demuestre que el dispositivo cumple las normas establecidas para los simuladores en los actos delegados mencionados en el apartado 2. En la homologación se especificará la evaluación de competencias específica autorizada en relación con el simulador.

2. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 a fin de establecer normas para la homologación de simuladores que especifiquen los requisitos funcionales y técnicos mínimos y los procedimientos administrativos correspondientes, con el objetivo de garantizar que los simuladores utilizados en una evaluación de competencias están concebidos de tal manera que permiten la verificación de las competencias, tal como se establece en las normas sobre exámenes prácticos mencionadas en el artículo 15, apartado 3.

3. Los Estados miembros notificarán la lista de los simuladores homologados a la Comisión, la cual publicará esa información.

Sección III. Tiempo de navegación y aptitud médica

Artículo 20. Libreta de servicio y diario de navegación

1. El tiempo de navegación contemplado en el artículo 10, apartado 1, letra b), y los viajes efectuados a que se refiere el artículo 18, apartado 1, se consignarán en la libreta de servicio mencionada en el apartado 5 o en una libreta de servicio reconocida con arreglo al artículo 9, apartados 2 o 3.

2. A petición de cualquier tripulante de cubierta, los Estados miembros validarán los datos facilitados por el patrón de embarcación tras verificar la autenticidad y validez de las pruebas documentales necesarias, incluyendo el diario de navegación mencionado en el apartado 4 del presente artículo.

3. Los datos sobre el tiempo de navegación y los viajes efectuados serán válidos durante un período de quince meses, a la espera de la validación por parte de un Estado miembro. Cuando estén instalados instrumentos electrónicos, entre ellos libretas de servicio electrónicas y diarios de navegación electrónicos asociados a procedimientos adecuados para garantizar la autenticidad de los documentos, los datos correspondientes podrán considerarse validados sin trámites adicionales.

El tiempo de navegación se podrá haber adquirido en cualquiera de las vías navegables interiores de los Estados miembros. En el caso de las vías navegables interiores cuyo recorrido no se encuentre totalmente en el territorio de la Unión, se tomará en consideración el tiempo de navegación adquirido en todos los tramos del recorrido.

4. Los Estados miembros velarán por que los viajes de las embarcaciones a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1, se anoten en el diario de navegación a que se refiere el apartado 5 o en un diario de navegación reconocido conforme al artículo 9, apartados 2 o 3.

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los modelos de libretas de servicio y diarios de navegación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 30, apartado 2, teniendo en cuenta la información requerida para la aplicación de la presente Directiva por lo que se refiere a la identificación de la persona, su tiempo de navegación y los viajes realizados. Al adoptar dichos modelos, la Comisión tendrá en cuenta que el diario de navegación también se utiliza a los efectos de la aplicación de la Directiva 2014/112/UE del Consejo¹⁹ para comprobar los requisitos relativos a la tripulación y registrar los viajes de las embarcaciones, y puede hacer referencia a las normas establecidas por organismos internacionales.

5. Los Estados miembros garantizarán que los tripulantes estén en posesión de una única libreta de servicio activa y las embarcaciones posean un único diario de navegación activo.

Artículo 21. Aptitud médica

1. Las personas a que se refieren el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, apartado 1, deberán estar en posesión de un certificado médico válido, que les será expedido por un médico reconocido por la autoridad competente tras haber superado un reconocimiento de aptitud médica.

Los Estados miembros determinarán qué médicos pueden expedir dichos certificados.

2. Los certificados médicos se presentarán a la autoridad competente:

- a) para la expedición del primer certificado de cualificación de la Unión;
- b) para la expedición de certificados de cualificación de la Unión para patrones de embarcación;
- c) para la renovación de un certificado de cualificación de la Unión en caso de que se cumplan las condiciones especificadas en el apartado 3 del presente artículo.

Los certificados médicos expedidos a los efectos de la obtención de un certificado de cualificación de la Unión deberán fecharse como máximo tres meses antes de la fecha de solicitud del certificado de cualificación de la Unión.

3. Al cumplir los 60 años de edad, el titular de un certificado de cualificación de la Unión dispondrá de un plazo de tres meses para superar un examen de aptitud médica y, a partir de entonces, deberá superar ese examen cada cinco años. Al cumplir los 70 años de edad, el titular deberá superar dicho examen cada dos años.

4. Los empleadores, los patrones de embarcación y las autoridades de los Estados miembros exigirán a los tripulantes de cubierta que se sometan a un reconocimiento médico cuando existan razones objetivas para creer que han dejado de cumplir los requisitos en materia de aptitud médica a que se hace referencia en el apartado 6 del presente artículo.

5. Cuando no se pueda demostrar plenamente la aptitud médica, podrán establecerse medidas de atenuación que garanticen una seguridad de la navegación equivalente o imponerse restricciones. En tal caso, esas medidas de atenuación y restricciones relacionadas con la aptitud médica deberán mencionarse en el certificado de cualificación de la Unión de conformidad con el modelo contemplado en el artículo 10, apartado 3.

6. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 y, sobre la base de los requisitos esenciales de aptitud médica previstos en el anexo III, establecer normas en materia de aptitud médica que especifiquen los requisitos sobre aptitud médica, en particular por lo que respecta a las pruebas que de-

¹⁹ Directiva 2014/112/UE del Consejo, de 19 de diciembre de 2014, por la que se aplica el Acuerdo europeo sobre determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo en el transporte de navegación interior celebrado por la Unión Europea de Navegación Fluvial (EBU), la Organización Europea de Patrones de Barco (ESO) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) (DO L 367 de 23.12.2014, p. 86).

ben realizar los médicos, los criterios que deben aplicar para determinar la aptitud laboral y la lista de restricciones y medidas de atenuación.

Capítulo 4. Disposiciones administrativas

Artículo 22. Protección de los datos de carácter personal

1. Todo tratamiento de datos personales por parte de los Estados miembros previsto en la presente Directiva se llevará a cabo de conformidad con la normativa de la UE relativa a la protección de datos personales, en particular el Reglamento (UE) XXX/2016 (añádase el número tras la adopción formal) del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos)²⁰.

2. Todo tratamiento de datos personales por parte de la Comisión Europea previsto en la presente Directiva se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) n. 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²¹.

3. Los datos personales podrán tratarse únicamente con fines de:

- a) aplicación, observancia y evaluación de la presente Directiva;
- b) intercambio de información entre las autoridades que disponen de acceso a la base de datos mencionada en el artículo 23 y la Comisión;
- c) elaboración de estadísticas.

La información anonimizada derivada de esos datos podrá utilizarse para respaldar políticas encaminadas a fomentar la navegación interior.

4. Los Estados miembros velarán por que las personas a que se hace referencia en los artículos 4 y 5 cuyos datos personales, y especialmente los datos sanitarios, sean tratados en los registros contemplados en el artículo 23, apartado 1, y en la base de datos mencionada en el artículo 23, apartado 2, sean informadas previamente de ello. Se concederá a dichas personas acceso a los datos personales que les conciernen y, si así lo solicitan, se les proporcionará una copia de ellos en cualquier momento.

Artículo 23. Registros

1. A fin de contribuir a una administración eficaz de la expedición, renovación y retirada de los certificados de cualificación, los Estados miembros llevarán registros de todos los certificados de cualificación de la Unión, libretas de servicio y diarios de navegación expedidos bajo su autoridad de conformidad con la presente Directiva y, en su caso, de los documentos reconocidos con arreglo al artículo 9, apartado 2, que se expidan, se renueven, expiren, se suspendan, se retiren o se declaren extraviados, robados o destruidos.

En el caso de los certificados de cualificación de la Unión, los registros incluirán los datos que figuren en dichos certificados y el nombre de la autoridad emisora.

En el caso de las libretas de servicio, los registros incluirán el número de identificación del titular, el número de identificación de la libreta de servicio, el nombre del titular, la fecha de expedición y el nombre la autoridad emisora.

En el caso de los diarios de navegación, los registros incluirán el nombre de la embarcación, el número europeo de identificación o número europeo único de identificación del buque (ENI), el número de identificación del diario de navegación, la fecha de expedición y el nombre de la autoridad emisora.

Para facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 para completar la información de los registros de libretas de servicio y diarios de navegación con otros datos requeridos por los modelos de libretas de servicio y diarios de navegación adoptados con arreglo al artículo 20, apartado 5.

2. A los efectos de la aplicación, la observancia y la evaluación de la presente Directiva, a fin de mantener la seguridad, facilitar la navegación, así como con fines es-

20. [añádase la referencia al DO tras la adopción formal]

21. DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

tadísticos, y al objeto de facilitar el intercambio de información entre las autoridades responsables de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros registrarán de forma fiable y sin dilación en una base de datos que llevará la Comisión los datos relativos a los certificados de cualificación, las libretas de servicio y los diarios de navegación a que se refiere el apartado 1.

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 que prevean normas por las que se establezcan las características y condiciones de utilización de esa base de datos y especifiquen, en particular:

- a) las instrucciones para la codificación de datos en la base de datos;
- b) los derechos de acceso de los usuarios, en su caso diferenciando según el tipo de usuario, el tipo de acceso y los fines para los que se utilizan los datos;
- c) el período máximo de conservación de los datos de conformidad con el apartado 3, diferenciando, cuando proceda, según el tipo de documento;
- d) las instrucciones sobre el funcionamiento de la base de datos y su interacción con los registros a que se refiere el apartado 1.

3. Los datos personales incluidos en los registros contemplados en el apartado 1 y en la base de datos mencionada en el apartado 2 se conservarán durante un período no superior al necesario para los fines para los que se recopilaron los datos o para los que se traten ulteriormente con arreglo a la presente Directiva. Una vez que la información ya no sea necesaria a tales fines, esos datos personales se destruirán.

4. La Comisión podrá autorizar el acceso a la base de datos a una autoridad de un tercer país o a una organización internacional en la medida en que ello sea necesario para los fines a que se refiere el apartado 2, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 45/2001 y únicamente caso por caso. La Comisión velará por que el tercer país o la organización internacional no transfieran los datos a otro tercer país o a otra organización internacional, a menos que se les dé consentimiento expreso por escrito y se cumplan las condiciones especificadas por la Comisión.

Artículo 24. Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de:
 - a) organizar y supervisar los exámenes contemplados en el artículo 16;
 - b) homologar los programas de formación mencionados en el artículo 17;
 - c) expedir los certificados y autorizaciones específicas a que se refieren los artículos 4, 5 y 6, así como las libretas de servicio y los cuadernos de navegación contemplados en el artículo 20;
 - d) llevar los registros mencionados en el artículo 23;
 - e) detectar y combatir el fraude y otras prácticas ilícitas a que se refiere el artículo 27.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todas las autoridades competentes de su territorio a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo. La Comisión publicará esa información.

Artículo 25. Supervisión

Los Estados miembros garantizarán que:

- a) todas las actividades de formación, evaluación de competencias, expedición y actualización de certificados de cualificación de la Unión, libretas de servicio y diarios de navegación llevadas a cabo por organismos gubernamentales y no gubernamentales bajo su autoridad se supervisen en todo momento mediante un sistema de normas de calidad que garantice la consecución de los objetivos previstos en la presente Directiva;
- b) los objetivos de formación y las respectivas normas en materia de competencias que deban alcanzarse queden claramente definidos e identifiquen los niveles de conocimientos y aptitudes que deban evaluarse y someterse a examen de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva;
- c) el ámbito de aplicación de las normas de calidad abarque la expedición, renovación, sustitución y retirada de los certificados de cualificación de la Unión, las libretas de servicio y los diarios de navegación, todos los cursos y programas de formación, los exámenes y las evaluaciones llevados a cabo por cada Estado miembro o bajo su autoridad y las cualificaciones y experiencia exigidas a los instructores y examinadores, habida cuenta de las políticas, sistemas, controles y revisiones de aseguramiento de la calidad internas establecidos para garantizar la consecución de los objetivos fijados.

Artículo 26. Evaluación

1. Los Estados miembros velarán por que las actividades de adquisición y evaluación de competencias y la administración de los certificados de cualificación de la Unión, las libretas de servicio y los diarios de navegación sean evaluadas por organismos independientes a intervalos no superiores a cinco años.

2. Los resultados de esas evaluaciones independientes irán debidamente acompañados de documentos justificativos y se comunicarán a las autoridades competentes interesadas. En su caso, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para remediar las deficiencias detectadas en la evaluación independiente.

Artículo 27. Prevención del fraude y otras prácticas ilícitas

1. Los Estados miembros adoptarán y harán cumplir las medidas adecuadas para prevenir el fraude y otras prácticas ilícitas en relación con los certificados de cualificación de la Unión, las libretas de servicio, los diarios de navegación, los certificados médicos y los registros previstos en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros intercambiarán información con las autoridades competentes de los demás Estados miembros acerca de la certificación de las personas que intervienen en la explotación de una embarcación.

Artículo 28. Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión tales disposiciones a más tardar el [fecha de transposición de la Directiva] y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

Capítulo 5. Disposiciones finales

Artículo 29. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 15, apartados 1 y 4, los artículos 19 y 21 y el artículo 23, apartados 1 y 2, se otorgará a la Comisión por un período indeterminado a partir del (*entrada en vigor).

3. La delegación de poderes mencionada en el presente artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

6. En el ejercicio de sus poderes de delegación a que se refiere el artículo 15, apartados 1 y 4, los artículos 19 y 21 y el artículo 23, apartados 1 y 2, la Comisión podrá adoptar actos delegados que hagan referencia a las normas establecidas por organismos internacionales.

7. La Comisión podrá designar un organismo a los efectos de la recepción de notificaciones y para la difusión de la información al público prevista en la presente Directiva.

Artículo 30. Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011. Las referencias hechas al comité creado en vir-

tud del artículo 7 de la Directiva 91/672/CEE, que queda derogada por la presente Directiva, se entenderán hechas al comité establecido por la presente Directiva.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011. Si el comité debe emitir su dictamen por medio del procedimiento escrito, su presidente podrá decidir poner fin al procedimiento sin resultado dentro del plazo para emitir el dictamen.

Artículo 31. Revisión

1. La Comisión evaluará la presente Directiva, junto con los actos delegados y de ejecución contemplados en los artículos 8, 10, 20 y 29, y presentará los resultados de la evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar siete años después de la fecha a que se refiere el artículo 33, apartado 1.

2. A más tardar [dos años antes de la fecha indicada en el apartado 1], cada Estado miembro comunicará a la Comisión los datos necesarios para el seguimiento de la aplicación y la evaluación de la Directiva, de conformidad con las directrices establecidas por la Comisión en consulta con los Estados miembros en lo que se refiere a la recopilación, formato y contenido de la información.

Artículo 32. Aplicación gradual

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión podrá adoptar gradualmente actos delegados en los que se establezcan:

- a) las normas sobre las características y condiciones de utilización de la base de datos prevista en el artículo 23;
- b) las normas en materia de competencias mencionadas en el artículo 15, apartado 1;
- c) las normas de aptitud médica previstas en el artículo 21;
- d) los modelos previstos en los artículos 10 y 20;
- e) las normas que regulen los exámenes prácticos contemplados en el artículo 15, apartado 3;
- f) las normas en materia de homologación de simuladores previstas en el artículo 19.

2. A más tardar dos años después de la adopción de los parámetros de la base de datos establecida en el apartado 1, letra a), del presente artículo, se creará la base de datos contemplada en el artículo 23.

Artículo 33. Derogación

Quedan derogadas las Directivas 96/50/CE y 91/672/CEE con efectos a partir del [fecha siguiente al final del período de transposición].

Artículo 34. Disposiciones transitorias

1. Los títulos de patrón de embarcación expedidos de conformidad con la Directiva 96/50/CE, así como los títulos de patrón para la navegación en el Rin contemplados en el artículo 1, apartado 5, de dicha Directiva, expedidos antes de la fecha siguiente al final del período de transposición previsto en el artículo 35 de la presente Directiva, mantendrán su vigencia en las vías navegables interiores de la Unión si eran válidos antes de esa fecha por un máximo de diez años a partir de esa fecha. Antes de la expiración de la validez, el Estado miembro que haya expedido dichos documentos expedirá un certificado de cualificación de la Unión a los patrones de embarcación titulares de esos documentos de conformidad con el modelo previsto por la presente Directiva o un certificado en aplicación del artículo 9, apartado 2, de la presente Directiva, a condición de que presenten las pruebas documentales satisfactorias a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letras a) y c), de la presente Directiva y:

a) la legislación en virtud de la cual se expidió su título requiera un tiempo mínimo de navegación de 720 días como condición para obtener un título de patrón de embarcación válido para todas las vías navegables interiores de la Unión, o

b) cuando la legislación en virtud de la cual se expidió su título requiera un tiempo de navegación inferior a 720 días como condición para obtener un título de patrón de embarcación válido para todas las vías navegables interiores de la Unión, el patrón de embarcación aporte la prueba, por medio de una libreta de servicio, de un tiempo de navegación equivalente a la diferencia entre esos 720 días y la experiencia requerida por la legislación en virtud de la cual se haya expedido el título.

2. En el momento de la expedición de los certificados de cualificación de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros deberán garantizar en la medida de lo posible los derechos concedidos anteriormente, en particular en lo que se refiere a las autorizaciones específicas mencionadas en el artículo 6.

3. Los tripulantes que no sean patrones de embarcación y estén en posesión de un certificado de cualificación expedido por un Estado miembro antes de la fecha siguiente al final del período de transposición mencionado en el artículo 35 de la presente Directiva o de un título reconocido en uno o varios Estados miembros podrán ampararse en dicho certificado o título durante un período máximo de diez años a partir de esa fecha. Durante ese período, los miembros de tripulación que no sean patrones de embarcación podrán seguir invocando la Directiva 2005/36/CE para el reconocimiento de sus cualificaciones por parte de las autoridades de otros Estados miembros. Antes de la expiración de ese período, podrán solicitar un certificado de cualificación de la Unión o un certificado en aplicación del artículo 9, apartado 2, a una autoridad competente que expida tales certificados, siempre que aporten las pruebas satisfactorias a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letras a) y c), de la presente Directiva y presenten pruebas, mediante una libreta de servicio, que acrediten el tiempo de navegación siguiente:

- a) certificado de cualificación de la Unión para marineros: tiempo de navegación de 540 días que incluya al menos 180 días de navegación interior;
- b) certificado de cualificación de la Unión para marineros de primera: tiempo de navegación de 900 días que incluya al menos 540 días de navegación interior;
- c) certificado de cualificación de la Unión para timoneles: tiempo de navegación de 1 080 días que incluya al menos 720 días de navegación interior.

4. Las libretas de servicio y los diarios de navegación expedidos antes de la fecha siguiente al final del período de transposición mencionado en el artículo 35 de conformidad con normas distintas de las previstas en la presente Directiva podrán permanecer activos durante un período máximo de diez años a partir de la fecha siguiente al final del período de transposición de la Directiva a que se refiere el artículo 35.

Artículo 35. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar [3 años después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación formal. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 36. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 37. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 4 dies hàbils (del 06.04.2016 a l'11.04.2016).

Finiment del termini: 12.04.2016; 12:00 h.

Acord: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 23.03.2016.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell que fixa per a l'any 2016 el percentatge d'ajust dels pagaments directes que estableix el Reglament 1306/2013
295-00040/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.03.2016
Reg. 17482 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 23.03.2016

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que fija para el año civil 2016 el porcentaje de ajuste de los pagos directos previsto en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 COM(2016) 159 final 2016/0086 (COD)

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 22.3.2016 COM(2016) 159 final 2016/0086 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que fija para el año civil 2016 el porcentaje de ajuste de los pagos directos previsto en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece, como norma fundamental que rige la financiación de la Unión, que el presupuesto anual de la Unión debe respetar el Marco Financiero Plurianual (MFP).

Con el fin de apoyar al sector agrícola en caso de crisis graves que afecten a la producción o distribución de productos agrícolas, debe crearse una reserva para crisis aplicando al principio de cada año una reducción en los pagos directos por medio del mecanismo de disciplina financiera previsto en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, de 17 de diciembre de 2013, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común¹. El artículo 25 de dicho Reglamento determina que el importe total de la reserva para crisis en el sector agrícola será de 2 800 millones de euros con tramos anuales iguales de 400 millones de euros (a precios de 2011) para el periodo 2014-2020 y se incluirá en la rúbrica 2 del Marco Financiero Plurianual. El importe de la reserva que debe incluirse en el proyecto de presupuesto de 2017 de la Comisión asciende a 450,5 millones EUR a precios corrientes, cubiertos mediante una reducción de los pagos directos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común².

Por otra parte, con el fin de garantizar que los importes destinados a la financiación de la política agrícola común (PAC) respetan los sublímites anuales aplicables al gasto

1. DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

2. DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

relacionado con el mercado y a los pagos directos de la rúbrica 2 previstos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020³, el mecanismo de disciplina financiera debe aplicarse cuando las previsiones relativas a la financiación de los pagos directos y al gasto relacionado con el mercado indiquen que se rebasará el sublímite anual de la rúbrica 2 establecido en el marco financiero plurianual ajustado por cualquier transferencia financiera entre el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/257 de la Comisión⁴ fija este balance neto disponible para los gastos del FEAGA para 2017, que asciende a 44 146 millones EUR.

Al elaborar el proyecto de presupuesto de 2017, las primeras estimaciones presupuestarias para los pagos directos y el gasto relacionado con el mercado mostraron que probablemente no se sobrepasará el balance neto disponible para los gastos del FEAGA para 2017 y por lo tanto no será necesaria una mayor disciplina financiera.

Sobre la base de lo anterior, la Comisión presenta una propuesta que fija el porcentaje de ajuste de los pagos directos con relación al año civil 2016, que de conformidad con el artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 debe ser adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo a más tardar el 30 de junio de 2016. Si dicho porcentaje de ajuste no ha sido fijado antes del 30 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, lo fijará la Comisión.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

La presente propuesta fija el porcentaje de ajuste en el marco de la disciplina financiera para el año civil 2016.

Considerando que los Estados miembros tienen la posibilidad de efectuar pagos tardíos a los agricultores fuera del plazo reglamentario de pago aplicable a los pagos directos y que el porcentaje de ajuste en el marco de la disciplina financiera varía de un año civil a otro, los importes de los pagos directos que deban concederse a los agricultores no deben verse afectados por la disciplina financiera de forma diferente, en función del momento en que los Estados miembros efectúen el pago a los agricultores. Por lo tanto, a fin de garantizar un trato equitativo entre agricultores, el porcentaje de ajuste debe aplicarse a los importes de los pagos directos que deban concederse a los agricultores con respecto a las solicitudes de ayuda presentadas únicamente en el año civil 2016, independientemente del momento en que se efectúe realmente el pago al agricultor.

El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 establece que el porcentaje de ajuste aplicable a los pagos directos únicamente debe aplicarse a los pagos directos superiores a 2 000 EUR. Los pagos directos se están introduciendo progresivamente en Croacia en el año civil 2016. Por esta razón, la disciplina financiera no se aplicará en este Estado miembro.

3. Resultados de las evaluaciones ex post, las consultas con las partes interesadas y las evaluaciones de impacto

La presente propuesta aplica las disposiciones previstas en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y en el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013. No son aplicables la consulta previa con las partes interesadas ni la elaboración de una evaluación de impacto.

4. Repercusiones presupuestarias

El cálculo del porcentaje de ajuste de la disciplina financiera forma parte de la preparación del proyecto de presupuesto de 2017.

El importe de la reserva para crisis en el sector agrícola, previsto para ser incluido en el proyecto de presupuesto de 2017 de la Comisión, asciende a 450,5 millones EUR a precios corrientes. Las primeras estimaciones de créditos presupuestarios para los pagos directos y el gasto relacionado con el mercado revelan que probablemente no se sobrepasará el balance neto disponible para los gastos del FEAGA para 2017.

3. DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

4. Reglamento de Ejecución (UE) 2016/257 de la Comisión, de 24 de febrero de 2016, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 367/2014, por el que se establece el balance neto disponible para los gastos del FEAGA (DO L 49 de 25.2.2016, p. 1).

Así pues, la reducción total resultante de la aplicación de la disciplina financiera asciende a 450,5 millones EUR. El porcentaje de ajuste en el marco de la disciplina financiera es del 1,366744 % y se ha calculado teniendo en cuenta que debe aplicarse únicamente a los importes de los pagos directos por agricultor superiores a 2 000 EUR y no en Croacia.

La aplicación de este porcentaje de ajuste dará lugar a la reducción de los importes de los pagos directos para las líneas presupuestarias que cubren los gastos relativos a las solicitudes de ayuda presentadas por los agricultores para el año civil 2016 (ejercicio financiero 2017).

5. Otros elementos

Además de determinar el porcentaje de ajuste establecido por el presente Reglamento, el artículo 26, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 también ofrece a la Comisión la posibilidad de adoptar actos de ejecución para adaptar ese porcentaje sobre la base de la nueva información que obre en su poder. La Comisión revisará sus previsiones relativas al gasto relacionado con el mercado y a los pagos directos cuando elabore, en octubre de 2016, la nota rectificativa al proyecto de presupuesto de 2017, y aprobará la adaptación del porcentaje de ajuste, si procede, antes del 1 de diciembre de 2016.

2016/0086 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que fija para el año civil 2016 el porcentaje de ajuste de los pagos directos previsto en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Según el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, debe crearse una reserva destinada a facilitar ayuda complementaria al sector agrícola en caso de crisis importantes que afecten a la producción o distribución de productos agrícolas mediante la aplicación a principios de cada año de una reducción de los pagos directos a través del mecanismo de disciplina financiera a que se refiere el artículo 26 de dicho Reglamento.

(2) El artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 dispone que, con objeto de garantizar el cumplimiento de los límites máximos anuales establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo⁷ para la financiación de los gastos relacionados con el mercado y los pagos directos, debe fijarse un porcentaje de ajuste de los pagos directos cuando las previsiones para la financiación de las medidas financiadas en el marco de este sublímite para un ejercicio determinado indiquen que se van a superar los límites máximos anuales aplicables.

(3) El importe de la reserva para crisis en el sector agrícola, que se prevé incluir en el proyecto de presupuesto de 2017 de la Comisión, asciende a 450,5 millones EUR a precios corrientes. Para cubrir dicho importe, el mecanismo de disciplina financiera debe aplicarse a los pagos directos en virtud de los regímenes de ayuda que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ en lo que respecta al año civil 2016.

5. DO C [...] de [...], p. [...].

6. Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

7. Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

8. Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

(4) Las previsiones preliminares para los pagos directos y los gastos relacionados con el mercado que deben determinarse en el proyecto de presupuesto de 2017 de la Comisión indican que no es necesario aplicar ninguna disciplina financiera más.

(5) El artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, obliga a la Comisión a presentar una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo con respecto al porcentaje de ajuste a más tardar el 31 de marzo del año civil respecto al cual se aplique dicho ajuste.

(6) Por regla general, los agricultores que presentan una solicitud de ayuda para pagos directos con respecto a un año civil (N) reciben esos pagos en un determinado plazo de pago correspondiente al ejercicio financiero (N + 1). No obstante, los Estados miembros pueden efectuar pagos tardíos a los agricultores fuera de ese plazo de pago, dentro de ciertos límites. Estos pagos tardíos pueden efectuarse en un ejercicio financiero posterior. Cuando la disciplina financiera se aplica a un año civil determinado, el porcentaje de ajuste no debe aplicarse a los pagos respecto de los que se presentaron solicitudes de ayuda en años civiles distintos de aquellos a los que se aplica la disciplina financiera. Por lo tanto, a fin de garantizar la igualdad de trato de los agricultores, procede prever que el porcentaje de ajuste se aplique únicamente a los pagos cuyas solicitudes de ayuda se hayan presentado en el año civil en el que deba aplicarse la disciplina financiera, con independencia de la fecha en que se efectúe el pago a los agricultores.

(7) Según el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el porcentaje de ajuste fijado de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 únicamente debe aplicarse a los pagos directos superiores a 2 000 EUR que deban concederse a los agricultores en el año civil correspondiente. Por otra parte, el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 establece que, como resultado de la introducción gradual de los pagos directos, el porcentaje de ajuste solo se aplicará a Croacia a partir del 1 de enero de 2022. El porcentaje de ajuste que determine el presente Reglamento no debe aplicarse, por lo tanto, a los pagos a los agricultores en ese Estado miembro.

(8) De conformidad con el artículo 26, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, hasta el 1 de diciembre de 2016, la Comisión podrá adaptar, en función de nueva información que obre en su poder, el porcentaje de ajuste establecido por el presente Reglamento.

Han adoptado el presente Reglamento:

Artículo 1

1. A efectos de fijar el porcentaje de ajuste de acuerdo con los artículos 25 y 26 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, y de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los importes de los pagos directos en virtud de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, que superen la cantidad de 2 000 EUR y deban concederse a los agricultores por las solicitudes de ayuda presentadas con respecto al año civil 2016, se reducirán en un porcentaje de ajuste del 1,366744 %.

2. La reducción prevista en el apartado 1 no se aplicará en Croacia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 4 dies hàbils (del 06.04.2016 a l'11.04.2016).

Finiment del termini: 12.04.2016; 12:00 h.

Acord: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 23.03.2016.

4. Informació

4.53. Sessions informatives i compareixences

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Treball amb la consellera de Treball, Afers Socials i Famílies sobre les noves obligacions bàsiques per a accedir a la renda mínima d'inserció

354-00027/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió de Treball, en la sessió 3, tinguda el 31.03.2016, DSPC-C 72.

4.53.05. Sol·licituds de compareixença

Proposta de compareixença d'Antonio Centeno, en representació del Fòrum de Vida Independent, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00001/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'Antonio Guillén, president del Comitè Català de Representants de Persones amb Discapacitat i de la Fundació Ecom, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00002/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'Andrés Rueda, en representació de l'Associació Professional Catalana de Directors i Directores de Centres i Serveis d'Atenció a la Dependència, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00003/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Jordi Tudela, exdirector del Programa per a l'impuls i ordenació de la promoció de l'autonomia personal i l'atenció a les persones amb dependències (ProDep), amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00004/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'Àlex Moreno, en representació del col·lectiu Papás de Àlex - Associació per la Defensa dels Drets dels Discapacitats i llurs Famílies, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00005/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Vicente Botella, en representació de la Unió de Petites i Mitjanes Residències, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00006/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Lluís Bou, president de Geriàtrics Catalans, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00007/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Cinta Pascual, presidenta de l'Associació Catalana de Recursos Assistencials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
352-00008/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'Oriol Illa, president de la Taula d'Entitats del Tercer Sector Social de Catalunya, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
352-00009/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Júlia Montserrat, economista, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
352-00011/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació de la Federació de Municipis de Catalunya, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
352-00012/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
352-00013/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació de la Unió General de Treballadors amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00014/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Joan Ramon Ruiz i Nogueres, director de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00015/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Carmela Fortuny i Camarena, exdirectora de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00016/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Carolina Homar, experta i exdirectora de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00017/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'Oriol Illa, president de la Taula d'Entitats del Tercer Sector Social de Catalunya, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00018/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Manuel Aguilar Hendrickson, del Departament de Treball Social de la Universitat de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00019/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Jordi Tudela i Fernández, expert i exdirector del Programa per a l'impuls i ordenació de la promoció de l'autonomia personal i l'atenció a les persones amb dependències (ProDep), amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00020/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Teresa Crespo, presidenta de la Federació d'Entitats Catalanes d'Acció Social, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00021/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de David Casado, analista de l'Institut Català d'Avaluació de Polítiques Públiques, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00022/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Toni Vilà, professor de la Universitat Autònoma de Barcelona, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00023/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de José Manuel Ramírez, director de l'Associació de Directors i Gerents de Serveis Socials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00024/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Núria Carreras i Comes, degana del Col·legi Oficial de Treball Social de Catalunya, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00025/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Maria Rosa Monreal, presidenta del Col·legi d'Educaadores i Educadors Socials de Catalunya, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00026/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació del Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00027/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació de la Plataforma de la Gent Gran amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00028/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació de la Federació d'Associacions de Gent Gran de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00029/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Lluïsa Moret, presidenta de la Comissió de Benestar Social de la Federació de Municipis de Catalunya, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00030/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació de la Plataforma de Professionals Nosaltres No Callem amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00031/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació de l'Associació Catalana de Directors de Centres i Serveis d'Atenció a la Dependència Gerontològica amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00032/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Cinta Pascual, presidenta de l'Associació Catalana de Recursos Assistencials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00033/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació de l'Associació de Centres d'Atenció a la Dependència de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00034/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Vicente Botella, en representació de la Unió de Petites i Mitjanes Residències, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00035/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació de l'Associació Catalana d'Entitats de Salut amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00036/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació de la Unió Catalana d'Hospitals amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00037/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació del Consorci de Salut Social de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00038/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Júlia Montserrat, economista, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00039/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Gregorio Rodríguez Cabrero, catedràtic de la Universitat d'Alcalá de Henares, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00040/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Guillem López Casasnovas, catedràtic d'economia de la Universitat Pompeu Fabra, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
352-00041/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació del comitè d'experts per a la redacció del document de bases de l'Avantprojecte de la llei catalana d'autonomia personal amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
352-00042/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Montserrat Falguera, presidenta de la Federació d'Entitats d'Assistència a la Tercera Edat, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
352-00043/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Pau Marí-Klose, professor de sociologia de la Universitat de Saragossa, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
352-00044/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació de les sectorials dels professionals del sector de la dependència de la Unió General de Treballadors amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00045/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'una representació de les sectorials dels professionals del sector de la dependència de Comissions Obreres de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00046/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença d'Anna Fornós, directora assistencial de l'Associació de la Paràlisi Cerebral, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00126/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Pere Marquès, en representació de l'Hospital Sant Joan de Déu, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00127/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Mercè Boada, experta en dependència cognitiva per demència, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00128/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Jaume Padrós, metge geriatre expert en sociosanitaris, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00129/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Proposta de compareixença de Teresa Ramírez Rofastes, experta en dependència i capacitats cognitives, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

352-00130/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Socials i Famílies, en la sessió 3, tinguda el 30.03.2016, DSPC-C 67.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Comissió de Directores i Directors de les Oficines de Treball del Servei d'Ocupació de Catalunya davant la Comissió de Treball perquè informi sobre l'estudi fet per aquesta comissió amb relació al servei públic d'ocupació de Catalunya

356-00039/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió de Treball, en la sessió 3, tinguda el 31.03.2016, DSPC-C 72.

Sol·licitud de compareixença de Mercè Garau, directora del Servei d'Ocupació de Catalunya, davant la Comissió de Treball perquè informi sobre la situació del Servei d'Ocupació de Catalunya

356-00051/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió de Treball, en la sessió 3, tinguda el 31.03.2016, DSPC-C 72.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Associació de Famílies Afectades de Síndrome Alcohòlica Fetal davant la Comissió de Salut perquè informi sobre la seva experiència amb la síndrome alcohòlica fetal i l'activitat de lluita contra la malaltia

356-00063/11

SOL·LICITUD

Presentació: Montserrat Candini i Puig, del GP JS, Jorge Soler González, del GP C's, Assumpta Escarp Gibert, del GP SOC, Albano Dante Fachin Pozzi, del GP CSP, Santi Rodríguez i Serra, del GP PPC, Eulàlia Reguant i Cura, del GP CUP-CC (reg. 14538).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Salut, 31.03.2016.

Sol·licitud de compareixença de responsables del Pacte Més Indústria davant la Comissió d'Empresa i Coneixement perquè informin sobre la situació del sector industrial i sobre l'estat de les mesures del Pacte Més Indústria

356-00070/11

SOL·LICITUD

Presentació: Joan García González, del GP C's (reg. 15759).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Empresa i Coneixement, 31.03.2016.
